INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y PREVIENE SU REVICTIMIZACIÓN

Boletines N°s 18236-18 y 18414-18 refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los siguientes proyectos de ley, refundidos:

- Moción de las diputadas Sara Concha Smith, Valentina Becerra Peña, Francesca Muñoz González, Paulina Muñoz Minte, Ximena Naranjo Pinto, Javiera Rodríguez Pascual, Marisela Santibáñez Novoa, Eileen Urqueta Rojas y Consuelo Veloso Ávila, y del diputado Eduardo Durán Salinas, que fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización, correspondiente al boletín N°18236-18.

- Moción de las diputadas Valentina Becerra Peña, Paz Charpentier Rajcevich, Catalina Del Real Mihovilovic, Stephanie Jéldrez Ortiz, Claudia Mora Vega, Zandra Parisi Fernández, Claudia Reyes Larenas y Marisela Santibáñez Novoa, y de los diputados Felipe Camaño Cárdenas y Eduardo Durán Salinas, que modifica cuerpos legales que indica en materia de notificaciones de medidas cautelares dictadas en procesos de violencia intrafamiliar, correspondiente al boletín N°18414-18.

Cabe hacer notar que S.E. el Presidente de la República hizo presente, respecto de la moción correspondiente al boletín N° 18236-18, la urgencia, que calificó de “suma”, mediante el oficio N° 369-374, con fecha 5 de octubre del año en curso.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en fortalecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, asegurar su acceso a la tutela judicial efectiva, garantizar el cumplimiento de órdenes de alejamiento, fortalecer las normas sobre notificación de las mismas, incluidos los contextos de violencia de género, y prevenir la victimización secundaria.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

No hay normas en tal calidad.[1]

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

No hay.

3.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD

No hubo.

4.- VOTACIÓN GENERAL:

La idea de legislar sobre los proyectos refundidos fue aprobada por mayoría (11-0-1). Votaron a favor las diputadas Becerra, Concha, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta (Presidenta) y Veloso. Se abstuvo la diputada Cucumides.

5.- DIPUTADO INFORMANTE:

Se designó como informante a la diputada **Valentina Becerra Peña**.

III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

El proyecto de ley correspondiente al **boletín N° 18236-18** fue presentado a tramitación el 4 de mayo del año en curso, dándose cuenta de él en la sesión 20ª/374, celebrada el 6 de mayo, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de la Familia. Sin embargo, en esa misma fecha los Comités Parlamentarios acordaron remitir esta moción a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, en calidad de comisión técnica, lo que fue comunicado a esta instancia mediante el oficio N° 21.216, de 6 de mayo de 2026.

[1] Aun cuando el Tribunal Constitucional declaró orgánico constitucional el numeral 2 del artículo 4 de la ley N° 21.394, que incorporó en la ley N° 19.968, el artículo 60 bis, las modificaciones que se introducen en esta norma, mediante el numeral 1 del artículo 1 del texto aprobado, son de carácter procedimental y, por tanto, no confieren a los tribunales de justicia una nueva competencia o atribución. El mismo argumento se aplica para el artículo 3 del texto aprobado, que modifica el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales.

Por su parte, el proyecto de ley correspondiente al **boletín N° 18414-18** fue presentado a tramitación el 22 de junio del año en curso, dándose cuenta de él en la sesión 40ª/374, celebrada el 7 de julio, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de la Familia. Sin embargo, el 13 de julio la Sala acordó acceder a la solicitud de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, formulada mediante el oficio N° 32/26/2026, de 10 de julio, en orden a que se le remitiera el proyecto, en calidad de comisión técnica, lo que fue comunicado a esta instancia mediante el oficio N° 21.381, de 13 de julio de 2026.

Finalmente, con fecha 10 de agosto de 2026, la Sala accedió a la solicitud formulada por la Comisión mediante el oficio N° 40/26/2026, de 6 de agosto, en orden a refundir ambas iniciativas legales, por tener sus ideas matrices o fundamentales relación directa, lo que fue comunicado a esta instancia mediante el oficio N° 21.470, de 10 de agosto de 2026.

Boletín N° 18236-18

En cuanto a su **estructura,** el proyecto de ley consta de un artículo único, que modifica los artículos 60 bis y 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, a fin de establecer que el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite a las audiencias judiciales que se verifiquen presencialmente en el tribunal, disponiendo medidas para evitar el contacto con el ofensor con ocasión del procedimiento en el afán de prevenir la victimización secundaria.

En lo que respecta a los **antecedentes y fundamentos del proyecto**, se señala que, en materia de violencia intrafamiliar (VIF), el Poder Judicial ha registrado, entre los años 2018 y 2025, un total acumulado de 884.074 causas ingresadas. Así, durante dicho período se registraron 78.489 causas en 2018; 87.255 en 2019; 83.148 en 2020; 114.906 en 2021; 125.026 en 2022; 128.480 en 2023; 133.295 en 2024; y 133.475 en 2025, evidenciándose una tendencia general al alza, especialmente a partir del año 2021[2].

Se agrega que, pese a los avances normativos y a la existencia de vías judiciales de protección, aún subsisten dificultades para que las víctimas de violencia intrafamiliar denuncien y, posteriormente, sostengan su intervención ante el sistema de justicia. En este sentido, se ha indicado que "*las víctimas al denunciar deben enfrentar y confrontarse a una serie de estructuras tradicionales, social y culturalmente legitimadas*"[3] (Torres Romero, 2013).

---

[2] Poder Judicial de Chile. (s. f.). Poder Judicial en Números – Competencia Familia. https://numeros.pjud.cl/Competencias/Familia

[3] Torres Romero, S. (2013). Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. Revista de Derecho (Valdivia), 26(1), 167-180.

Se añade que se ha advertido una "*posible pérdida de confianza en el sistema de denuncias"* [4](Silva-Jiménez et al., 2025), cuestión particularmente grave en materia de violencia intrafamiliar, donde la intervención oportuna del sistema de protección resulta esencial para resguardar la integridad física y psíquica de las víctimas.

Se indica que aun cuando las víctimas de violencia intrafamiliar logren denunciar y perseverar en los procesos de tutela judicial en el ámbito del Derecho de Familia, se ha señalado que, en los casos de VIF, "*existe victimización secundaria en los juzgados*"[5] (Poder Judicial de Chile, 2020), lo que hace necesario perfeccionar las condiciones en que dichas víctimas comparecen ante el tribunal.

Se sostiene que, sin perjuicio de que la ley N.º 21.057 regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo respecto de menores de edad víctimas de determinados delitos, las consideraciones que informan dicha normativa pueden servir como criterio orientador en materia de violencia intrafamiliar, especialmente en cuanto reconocen la necesidad de prevenir la victimización secundaria derivada de la interacción de la víctima con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento. En efecto, dicha ley dispone expresamente que su objeto es "*prevenir la victimización secundaria"* de niños, niñas y adolescentes víctimas, y entiende por tal las consecuencias negativas derivadas de su interacción con el sistema.

Se señala que el inciso primero del artículo 60 de la ley N.º 19.968, que crea los tribunales de familia, establece como regla general la comparecencia personal de las partes a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio. A su vez, el inciso segundo del citado artículo dispone que "*El juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada*". Por su parte, el artículo 60 bis, referido a la comparecencia por videoconferencia, establece que "*El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite",* si cuenta con medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión. Esta norma fue incorporada por la ley N.º 21.394, publicada el 30 de noviembre de 2021, cuyo objeto principal fue

---

Link: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000100008&script=sci_arttext

[4] Silva-Jiménez, D., Muñoz-Vergara, C., Méndez Vidal, N., & Cortés-Toledo, M. (2025). Desentrañando la realidad: Análisis del femicidio y denuncias de violencia intrafamiliar en Chile, 2007 a 2022. Rumbos TS, 20(34), 143-158 https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-77212025000100143&script=sci_arttext

[5] Poder Judicial de Chile. (2020). Resumen ejecutivo: Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Secretaría de Género y No Discriminación https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/Resumen%20Ejecutivo_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf

introducir reformas al sistema de justicia luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, sin considerar de manera específica la situación particular de las víctimas de violencia intrafamiliar en sede de familia. En consecuencia, si bien el ordenamiento vigente reconoce la comparecencia remota, todavía no la configura como una herramienta reforzada de protección para víctimas de violencia intrafamiliar.

Se recuerda que el Derecho de Familia responde a una lógica protectora, expresada en las diversas normas que integran su estatuto. Así, por ejemplo, el artículo 92 de la citada ley N.º 19.968 dispone que "*El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar";* a su turno, el artículo 7 de la ley N.º 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, dispone que, si existe una situación de riesgo inminente, "*el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan*"[6].

Se concluye que la comparecencia por videoconferencia resulta particularmente pertinente en causas de violencia intrafamiliar, en cuanto puede favorecer la intervención de la víctima en condiciones de mayor seguridad y resguardo, evitando contactos presenciales innecesarios con la persona denunciada y contribuyendo a prevenir su victimización secundaria.

Boletín N° 18414-18

En cuanto a su **estructura,** este proyecto de ley consta de tres artículos, que modifican la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, agregando el artículo 93 ter, nuevo; el artículo 15 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, y el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, a fin de posibilitar la notificación de las medidas cautelares por correo electrónico al afectado y de establecer una nueva norma de determinación de penas para el caso del desacato en contexto de violencia intrafamiliar.

En lo que respecta a los **antecedentes y fundamentos del proyecto,** se señala que la violencia intrafamiliar es un fenómeno criminal complejo, muchas veces silencioso, que atenta contra el núcleo de la sociedad- la familia-, en la que se debería encontrar "*afecto, buena comunicación, comprensión, respeto y formas adecuadas de resolver nuestros conflictos*"[7].

---

[6] El artículo 7 dispone que cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan. En la norma se enumeran circunstancias donde se presume que existe una situación de riesgo inminente.

[7] Disponible en: https://www.unicef.org/chile/media/1321/file/la_violencia_le_hace_mal_a_la_familia.pdf

Se indica que, según fuentes del Ministerio Público, que se remiten a la ley N°20.066, la violencia intrafamiliar se define como "*todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades: cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, además de otras relaciones afectivas"*[8].

Se advierte que, lamentablemente, la ocurrencia de estos delitos aún es una realidad en nuestro país. De acuerdo con el CEAD, solo en el año 2025, hubo 137.801 casos policiales por violencia intrafamiliar (lesiones y maltrato habitual). De forma alarmante, no se ha logrado evitar el final más gravoso para este tipo de fenómeno criminal, esto es, la ejecución de alguna de las conductas homicidas previstas en los párrafos § I. y §1 bis. del Título Octavo del Código Penal. En particular, y en comparación al año anterior, el delito contemplado en el artículo 390 de este cuerpo legal se incrementó en el 37,3%[9], mientras que aquel previsto y sancionado en el artículo 390 ter, se consumó 44 veces[10].

Se hace hincapié en que en un número importante de casos, las víctimas denunciaron previamente a sus agresores y que, no obstante contar incluso con una medida cautelar a su favor, terminaron siendo asesinadas, como sucedió con Paulina Corrotea[11], Antonia Carrasco[12], Ester Bustos[13], Nibaldo Villegas[14] y con el parricidio de Santa Juana, en que una mujer habría apuñalado en múltiples ocasiones a su madre[15], lo cual demuestra lo complejo del fenómeno y la necesidad de seguir fortaleciendo el sistema.

Se señala que se ha buscado prevenir las mortales consecuencias de la violencia intrafamiliar mediante una serie de reformas legislativas, entre las que destacan la posibilidad de que los tribunales de familia decreten medidas cautelares y de protección con el sólo mérito de la demanda o denuncia en casos graves, que los juzgados de garantía decreten medidas cautelares personales

---

[8] Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/victimas-y-testigos/adultos/vif
[9] Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/actualidad/noticias/nacionales/fiscalia-nacional-presenta-boletin-estadistico-del-primer-semestre
[10] Disponible en: https://cead.minsegpublica.gob.cl/estadisticas-delictuales/
[11] Disponible en: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-antofagasta/2026/01/09/mujer-asesinada-a-golpes-fue-atendida-por-otra-golpiza-9-dias-antes-de-su-muerte-acusan-a-su-pareja.shtml
[12] Antonia Carrasco fue asesinada por su pareja a pesar de haberlo denunciado al menos en tres ocasiones. https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl- investiga/noticias/articulos/2025/09/25/categoria-riesgo-vital-las-denuncias-de-antonia-de-su-historial-de-violencia-que-acabo-en-femicidio.shtml
[13] Disponible en: https://desenfoque.cl/2026/03/18/burocracia-mortal-las-trabas-del-sistema-que-no-evitaron-un-femicidio-en-paine/
[14] Disponible en: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/05/03/caso-nibaldo-villegas-como-fue-el-crimen-del-profesor-que-motivo-alma-negra.shtml
[15] Disponible en: https://www.soychile.cl/concepcion/policial/2025/09/08/920388/parricidio-santa-juana-detenida.html

incluso antes de la formalización de los delitos, y la autorización de formas especiales de notificación.

Dentro de aquellas medidas cautelares personales, se destaca por su importancia la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio o lugar de trabajo y estudio, lo que permite resguardar la integridad física, psíquica y la vida de quien sufre violencia intrafamiliar (artículo 9 letra b) de la ley 20.066). Así, estando lejos del sujeto pasivo, el agresor no podrá volver a lesionarlo o maltratarlo. El incentivo a respetar tal orden judicial se encuentra en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil[16], encargado de tipificar el delito de desacato, en los siguientes términos: "*El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo",* tal como lo dispone el artículo10 de la citada ley de Violencia Intrafamiliar, que incorpora, como medida de apremio, *"el arresto hasta por 15 días".*

Se entiende que la desobediencia punible mencionada tiene como bien jurídico protegido la administración de justicia, no obstante lo cual no se puede desconocer que la remisión a este delito, por parte de la ley N°20.066, también busca la protección de la integridad física, psíquica y la vida de quienes sufren violencia intrafamiliar. Se trata de la cautela de dos bienes jurídicos que constan en la tramitación de la historia de la ley.

Se sostiene que perseguir y sancionar el delito de desacato en un contexto de violencia intrafamiliar no está exento de dificultades, pues la doctrina y la jurisprudencia han entendido que para que se configuren los elementos fácticos del tipo penal el imputado debe tener "*cabal conocimiento de las medidas cautelares que le habían sido impuestas"* (SCS 25.385-2021; SCA de Rancagua Rol N° 18.596-2022; SCA de Antofagasta Rol N° 368-2020), vale decir, sólo habrá delito de desacato si la prohibición de acercarse a la víctima fue correctamente notificada.

Se explica que, al tratarse de una medida cautelar, la regla general de notificación señala que esta debe hacerse personalmente, ya sea por Carabineros de Chile o por el tribunal durante audiencia. Sin embargo, abundan los casos en que no es posible ubicar a los imputados, y, por lo tanto, no logran ser notificados válidamente de la orden de alejamiento que existe en su contra. El resultado es la inexistencia del delito de desacato, ya que los hechos devienen en atípicos.

Por ello, se afirma que es necesario analizar y reparar las dificultades prácticas que importan la notificación de las órdenes de alejamiento y la

[16] Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.
El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

consecuente atipicidad del delito en comento. Si bien lo anterior parece ser de toda lógica, pues no se puede incumplir una orden judicial si no se sabe que esa resolución existe, hay una zona gris que no ha sido resuelta por el legislador, representada por aquellos casos en que los imputados sí saben que fueron denunciados, y que no pueden acercarse a su excónyuge, conviviente, expareja o pariente, pues un tercero -o incluso la víctima- se los comentó y, en un claro intento por evadir a la justicia, se ocultan de Carabineros para no ser válidamente emplazados.

Se señala que esta realidad ya ha sido reconocida por el legislador y alertada por los intervinientes del sistema de justicia, preocupación que se ha materializado en la aplicación de modificaciones legales que permiten, entre otros aspectos, formas especiales de notificación, como la prevista en el artículo 93 bis de la ley N°19.968, la notificación por cédula a la cual se remite el artículo 23 del mismo cuerpo legal, y la posibilidad notificar al correo electrónico si el imputado lo autorizó previamente en una comparecencia.

Se comenta que la notificación electrónica no es desconocida para los tribunales de justicia, destacando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la causa Rol 15.885-2024, donde se desestimó unánimemente que su utilización impida *“un procedimiento racional y justo en el que exista conocimiento oportuno de la acción y de las resoluciones y actuaciones que se verifican durante el proceso, requisito necesario para ejercitar el derecho a defensa*”. En palabras de los ministros, lo anterior se cumple en tanto el afectado por la resolución tenga efectiva posibilidad de tomar conocimiento de ella.

Se señala que a pesar de ello, las cifras muestran que en torno a la violencia intrafamiliar las medidas han sido insuficientes, y que la notificación válidamente emplazada, aún restringida más allá de lo práctico y lo real, requiere cambios urgentes. Para disuadir una conducta se necesita tener la certeza de que el infractor podrá ser sancionado, y este efecto no se produce si sabe cómo evadir la justa administración de justicia. Así, parece ser una cuestión ajena a toda lógica que, a pesar de tener “*conocimiento*” y “*actuar dolosamente”,* los imputados no puedan ser sancionados como autores de un delito tan grave como lo es el no respetar una resolución emanada de un tribunal de justicia, que decreta la prohibición de acercamiento, la que se encuentra debidamente fundada y considera, entre otros aspectos, el riesgo para la víctima.

Se sostiene que para proteger a las familias y a las personas más vulnerables de la sociedad, se requiere efectuar cambios urgentes en la legislación, que fortalezcan las normas sobre notificación de las órdenes de alejamiento y cuya infracción, sin lugar a toda duda, pueda ser condenable por los tribunales de justicia.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

- DISCUSIÓN GENERAL

La Comisión inició primeramente la discusión general de la moción correspondiente al **boletín N° 18236-18.**

La diputada **Concha, en su calidad de autora principal,** valoró el inicio de la discusión del proyecto y destacó su carácter transversal, ya que constituye una iniciativa relevante para avanzar en la protección de las mujeres frente a distintas situaciones de violencia.

Explicó que el proyecto aborda específicamente la prevención de la victimización secundaria o revictimización de las mujeres en los procesos judiciales por violencia intrafamiliar, ya que, si bien la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, contempla actualmente la posibilidad de comparecencia remota por videoconferencia, su aplicación depende de la autorización del juez, y a su juicio, ello resulta insuficiente, pues si el tribunal no accede a la solicitud, la víctima debe concurrir presencialmente y puede verse expuesta al contacto con su agresor.

Agregó que la iniciativa busca fortalecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, asegurar su acceso efectivo a la justicia y prevenir la revictimización, estableciendo que la comparecencia remota sea autorizada cuando la víctima así lo solicite, dejando de depender exclusivamente de la decisión del juez.

Asimismo, planteó la importancia de incorporar otros mecanismos de protección durante la tramitación de las causas, como la fijación de horarios diferenciados de comparecencia para la víctima y el agresor, la autorización de comparecencias remotas mediante videoconferencia, la adopción de medidas cautelares destinadas a evitar el contacto entre ambos durante el procedimiento y, en general, medidas orientadas a prevenir la victimización secundaria.

Finalmente, sostuvo que esta modificación busca perfeccionar la legislación vigente, robusteciendo mecanismos que ya existen, pero que requieren ajustes para otorgar mayores garantías a las víctimas.

En el marco de la discusión general de esta iniciativa legal, la Comisión acordó recibir invitados, cuyas intervenciones se exponen a continuación:

1) La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín Morales y el Jefe de Reformas Legales del Ministerio, don Luyen Chea Gajardo

La **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín**[17], valoró la iniciativa presentada por las parlamentarias, y señaló que la prevención de la violencia contra las mujeres constituye uno de los ejes del Ministerio y que el proyecto representa una propuesta que el Ejecutivo evalúa positivamente.

Como contexto, expuso cifras sobre violencia contra las mujeres, e indicó que, a la fecha de la exposición, durante 2026, se registraban 19 femicidios consumados, 157 frustrados y 51 tentados, y si bien existe una leve disminución respecto del mismo período de 2025, ello no constituye motivo de conformidad, ya que desde la creación del Ministerio no se ha logrado reducir la cifra anual de femicidios consumados por debajo de 40 casos. Agregó que, por esa razón, el Ministerio va a iniciar un despliegue territorial junto a las Secretarías Regionales Ministeriales para reforzar las acciones de prevención, sin esperar la campaña comunicacional programada para el 25 de noviembre. Asimismo, se refirió a datos de la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres 2024, señalando que el porcentaje de mujeres que declara haber sufrido algún tipo de violencia disminuyó entre 2020 y 2024, aunque advierte que sigue siendo una tarea pendiente. Destacó, además, que uno de los principales motivos para no denunciar corresponde a la percepción de que denunciar no produce resultados, seguido de la vergüenza, y que los casos policiales por violencia intrafamiliar mantienen una tendencia similar a la de años anteriores.

Por su parte, anunció el inicio de la campaña "Ruta de Protección", destinada a informar a las mujeres sobre los centros de atención y los mecanismos de apoyo disponibles.

Respecto del proyecto de ley, señaló que su objetivo consiste en modificar la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, con el propósito de prevenir la victimización secundaria mediante medidas alternativas de comparecencia y horarios diferenciados en causas de violencia intrafamiliar.

La iniciativa modifica los artículos 60 bis y 92 de dicha ley. En cuanto al artículo 60 bis, precisó que actualmente la comparecencia remota queda entregada a la facultad del juez, mientras que la propuesta establece que, tratándose de procedimientos por violencia intrafamiliar, el juez deberá autorizar la comparecencia por videoconferencia cuando la víctima lo solicite. Respecto del artículo 92, señaló que se propone incorporar una nueva medida cautelar que permita disponer horarios diferenciados de comparecencia entre víctima y

[17] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36261&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

agresor, autorizar la comparecencia remota y adoptar cualquier otra medida destinada a evitar el contacto y prevenir la victimización secundaria.

Manifestó que el Ministerio apoya la moción, por cuanto fortalece la protección de las víctimas y se ajusta al principio de no revictimización consagrado en la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, conocida como “ley integral”.

Hizo presente que la comparecencia por videoconferencia no constituye una innovación en el ordenamiento jurídico, ya que existe en materias penales y civiles, por lo que su incorporación en causas de violencia intrafamiliar representa un avance y una herramienta especialmente relevante para la protección de las mujeres.

No obstante, planteó observaciones respecto de la propuesta de establecer horarios diferenciados de comparecencia entre víctima y agresor, y señaló que dicha medida persigue un objetivo legítimo de evitar la victimización secundaria, pero podría generar dificultades operativas para los tribunales y retrasar la tramitación de las causas. Explicó que actualmente muchos procedimientos ya presentan demoras importantes, y la incorporación de horarios o fechas diferenciadas podría prolongar aún más los tiempos, lo que podría desincentivar a las víctimas y favorecer el desistimiento de las denuncias. En ese sentido, propuso evaluar el impacto de la medida en la eficacia del procedimiento y la oportunidad de las resoluciones judiciales. Asimismo, planteó la conveniencia de armonizar las modificaciones con la citada ley N° 21.675.

Finalmente, manifestó la disposición del Ministerio a colaborar activamente en la tramitación del proyecto, señalando que incluso se evaluará otorgarle urgencia legislativa[18]. Informó, además, que el Ejecutivo presentará indicaciones durante la discusión y adelantó el ingreso de un proyecto de ley destinado a fortalecer las medidas cautelares, en el marco de casos de femicidios cometidos pese a la existencia de medidas cautelares vigentes o de causas pendientes, materia que será abordada en esa futura iniciativa[19].

****

La diputada **Schneider** señaló que el proyecto requiere un estudio detenido por parte de la Comisión, considerando que busca fortalecer la

[18] El anuncio se concretó el 2 de septiembre de 2026, al hacer presente la urgencia calificada de “suma”, al proyecto.

[19] Se trata del mensaje que perfecciona las normas sobre medidas cautelares en los procedimientos de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres en razón de su género, y modifica las leyes que indica, correspondiente al boletín N° 18621-34, ingresado a tramitación el 31 de agosto de 2026.

protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, materia especialmente delicada.

Asimismo, señaló que, conforme a su interpretación de la Constitución y de las normas sobre leyes orgánicas constitucionales, cuando un proyecto modifica la organización y atribuciones de los tribunales corresponde recabar previamente el pronunciamiento de la Corte Suprema.

Al respecto, la **Secretaría de la Comisión** hizo presente que el proyecto modifica normas de procedimiento y no disposiciones relativas a la competencia o atribuciones de los tribunales, por lo que, en principio, no correspondería solicitar el pronunciamiento de la Corte Suprema.

Explicó que, al ser presentada, la iniciativa es revisada por la Oficina de Partes para analizar aspectos de admisibilidad y determinar si corresponde solicitar un informe de la Corte Suprema. Señaló que, en este caso, dicha consulta no fue requerida.

La diputada **Parra** se refirió a la necesidad de avanzar, en conjunto con el Ejecutivo, en una agenda legislativa que fortalezca los derechos de las mujeres.

En relación con el proyecto en discusión, destacó la disposición manifestada por la Ministra para otorgarle urgencia legislativa y preguntó, de manera general, los principales lineamientos de las indicaciones que el Ejecutivo pretende presentar, con el objeto de comprender la orientación que tendrían las modificaciones propuestas.

Asimismo, planteó algunas inquietudes sobre el contenido de la iniciativa, y preguntó cómo se resguardará la situación de aquellas mujeres que no cuenten con los medios para participar mediante comparecencia remota ya que, si bien considera adecuada la propuesta de establecer horarios diferenciados entre víctima y agresor, es necesario analizar también aspectos prácticos, como el uso de las salas de espera y otras condiciones materiales de los tribunales. Agregó que las limitaciones estructurales no debieran impedir avanzar en una mejor protección de las víctimas, por lo que se hace importante revisar esos aspectos con mayor detalle.

Finalmente, se refirió a las cifras presentadas por el Ministerio sobre violencia intrafamiliar, e hizo presente que, además de los datos estadísticos, resulta necesario contar con un análisis que permita comprender sus causas y evaluar el funcionamiento de las políticas públicas implementadas. En particular, sostuvo que si una parte importante de las mujeres considera que denunciar no sirve, es necesario determinar las razones de esa percepción, ya sea por falta de

respuesta del sistema, por persistencia de las agresiones o por problemas en la atención recibida. A su juicio, un diagnóstico más profundo permitirá diseñar mejores políticas públicas y orientar adecuadamente las reformas legislativas, considerando que las cifras expuestas no evidencian una mejora sustancial en la materia.

La diputada **Cucumides** manifestó su preocupación por la situación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señalando que se trata de una institucionalidad que costó construir y que debe ser fortalecida. Expresó que espera que el Ejecutivo impulse prontamente una agenda legislativa robusta en favor de las mujeres, ya que el proyecto en discusión constituye solo una parte de una problemática mucho más amplia.

Respecto de la iniciativa, sostuvo que la violencia intrafamiliar debe abordarse desde una perspectiva sistémica y que resulta necesario realizar un análisis más profundo de sus causas para fortalecer las políticas públicas. Si bien considera positivo avanzar en mecanismos como la comparecencia telemática, aquello no resuelve por sí solo el problema de fondo, ya que muchas mujeres continúan desistiendo de los procesos o siendo objeto de nuevas formas de violencia. Agregó que también deben considerarse otros espacios donde puede producirse la revictimización, como las salas de espera y los sectores aledaños a los tribunales.

Asimismo, planteó la necesidad de incorporar en el análisis la situación de los agresores, y si las políticas públicas debieran abordar también las causas de sus conductas y contemplar intervenciones dirigidas a quienes ejercen violencia, considerando el impacto que ello tiene sobre las familias y los niños.

En un plano más general, reiteró la importancia de contar con un Ministerio de la Mujer fortalecido y concentrado en el desarrollo de políticas públicas.

Manifestó su interés en conocer la evaluación que existe respecto de los cambios procesales introducidos por la ley N° 21.675, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, y si existen antecedentes que permitan determinar si han contribuido a disminuir la revictimización. Asimismo, consultó la opinión del Ministerio sobre la idea de transformar en una obligación judicial la autorización de la comparecencia remota cuando sea solicitada por la víctima; sobre la posibilidad de extender esta regulación a los juzgados de garantía en casos de violencia de género. Igualmente, preguntó si todos los tribunales de familia cuentan con la capacidad tecnológica e infraestructura necesaria para implementar esas medidas y separar adecuadamente a víctimas y agresores; y

cuál ha sido la opinión del Poder Judicial respecto de esas materias, considerando que su implementación podría requerir recursos adicionales.

La **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín,** señaló que el Ejecutivo no es autor de la moción, por lo que corresponde principalmente a sus patrocinantes explicar sus fundamentos. No obstante aquello, hizo presente que una de las propuestas del Ministerio es que el proyecto dialogue y sea coherente con la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en razón de su género (Ley Integral) y explicó que, si bien actualmente la comparecencia remota puede ser solicitada por la víctima, su autorización queda entregada a la facultad del juez, mientras que la iniciativa busca que, una vez formulada la solicitud, el tribunal quede obligado a autorizarla.

Por su parte, el **Jefe de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, don Lu Yen Chea**, señaló que, desde la perspectiva del Ministerio, el proyecto se encuentra bien estructurado y correctamente elaborado, y destacó que, aunque se trata de una iniciativa breve, su impacto puede ser significativo en la prevención de la victimización secundaria de las víctimas de violencia intrafamiliar. Explicó que, durante los procesos judiciales, especialmente en la etapa de juicio y en sede penal, las víctimas deben comparecer en reiteradas oportunidades y, en muchos casos, enfrentarse nuevamente a sus agresores, situación que afecta su integridad y justifica la adopción de medidas de protección.

Respecto del contenido del proyecto, coincidió con la observación formulada por la Ministra en cuanto a la propuesta de establecer horarios diferenciados de comparecencia entre víctima y agresor, ya que, si bien esa medida sería favorable para las víctimas en un escenario ideal, se hace necesario evaluar el efecto que podría tener sobre la duración de los procedimientos judiciales, procurando que las causas se resuelvan con la mayor celeridad posible y que las víctimas reciban una protección oportuna.

Asimismo, planteó la conveniencia de evaluar la incorporación de esas medidas en el marco de citada ley N°21.675, considerando que dicha normativa contempla medidas cautelares especiales en casos de riesgo inminente y audiencias vinculadas a la supervisión de esas medidas, por lo que estimó pertinente analizar la posibilidad de que, también en esas instancias, la víctima pueda comparecer de forma remota cuando así lo solicite.

Finalmente, manifestó la disposición del Ministerio para trabajar conjuntamente con la Comisión y los equipos asesores parlamentarios en el

perfeccionamiento de la iniciativa, con el objetivo de alcanzar una propuesta de consenso que permita agilizar su tramitación y aprobación.

La **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín**, agregó que el proyecto reviste especial importancia para el Ministerio, ya que, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, han conocido casos de usuarias que se han encontrado con sus agresores durante la tramitación de sus causas, ya sea en las salas de espera de los tribunales o incluso en los ascensores, situaciones que evidencian que la revictimización continúa ocurriendo en la práctica.

En ese contexto, se hace necesario seguir perfeccionando la propuesta mediante un trabajo conjunto que permita alcanzar un texto de consenso, y reiteró la disposición del Ejecutivo para colaborar en esa tarea. Afirmó que, de lograrse un acuerdo sobre el contenido del proyecto, incluso se podría evaluar la presentación de una urgencia legislativa, ya que se trata de una materia prioritaria para el Ministerio.

La diputada **Mora** preguntó por las medidas que está adoptando el Ministerio, en coordinación con las policías o, eventualmente, con los equipos de seguridad municipal, para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares decretadas en favor de las víctimas de violencia. Señaló que una de las principales preocupaciones de las mujeres al momento de denunciar es que, aunque existan medidas de protección, estas no siempre se cumplen ni son fiscalizadas adecuadamente, por lo que solicitó conocer las acciones que se están desarrollando para fortalecer su supervisión.

Asimismo, preguntó por la continuidad del programa “SOS Mujer”, que consistía en un sistema de botón de pánico conectado con Carabineros de Chile, mediante el cual una mujer en situación de riesgo podía activar una alerta que permitía conocer su ubicación a través de un sistema de georreferenciación. Consultó si dicho programa continúa vigente, si fue descontinuado o si existe la intención de retomarlo.

Finalmente, planteó una reflexión sobre la situación de los hijos de mujeres víctimas de femicidio o de otras situaciones en que la madre fallece, y señaló que, según su entendimiento, la tutela legal podría recaer en el padre, incluso cuando este ha estado ausente o no ha participado en la crianza de los hijos. En ese contexto, consultó si sería posible impulsar una iniciativa legal que permita a las madres, especialmente aquellas que crían solas a sus hijos, designar anticipadamente a la persona que asumiría su cuidado en caso de su fallecimiento, evitando que dicha responsabilidad recaiga automáticamente en un padre ausente o agresor.

La **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín**, señaló que “SOS Mujer” no corresponde a un programa vigente del Ministerio ni fue informado como parte del proceso de traspaso de la cartera. Indicó que podría tratarse de iniciativas impulsadas por algunos municipios, en ocasiones financiadas mediante proyectos de los gobiernos regionales, por lo que no puede afirmar que haya existido como un programa ministerial posteriormente descontinuado, ni que actualmente forme parte de la oferta institucional.

En relación con los agresores, informó que hasta el año 2023 existió un programa de reeducación dirigido a ellos, el cual fue descontinuado ese año y que desconoce las razones que motivaron dicha decisión.

Finalmente, respecto de la situación de los hijos de víctimas de femicidio, indicó que la ley N° 21.675 contempla una pensión para los menores, cuya gestión corresponde al servicio dependiente del Ministerio, que implica que, cuando existen hijos menores y se registra un femicidio consumado, se activa el procedimiento correspondiente para gestionar dicha reparación.

La diputada **Mora** precisó que su preocupación dice relación con lo que ocurre con el cuidado de los niños, niñas o adolescentes cuya madre fue víctima de femicidio, independientemente de la pensión.

El **Jefe de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, don Lu Yen Chea**, señaló que el Ministerio ha identificado diversas dificultades en la aplicación de las medidas cautelares en materia de violencia contra las mujeres, coincidiendo con las inquietudes planteadas. Indicó que, por esa razón, el Ejecutivo se encuentra elaborando un proyecto de ley destinado a corregir distintos problemas detectados, tanto por el propio Ministerio como por el Poder Judicial y otros organismos que intervienen en la materia. Agregó que el Ministerio está disponible para recibir propuestas de las diputadas que permitan fortalecer esa futura iniciativa.

Respecto de la consulta sobre la situación de los hijos cuando fallece la madre, señaló que el Código Civil ya contempla normas que regulan quiénes son llamados a ejercer la curaduría en esos casos. No obstante, pueden existir situaciones particulares, como las planteadas, que resulten difíciles de encuadrar en la normativa vigente, por lo que se van a revisar esas situaciones y evaluar eventuales mejoras.

Finalmente, indicó que, desde la perspectiva de la reparación, la ley N° 21.675 contempla mecanismos de protección que pueden seguir perfeccionándose. Explicó que el equipo de reformas legales realiza una revisión

permanente de la implementación de dicha ley, evaluando tanto sus aspectos procedimentales como el funcionamiento de mecanismos institucionales, entre los que se encuentra la Comisión de Articulación Interinstitucional y el Sistema Integrado. Agregó que ese seguimiento busca identificar dificultades y oportunidades de mejora, reiterando la disposición del Ministerio para recoger observaciones y continuar perfeccionando el marco normativo.

La **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín**, precisó que, cuando ocurre un femicidio y el agresor da muerte a la madre de los hijos, además de gestionarse la pensión de reparación contemplada en la ley, corresponde a los tribunales competentes determinar quién asumirá el cuidado personal de los niños o niñas, y dicha decisión es adoptada por la autoridad judicial considerando las circunstancias del caso, entre las que puede mencionarse el hecho de que el otro progenitor se encuentre privado de libertad por la comisión del delito.

La diputada **Schonhaut** señaló que, si bien el proyecto no es de iniciativa del Ejecutivo, la comparecencia de la Ministra ante la Comisión tiene precisamente por objeto conocer la evaluación técnica y la posición del Ministerio respecto de la propuesta, y en ese sentido, tras varios meses de gestión, espera que la cartera cuente con una agenda de trabajo definida y con antecedentes que permitan orientar la discusión legislativa.

Expresó que las respuestas entregadas no han permitido resolver las consultas formuladas y preguntó si constituye un problema real que la autorización de la comparecencia remota dependa actualmente de la facultad discrecional del juez y si existen antecedentes o cifras que permitan determinar cuántas mujeres han visto rechazada esa solicitud. Asimismo, solicitó conocer qué aspectos de la ley N° 21.675, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en razón de su género, han sido identificados por el Ministerio como susceptibles de mejora y qué otras medidas podrían adoptarse para prevenir la revictimización.

Por su parte, planteó interrogantes sobre la viabilidad práctica de la iniciativa, y consultó qué ocurrirá con las víctimas que no cuenten con los medios para conectarse de forma remota y si el Estado deberá habilitar espacios para ello, lo que eventualmente implicaría recursos públicos y la necesidad de una indicación del Ejecutivo. Del mismo modo, preguntó si existe certeza de que todos los tribunales del país cuentan con la capacidad tecnológica necesaria para desarrollar audiencias telemáticas, señalando que, según antecedentes de la Biblioteca del Congreso Nacional, en algunos casos son los propios tribunales los que deben habilitar espacios para las víctimas.

La **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín**, señaló que el Ministerio preparó una presentación, expuso su posición sobre el proyecto y formuló propuestas para su perfeccionamiento.

Luego, reiteró que una de las observaciones planteadas por el Ministerio dice relación con la propuesta de establecer horarios diferenciados de comparecencia entre víctima y agresor, señalando que, si bien dicha medida busca proteger a las víctimas, podría ralentizar la tramitación de las causas y afectar la oportunidad de la respuesta judicial.

Asimismo, volvió a señalar que el Ministerio ha constatado, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, casos en que víctimas de violencia intrafamiliar se han encontrado con sus agresores en dependencias de los tribunales, lo que, a su juicio, demuestra la necesidad de avanzar en medidas que prevengan la revictimización.

La diputada **Schneider** hizo hincapié en la necesidad de que el Ministerio aporte un análisis más técnico del proyecto, y sostuvo que, más allá de exponer casos particulares, resulta importante identificar los problemas que se busca resolver y proponer soluciones legislativas de aplicación general que permitan perfeccionar la iniciativa.

Asimismo, se refirió a la disposición manifestada por la Ministra de presentar indicaciones al proyecto, recordando que en la discusión de una iniciativa anterior, relativa a la instalación de avisos en baños, también quedó pendiente conocer si el Ejecutivo presentaría indicaciones respecto de algunos aspectos de su aplicación. En ese contexto, señaló que espera que exista un trabajo efectivo para impulsar estas materias y conocer avances concretos en esa dirección.

Por otra parte, a propósito de la reflexión formulada por la diputada Mora, comentó que el Código Civil contempla una disposición que declara indigno de suceder al difunto al autor de un femicidio. No obstante, consideró que existen otros ámbitos que no se encuentran regulados y que presentan vacíos normativos. En ese sentido, la situación planteada respecto del cuidado de los hijos de las víctimas constituye una materia relevante que la Comisión debiera abordar en el futuro, aun cuando no forme parte de la idea matriz del proyecto en discusión, por tratarse de un tema vinculado con la protección de los derechos de las mujeres.

Por otra parte, solicitó requerir la opinión técnica de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley, ya que si bien la Secretaría informó que no resulta obligatorio recabar dicho pronunciamiento, considera conveniente conocer la

visión del máximo tribunal, dado que la iniciativa incide en el funcionamiento de los tribunales.

La diputada **Parra** señaló que cuando el Ejecutivo manifiesta su intención de otorgar urgencia a un proyecto de ley y de presentar indicaciones, resulta esperable que concurra a la Comisión con una posición técnica definida sobre la iniciativa, y en ese sentido, hizo presente que no basta con remitir la discusión a las autoras del proyecto, sino que corresponde al Gobierno presentar sus propuestas y fundamentos, especialmente si pretende respaldar legislativamente la moción, por lo que habría sido útil contar con un análisis más profundo por parte del Ministerio respecto de las modificaciones que propone al proyecto.

Señaló que si el Ministerio ha detectado dificultades relacionadas con la infraestructura de los tribunales, resulta necesario precisar en qué consisten esos problemas y cuál es la propuesta concreta del Ejecutivo para abordarlos.

Finalmente, propuso enriquecer la discusión del proyecto, sugiriendo convocar, entre otros, a representantes de la Corte Suprema, del Ministerio de Justicia y de la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como a otros actores que puedan aportar antecedentes técnicos durante la tramitación de la iniciativa.

2) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat Celis[20]

Señaló que el objetivo central del proyecto de ley es fortalecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, asegurar su acceso a una tutela judicial efectiva y prevenir su victimización secundaria. Para ello, contempla dos mecanismos principales: la comparecencia telemática de la víctima y el establecimiento de horarios diferenciados para las audiencias.

Explicó que el proyecto consta de un artículo único que modifica dos disposiciones de la ley Nº19.968, sobre tribunales de familia. Por una parte, modifica el artículo 60 bis, relativo a la comparecencia por videoconferencia y, por otra, modifica el artículo 92, referido a las medidas cautelares destinadas a proteger a las víctimas.

Respecto de la comparecencia telemática, señaló que el proyecto incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 60 bis, estableciendo que, tratándose de procedimientos por actos de violencia intrafamiliar, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite a una o más audiencias que se realicen presencialmente en el tribunal.

[20] El Ministro entregó una minuta disponible en el siguiente link: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=278755&prmTipoOrigen=4

En ese contexto, manifestó su respaldo a la modificación, considerando que entrega mayor protección a las víctimas y permite disminuir la revictimización asociada a esos procedimientos. Agregó que no se trata de una regulación completamente novedosa, pues existen normas similares en materia penal y civil.

Sin embargo, propuso incorporar a la nueva disposición una parte del texto que actualmente contiene el inciso primero del artículo 60 bis[21], de manera que la comparecencia por videoconferencia opere cuando quien la solicita cuente con los medios idóneos para realizarla y el tribunal estime que dicha modalidad es eficaz y no genera indefensión, lo que permitiría resguardar adecuadamente el debido proceso.

Respecto de la segunda modificación, explicó que el proyecto incorpora un nuevo numeral 9 al artículo 92, que contempla dos cuestiones distintas. La primera consiste en permitir horarios diferenciados de comparecencia de la víctima y del ofensor ante el tribunal. La segunda contempla la posibilidad de disponer la comparecencia remota de la víctima y adoptar otras medidas cautelares destinadas a evitar el contacto entre víctima y agresor durante el procedimiento.

Sobre los horarios diferenciados, manifestó una opinión desfavorable, ya que separar los horarios de comparecencia podría generar retrasos en la tramitación de las causas, particularmente considerando el nivel de carga de los tribunales de familia.

Como antecedente, señaló que durante el año 2024 los tribunales de familia recibieron 68.819 causas por violencia intrafamiliar, y que el tiempo promedio de tramitación de las causas terminadas por sentencia, avenimiento, conciliación o transacción alcanzó los 11,6 meses aproximadamente. En este contexto, sostuvo que establecer audiencias en horarios distintos podría provocar que una de las partes deba ser citada para una fecha posterior, extendiendo todavía más la duración del proceso.

Por ello, consideró que, aunque la finalidad de evitar la revictimización es compartida, no sería conveniente incorporar la primera parte del nuevo numeral 9 relativa a los horarios diferenciados, debido a sus eventuales efectos sobre la duración de los procedimientos.

---

[21] *"Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal,* ***si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión****.[…]"*

En cambio, respecto de la segunda parte del numeral 9, relativa a evitar el contacto entre la víctima y el agresor durante el procedimiento, manifestó estar de acuerdo con la finalidad de la medida cautelar.

No obstante, planteó una observación de coherencia normativa, y explicó que el actual artículo 92 Nº1 de la ley Nº19.968 ya contempla como medida cautelar la prohibición al ofensor de acercarse a la víctima y de permanecer o concurrir a determinados lugares vinculados con ella.

Por ello, propuso que la protección destinada a impedir el contacto entre víctima y agresor durante el procedimiento judicial sea incorporada dentro de ese mismo numeral 1, como una hipótesis adicional, en lugar de crear una nueva medida cautelar independiente en el numeral 9.

****

La diputada **Schneider** valoró que el Ministro haya presentado propuestas más específicas y detalladas respecto de los distintos incisos y artículos del proyecto de ley, las cuales estudiará con el objetivo de evaluar la posibilidad de formular indicaciones que permitan alcanzar un consenso dentro de la Comisión.

Finalmente, reiteró la importancia de contar con la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto[22].

La diputada **Cucumides** consultó cuál es la opinión del Ministerio sobre transformar la actual facultad judicial de autorizar la comparecencia remota en una obligación, cuando sea solicitada expresamente por una víctima de violencia intrafamiliar ante los tribunales de familia.

Asimismo, preguntó cuál es la posición del Ministerio respecto de extender esa regulación a los juzgados de garantía cuando se trate de situaciones de violencia de género, considerando que también existen procedimientos de carácter penal en los que podría resultar relevante evitar la exposición de la víctima frente al agresor.

Finalmente, planteó interrogantes relacionadas con la infraestructura de los tribunales de familia, y preguntó si actualmente todos ellos cuentan con la capacidad tecnológica necesaria para garantizar la comparecencia remota de las

[22] La Comisión acordó efectuar la consulta a la Corte Suprema haciendo presente que la solicitud no se efectúa en el marco de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, sino con motivo del interés manifestado por integrantes de la Comisión en orden a conocer la perspectiva del Poder Judicial respecto del tema que aborda el proyecto. El oficio no fue respondido.
https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=273230&prmTipo=DOCUMENTOOFICIOCOMISION

víctimas y, adicionalmente, si disponen de infraestructura suficiente para mantener separadas a las víctimas de sus agresores durante su presencia en los tribunales. Consultó, además, si, en caso de que dicha infraestructura no sea suficiente, existe la posibilidad de que el Estado pueda comprometer recursos o algún mecanismo de financiamiento para implementar las condiciones necesarias.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** señaló que actualmente ya existen normas que permiten la realización de audiencias por videoconferencia: en materia penal, en virtud del artículo 107 del Código Orgánico de Tribunales, mientras que en materia de familia, se aplica el artículo 60 bis, inciso primero, de la ley Nº19.968.

Respecto de la propuesta contenida en el proyecto, señaló que no ve inconvenientes en que se establezca como obligación para el juez autorizar la comparecencia remota cuando sea solicitada por la víctima.

Sin embargo, reiteró la conveniencia de incorporar una condición relativa a la existencia de los medios técnicos necesarios. Explicó que debe garantizarse que la víctima, el tribunal y los abogados puedan conectarse adecuadamente a la audiencia. Por ello, propuso incorporar al nuevo inciso la frase que actualmente contempla el inciso primero del artículo 60 bis, vinculada a que existan las condiciones técnicas necesarias, según lo señalado previamente.

Respecto de la infraestructura de los tribunales, sostuvo que actualmente estos últimos están en condiciones de realizar audiencias por videoconferencia. Sin embargo, no tiene certeza de que todas las partes involucradas cuenten con las condiciones técnicas necesarias para conectarse. En particular, planteó dudas respecto de si todas las Corporaciones de Asistencia Judicial disponen de los medios suficientes y si todas las víctimas podrían conectarse desde sus hogares mediante herramientas tecnológicas.

Por esa razón, consideró compatible establecer el carácter obligatorio de la comparecencia remota —mediante la expresión “el juez deberá”—, pero sujeto a que existan los medios tecnológicos necesarios para hacer efectiva dicha comparecencia.

La diputada **Parra** agradeció al Ministro de Justicia las precisiones efectuadas e hizo presente que las principales dudas de la Comisión estaban relacionadas precisamente con la capacidad técnica para realizar las comparecencias por videoconferencia. Afirmó que las sugerencias del Ministro permiten aclarar ese aspecto y mejorar la redacción del proyecto, particularmente al establecer la obligación del juez, condicionada a la existencia de los medios técnicos necesarios.

Luego, preguntó si, desde el punto de vista operativo, existirían dificultades cuando la víctima no quisiera comparecer presencialmente, considerando que el objetivo principal del proyecto es proteger su integridad y evitar su revictimización, y tomando también en cuenta lo que ocurre con los tribunales ubicados en zonas alejadas, donde podrían existir mayores problemas de conectividad. Preguntó si sería posible implementar salas separadas como alternativa para evitar el contacto entre la víctima y el agresor.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** sugirió que se consulte a la Corte Suprema específicamente si continúan habilitadas las oficinas o salas destinadas a facilitar la conexión remota de personas que no cuentan con medios tecnológicos en sus domicilios, ya que con posterioridad a la pandemia de COVID-19, se establecieron disposiciones para que las Cortes de Apelaciones contaran con salas habilitadas para aquellas personas que no pudieran conectarse a las audiencias desde sus propios hogares.[23]

Agregó que existen 16 Cortes de Apelaciones a nivel nacional que permiten cubrir territorialmente el país, por lo que dichas instalaciones podrían constituir una alternativa para garantizar la comparecencia remota de las víctimas que no dispongan de los medios tecnológicos necesarios.

La diputada **Mora** señaló que las observaciones y propuestas formuladas le parecen pertinentes y que existe consenso dentro de la Comisión respecto de las modificaciones planteadas, lo que podría permitir que el proyecto avance con mayor rapidez.

A partir de lo señalado previamente por la diputada Parra, propuso además que, después de incorporar la condición relativa a la disponibilidad de medios de conectividad, se establezca una alternativa para aquellos casos en que la víctima no cuente con los medios tecnológicos necesarios, esto es, que se disponga que, si la víctima no puede conectarse remotamente, pueda recurrir a salas o dependencias separadas, de manera que le sea posible comparecer ante el tribunal sin encontrarse físicamente con el agresor.

Finalizó manifestando que su preocupación central es que, ante la falta de conectividad, no se produzca como consecuencia el encuentro presencial entre la víctima y el victimario. Por ello, propuso que el artículo contemple ambas alternativas: la comparecencia remota cuando existan condiciones técnicas y,

---

[23] Esta materia fue consultada por la Comisión a la Corte Suprema. La respuesta se encuentra disponible en el siguiente link: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=278448&prmTipoOrigen=4

cuando ello no sea posible, un mecanismo que permita mantener físicamente separados a la víctima y al agresor.

****

Con fecha 10 de agosto de 2026, la Sala accedió a la solicitud formulada por la Comisión en orden a refundir las iniciativas legales en informe, por tener sus ideas matrices o fundamentales relación directa.

La diputada **Becerra**, explicó que el proyecto de su autoría, contenido en el **boletín N°18414-18**, fue refundido con la iniciativa previamente presentada por la diputada Sara Concha, relativa a la prevención de la revictimización de víctimas de violencia intrafamiliar, por estimarse que ambas propuestas abordan materias compatibles. Precisó que su iniciativa busca modificar diversos cuerpos legales en materia de notificación de medidas cautelares dictadas en procedimientos de violencia intrafamiliar.

Señaló que el proyecto aborda específicamente las dificultades que existen para notificar las medidas cautelares, particularmente las prohibiciones de acercamiento, y las consecuencias jurídicas asociadas a su incumplimiento. Explicó que cuando un tribunal determina que una persona representa un riesgo para otra y decreta una prohibición de acercamiento, resulta indispensable que dicha decisión pueda hacerse efectiva, cuestión que en la práctica enfrenta dificultades que pueden debilitar significativamente la protección otorgada a la víctima.

Indicó que la violencia intrafamiliar continúa siendo una realidad grave en el país y que, de acuerdo con los antecedentes consignados en el proyecto, durante 2025 se registraron 137.801 casos policiales por violencia intrafamiliar asociados a lesiones y maltrato habitual. Agregó que existen casos en que las víctimas habían denunciado previamente a sus agresores y contaban con medidas cautelares a su favor, pero posteriormente fueron asesinadas. En ese sentido, sostuvo que no se trata de una discusión meramente jurídica o administrativa, sino de la capacidad efectiva del Estado para proteger la vida de las personas, especialmente de las mujeres, y anticiparse a nuevas agresiones mediante la notificación y ejecución oportuna de las medidas cautelares.

Explicó que entre dichas medidas se encuentra la prohibición de acercamiento al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima, así como la fijación de una determinada distancia respecto de ella. Afirmó que la finalidad de esas medidas es reducir la posibilidad de nuevas lesiones o hechos de maltrato mediante el alejamiento efectivo del agresor.

Precisó que la iniciativa propone una solución concreta y acotada y que no pretende eliminar la notificación personal, sino incorporar herramientas adicionales que permitan practicar la notificación de manera inmediata en casos graves. Al respecto, señaló que se han identificado situaciones en que el eventual agresor intenta eludir la notificación, por ejemplo, proporcionando un domicilio incorrecto o evitando ser ubicado al momento de practicarla, lo que puede prolongar el procedimiento y dejar a la víctima desprotegida.

Explicó que, para enfrentar esa situación, se propone facultar al tribunal para requerir información al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio de Impuestos Internos y a otros organismos oficiales del Estado, con el objeto de determinar mecanismos de contacto o antecedentes que permitan efectuar la notificación, como un correo electrónico activo o un domicilio en el que la persona haya sido previamente notificada. Agregó que dichos organismos deberán proporcionar la información dentro de un plazo máximo de tres días, evitando que la imposibilidad de ubicar físicamente al agresor paralice indefinidamente la notificación de la medida cautelar.

Cabe hacer presente que los siguientes invitados se refirieron a ambas mociones en sus intervenciones.

****

3) La Directora General (S) de la Corporación de Asistencia Judicial, señora Paula Torres Bruna[24]

Señaló que es abogada y funcionaria de la institución desde hace 21 años y que actualmente se desempeña como Directora Gneral subrogante, teniendo a su cargo las regiones Metropolitana, O'Higgins, Maule y Magallanes. Explicó que la Corporación es una institución de derecho público descentralizada, creada al amparo de la ley N°17.995, cuyo objetivo es prestar asistencia jurídica y judicial a personas que no cuentan con los medios para procurársela por sí mismas, dando efectividad al derecho a la igualdad de protección en el ejercicio de los derechos. Cuenta con 131 unidades operativas y atiende aproximadamente 130.000 causas al año.

En materia de violencia intrafamiliar, explicó que la Corporación proporciona orientación jurídica y representación judicial a personas en situación de vulnerabilidad, realizando actuaciones destinadas a obtener medidas de protección, representando a las víctimas ante los tribunales de familia y coordinándose con las distintas redes de apoyo. La experiencia institucional demuestra que las víctimas requieren una intervención temprana,

[24] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36696&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

acompañamiento continuo y acceso efectivo a mecanismos de protección judicial. Agregó que, a través de sus centros jurídicos y sociales, oficinas de familia y atención remota, la Corporación entrega orientación y representación judicial en diversas materias, dentro de las que se encuentran aquellas relacionadas con violencia intrafamiliar, procurando desde la primera atención aplicar una perspectiva de género y de no revictimización. Asimismo, se priorizan, dentro de las agendas profesionales, aquellas atenciones que requieren una respuesta inmediata por tratarse de situaciones de violencia intrafamiliar.

Respecto de los antecedentes estadísticos, señaló que entre los años 2023, 2024, 2025 y el primer semestre de 2026, la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana registró 20.126 casos orientados en materia de violencia intrafamiliar en los que la persona consultante correspondía a una mujer. Del total de los casos orientados, la Región Metropolitana representa el 66%, con 13.193 casos, seguido por la Región del Maule con el 20%, con 4.112 casos orientados, y finalmente, por la Región de O'Higgins y Magallanes, con el 11% y 3%, respectivamente. Además, durante el mismo período se registraron 16.696 causas de violencia intrafamiliar ingresadas a tribunales, de las cuales 9.350 correspondieron a mujeres y 7.346 a hombres. Dentro del universo de personas patrocinadas, 7.372 mujeres ingresaron como víctimas de violencia intrafamiliar, equivalentes al 68% de los casos, mientras que los hombres representaron el 32%.

Agregó que la Corporación también representa a víctimas de lesiones ocurridas en contextos de violencia intrafamiliar, tanto en sede penal como a través de los Centros de Atención a Víctimas de Delitos Violentos y de las Unidades de Víctimas, cuyo objetivo es entregar una atención interdisciplinaria a las víctimas y sus familias para contribuir a la superación de las situaciones traumáticas. Durante el período comprendido entre 2023 y el primer semestre de 2026, se registraron 22 casos ingresados a atención especializada por lesiones en contextos de violencia intrafamiliar y 14 causas ingresadas a tribunales por esta materia.

A continuación, se refirió a los proyectos de ley por separado:

1.- Boletín N°18236-18:

Señaló que la Corporación tiene una valoración favorable de la iniciativa desde la perspectiva del acceso a la justicia, ya que permitir la comparecencia remota puede favorecer la continuidad de los procesos judiciales, disminuir los costos asociados a los desplazamientos y reducir las situaciones de exposición emocional que pueden producirse cuando la víctima debe concurrir presencialmente al tribunal. Asimismo, estimó que reconocer expresamente

medidas destinadas a evitar el contacto entre la víctima y el agresor resulta coherente con el principio de protección que inspira la legislación de familia y de violencia intrafamiliar.

Explicó que actualmente el artículo 60 de la ley N° 19.968 establece como regla general la comparecencia personal de las partes a las audiencias, aunque permite que el juez pueda eximir de dicha comparecencia mediante una resolución fundada. A su vez, el artículo 60 bis, incorporado por la ley N° 21.394, ya contempla la posibilidad de comparecer remotamente mediante videoconferencia cuando una de las partes lo solicita, pero bajo determinadas condiciones: que existan medios idóneos, que dicha modalidad resulte eficaz y que no se produzca indefensión. Por tanto, la comparecencia remota ya se encuentra contemplada actualmente en el sistema de justicia de familia, aunque su aplicación queda sujeta a una evaluación judicial en cada caso.

En cuanto a las observaciones técnicas al proyecto, planteó especialmente la necesidad de analizar la modificación propuesta al artículo 60 bis. El proyecto transforma la actual facultad judicial en una obligación, al establecer que el juez “deberá autorizar” la comparecencia remota de la víctima que así lo solicite. Consideró que debe analizarse si resulta conveniente eliminar completamente la posibilidad de efectuar una evaluación caso a caso, especialmente frente a situaciones en que la comparecencia remota pudiera generar algún riesgo de indefensión para la contraparte. Propuso analizar la conveniencia de mantener alguna causal de excepción fundada que permita al tribunal ponderar las circunstancias particulares del proceso.

Por otra parte, advirtió que la propuesta legislativa no aborda expresamente las condiciones materiales y tecnológicas necesarias para implementar de manera efectiva este mecanismo, como la necesidad de contar con conectividad suficiente, mecanismos adecuados de verificación de identidad de quienes comparecen remotamente y procedimientos que permitan asegurar la continuidad de la audiencia cuando se produzcan fallas de conexión, preocupación que resulta especialmente relevante, porque desde la experiencia de la propia Corporación existen personas que enfrentan importantes barreras tecnológicas para acceder a los tribunales, particularmente las personas mayores.

Respecto de la modificación del artículo 92 de la ley 19.968, observó que la propuesta mantiene una fórmula facultativa para el tribunal, utilizando el término “podrá”, mientras que la modificación del artículo 60 bis establece una obligación mediante la expresión “deberá”. Por ello, indicó que sería conveniente revisar si esa diferencia entre ambas disposiciones es deliberada y responde efectivamente a una decisión legislativa coherente.

Agregó que, en términos generales, la Corporación considera positivo el objetivo protector del proyecto, pero es necesario revisar los aspectos técnicos para asegurar que las nuevas medidas sean aplicables de manera efectiva y compatible con las garantías procesales.

2.- Boletín N°18414-18:

Explicó que la moción fortalece las notificaciones de medidas cautelares en contextos de violencia intrafamiliar, habilitando la notificación por correo electrónico en supuestos calificados y aumentando la sanción por desacato respecto de medidas cautelares personales.

Señaló que cuando no es posible ubicar al imputado, no puede ser notificado válidamente de la medida cautelar, lo que determina la atipicidad del desacato aun en casos en que el imputado tiene conocimiento extraoficial de la denuncia y se oculta deliberadamente para evadir la notificación.

A continuación, realizó observaciones técnicas, y advirtió que el punto más sensible del proyecto dice relación con el nuevo artículo 93 ter, que da por practicada la notificación electrónica desde el envío, esto es, no desde la apertura o acuse de recibo, existiendo el riesgo de que la reforma, pensada para cerrar un vacío de impunidad, genere el problema inverso, es decir, que haya una notificación formalmente válida, pero sin conocimiento real por parte del imputado.

Agregó que el mecanismo es enteramente facultativo, valorando la posibilidad de que el tribunal determine la procedencia de la aplicación de la forma de notificación, considerando, además, que podría decretarse en subsidio, lo que es coherente con su carácter excepcional y subsidiario a la notificación personal fallida.

Hizo presente que otro aspecto relevante es aquello que dice relación con el oficio al Registro Civil y al SII en un plazo de tres días hábiles, lo que implica introducir una gestión adicional sobre tribunales de familia ya sobrecargados, por lo que cabe preguntarse si existe capacidad operativa instalada para cumplir ese plazo de forma sistemática.

A modo de observaciones finales, señaló que la primera iniciativa (boletín N°18236-18), resulta favorable en términos generales y coherente con los principios de protección y acceso a la justicia. Sin embargo, resulta recomendable complementarla con estándares tecnológicos mínimos y mecanismos de apoyo para víctimas.

Por su parte, los mecanismos de comparecencia remota deben implementarse procurando estándares de acceso tecnológico, considerando, asimismo, las brechas existentes. La protección de víctimas requiere una aproximación integral que combine medidas jurisdiccionales, coordinación institucional y acompañamiento especializado.

Respecto del boletín N°18414-18, sostuvo que aborda una problemática real y relevante para la protección de las víctimas, donde sería recomendable fortalecer garantías de acreditación de conocimiento efectivo de la medida cautelar, establecer mecanismos de trazabilidad de la notificación electrónica y revisar criterios de proporcionalidad de las sanciones.

En ese sentido, señaló que toda medida destinada a reforzar la eficacia de las medidas cautelares debe armonizarse con las garantías del debido proceso y el conocimiento oportuno de las resoluciones judiciales.

Finalmente, advirtió que las medidas de protección disponibles en la legislación chilena deben ser suficientes y oportunamente aplicadas, dirigidas al restablecimiento de condiciones mínimas de seguridad, que permitan el desenvolvimiento en la vida diaria de la víctima de violencia.

4) Las representantes de la Corporación Humanas

La **Directora de la Corporación Humanas, señora Paula Salvo Del Canto**[25], situó el problema de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos, y señaló que Corporación lleva más de 20 años trabajando en derechos humanos de las mujeres y realizando un seguimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de violencia contra las mujeres. Explicó que su labor comprende no solo el análisis legislativo, sino también el monitoreo de las políticas públicas, el acceso a la justicia, las respuestas institucionales y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Chile.

En ese contexto, señaló que el año anterior la Corporación publicó un informe sobre violencia contra las mujeres en Chile, elaborado a partir de los indicadores del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, MESECVI, en el que analizó el período 2022-2024. Una de sus principales conclusiones es que Chile ha avanzado significativamente en materia legislativa, pero que esos avances todavía no se traducen con la misma intensidad en la vida concreta de las mujeres. Destacó que el país cuenta actualmente con una base normativa importante, como la ley N°21.675, pero que las principales debilidades

[25] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36823&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

continúan encontrándose en la implementación de las normas, el acceso efectivo a la justicia, la coordinación entre las instituciones y la capacidad del Estado para proteger oportunamente a las mujeres.

Advirtió que la violencia contra las mujeres no debe ser entendida como un fenómeno excepcional o privado, sino como una violación de derechos humanos que tiene su origen en relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres. Explicó que la violencia funciona también como un mecanismo de control que limita la autonomía, la libertad y la participación de las mujeres, y debe entenderse como un continuo de violencia que puede manifestarse en distintos espacios, incluyendo el hogar, el trabajo, los espacios públicos, las instituciones, la política y los entornos digitales.

Respecto de la magnitud del problema, señaló que los datos siguen mostrando una situación preocupante. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres de 2024, el 33,4% de las mujeres reconoce haber sufrido algún tipo de violencia. Agregó que el informe elaborado por la Corporación Humanas muestra que, pese a los importantes cambios normativos de los últimos años, persisten dificultades para prevenir las formas más graves de violencia, garantizar medidas de protección efectivas y evitar la revictimización de las mujeres que recurren al sistema de justicia.

A partir de ello, identificó tres grandes desafíos actuales para el Estado, a saber:

1) Implementar en forma efectiva la ley N°21.675, donde el desafío ya no consiste solamente en contar con legislación, sino en asegurar su implementación, los recursos necesarios, el seguimiento y una adecuada cobertura territorial.

2) Mejorar sustantivamente la respuesta del sistema de justicia, mediante investigaciones diligentes, decisiones adoptadas con perspectiva de género, evaluación de riesgo y medidas de protección oportunas y efectivas, evitando que el tránsito de las mujeres por el sistema judicial genere nuevas formas de victimización.

3) Fortalecer la capacidad del Estado para prevenir y anticipar la violencia, lo que requiere mejorar la información y la coordinación entre las instituciones, avanzar en la prevención y transformación cultural, y asegurar recursos suficientes y estables para las políticas destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, sostuvo que el desafío que enfrenta actualmente el Congreso no consiste simplemente en producir nuevas normas, sino en avanzar hacia una legislación que permita hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, mediante respuestas oportunas, coordinadas y capaces de protegerlas antes de que la violencia escale. Señaló que este es el marco desde el cual la Corporación Humanas ha analizado los proyectos de ley sometidos a consideración de la Comisión, teniendo como referencia tanto la legislación chilena como los estándares internacionales.

Explicó que el cambio de enfoque no es solamente conceptual, sino que tiene consecuencias concretas para la elaboración y evaluación de las normas. En particular, mencionó la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7 establece obligaciones para los Estados en materia de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Asimismo, dicha Convención exige establecer procedimientos legales justos y eficaces y adoptar medidas de protección efectivas frente a quienes ejercen violencia. Desde esa perspectiva, señaló que la obligación estatal no se cumple simplemente porque exista un procedimiento judicial o porque un tribunal haya decretado formalmente una medida cautelar. La respuesta estatal debe ser capaz de proteger efectivamente a las mujeres, reducir los riesgos a los que se encuentran expuestas y evitar que su paso por el sistema de justicia genere nuevas formas de victimización. Añadió que el Comité CEDAW, en su Recomendación General Nº33, también ha señalado que el acceso a la justicia debe ser efectivo y que los Estados deben eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder y participar en los procedimientos judiciales, particularmente cuando se encuentran en situaciones de violencia.

Finalmente, señaló que desde esos estándares deben analizarse ambos proyectos de ley, por lo que no basta con preguntarse si las iniciativas facilitan o agilizan el funcionamiento del procedimiento judicial, sino que debe evaluarse si efectivamente contribuyen a mejorar la protección, la seguridad y el acceso a la justicia de las mujeres.

La **representante de la Corporación Humanas, doña Mistral Ensignia Fries**, señaló que ambas iniciativas abordan distintos déficits que enfrentan las mujeres una vez que recurren al sistema de justicia: el primero se refiere a las condiciones en que participan en los procedimientos y el segundo, a la eficacia de las medidas cautelares adoptadas para protegerlas. Desde esa perspectiva, planteó que la pregunta central debe ser en qué medida las modificaciones permiten que la respuesta judicial frente a la violencia sea efectivamente protectora, oportuna y capaz de evitar nuevas formas de victimización.

Señaló que el **boletín N° 18414-18** pone el acento en la protección de la familia como institución. Sin embargo, es necesario desplazar el foco hacia las personas que integran esos vínculos y, particularmente, hacia las mujeres que enfrentan situaciones de violencia. Explicó que históricamente la violencia contra las mujeres fue abordada exclusivamente desde el paradigma de la violencia intrafamiliar, lo que contribuyó a entenderla como un problema limitado a las relaciones de pareja o familiares, en lugar de comprenderla como una manifestación de relaciones históricamente desiguales de poder y como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Destacó que la ley N°21.675 modificó ese paradigma al reconocer la violencia contra las mujeres en razón de su género y permitir una mirada que trasciende el espacio familiar, entendiéndola como un fenómeno estructural. Por ello, ambos proyectos deben analizarse poniendo en el centro la integridad, seguridad, autonomía y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto del **boletín N° 18236-18**, valoró que la comparecencia remota dependa de la voluntad de la mujer víctima y no exclusivamente de la discrecionalidad judicial, pues considera que aquello es coherente con el principio de autonomía reconocido por la denominada “Ley Integral contra la Violencia”. Señaló que proteger a las mujeres no puede significar sustituir su voluntad. También valoró que el proyecto considere que el acceso a la justicia no se limita al hecho de acudir a un tribunal, sino que comprende las condiciones en que las mujeres llegan y participan de ese procedimiento.

Sin embargo, el proyecto debería relacionarse expresamente con el nuevo paradigma establecido por la ley N°21.675, que reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y establece principios como la debida diligencia, la centralidad de las víctimas y la autonomía de las mujeres, además de obligar a evitar o disminuir la victimización secundaria en los procedimientos judiciales. En ese sentido, sostuvo que la comparecencia remota no debiera justificarse solamente como una facilidad procesal, sino como una forma concreta de cumplir las obligaciones que actualmente tiene el Estado.

Advirtió, además, que la videoconferencia no puede transformarse por sí sola en la solución a la revictimización, especialmente, porque actualmente el artículo 60 bis de la ley de tribunales de familia ya permite solicitar la comparecencia por videoconferencia cuando existen medios idóneos para ello. Señaló que el deber del Estado no consiste simplemente en asegurar que la mujer víctima no tenga que asistir presencialmente, sino en garantizar que pueda participar efectivamente en el procedimiento, ya sea de manera presencial o remota. Por ello, la carga de evitar el contacto y la intimidación no debe trasladarse a la víctima.

En esa línea, señaló que también son importantes los horarios diferenciados, los espacios físicos separados y los circuitos de ingreso y salida, junto con cualquier otra medida que permita restringir las posibilidades de contacto de quien ejerce la violencia, sin limitar las posibilidades de actuación de la víctima. El proyecto podría ser más preciso respecto de qué significa concretamente evitar el contacto, ya que la violencia y la intimidación no necesariamente ocurren dentro de la sala de audiencia, sino también en el ingreso al tribunal, las salas de espera, los pasillos o la salida. Por ello, recomendó que la norma o su posterior implementación contemple expresamente las condiciones materiales necesarias para evitar estos encuentros.

Asimismo, reconoció que la comparecencia remota puede mejorar el acceso a la justicia para mujeres que viven en zonas rurales, mujeres con discapacidad o cuidadoras que enfrentan dificultades económicas o territoriales para trasladarse a los tribunales.

Advirtió que también puede generar una nueva desigualdad si se parte del supuesto de que todas las mujeres cuentan con conexión a internet, dispositivos, privacidad o un lugar seguro para participar de una audiencia. Por ello, planteó que el uso de videoconferencias debe estar acompañado del acceso efectivo a dispositivos, conectividad, asistencia técnica y espacios privados y seguros, de modo que la alternativa no quede disponible únicamente para determinadas mujeres.

En cuanto al **boletín 18414-18**, valoró que busque abordar las dificultades existentes para hacer efectivas las medidas cautelares y señaló que comparte tanto el diagnóstico como el objetivo de la iniciativa. Consideró positivo avanzar en mecanismos que permitan agilizar las notificaciones y evitar que las dificultades para localizar al agresor terminen debilitando las propias medidas destinadas a proteger a las víctimas.

Sin perjuicio de aquello, señaló que recomienda actualizar la fundamentación del proyecto a la luz de la ley N°21.675, de manera que el centro de la regulación sean las personas que viven situaciones de violencia. También planteó revisar la regla según la cual la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío, ya que el solo envío no necesariamente garantiza que la resolución haya llegado a una dirección vigente ni que exista una posibilidad efectiva de tomar conocimiento de ella, especialmente cuando la persona no ha entregado esa forma de notificación. Añadió que existen aspectos procesales relevantes, como el principio de bilateralidad de la audiencia, que requieren un debate más profundo.

Otro aspecto, especialmente relevante, es determinar qué ocurre con la seguridad de la víctima durante el período en que el agresor no ha podido ser localizado o notificado, ya que, si el propio tribunal ha calificado el caso como grave, la imposibilidad de notificar debiera activar medidas adicionales de protección.

Por su parte, recomendó revisar el aumento de pena propuesto para el delito de desacato cuando se incumplan medidas cautelares personales decretadas en contexto de violencia intrafamiliar, y señaló que el artículo 3 propone aumentar en un grado la pena, pero el diagnóstico contenido en el propio proyecto no demuestra que el problema se encuentre en la insuficiencia de la pena actualmente prevista. A su juicio, el problema identificado se relaciona principalmente con las dificultades para notificar las medidas cautelares y, como consecuencia, para perseguir su incumplimiento, y distinguió entre fortalecer los mecanismos para que las medidas sean efectivamente conocidas y aumentar las penas, señalando que para justificar la segunda modificación sería necesario contar con antecedentes más sólidos que permitan demostrar que el incremento punitivo contribuye efectivamente a disminuir el riesgo.

Finalmente, señaló que una notificación eficaz es indispensable, pero por sí sola no garantiza la protección de la víctima. Una vez notificada la medida, es igualmente necesario asegurar el seguimiento, la fiscalización y una respuesta oportuna frente a su incumplimiento.

En términos generales, sostuvo que desde la Corporación Humanas se valora que ambos proyectos busquen corregir problemas concretos del sistema de protección frente a la violencia, aunque no necesariamente constituyen reformas estructurales. Por ello, señaló que el criterio principal para evaluarlos debe ser su capacidad efectiva para proteger a las mujeres: permitirles acceder a la justicia, evitar su revictimización, asegurar que las medidas decretadas sean realmente efectivas y lograr que el Estado pueda reaccionar oportunamente frente a su incumplimiento.

Concluyó que la seguridad, la autonomía y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia deben permanecer en el centro de la discusión legislativa, lo que requiere miradas amplias y soluciones profundas.

5) La representante de la Corporación Miles Chile, doña Laura Bartolotti Henríquez

En el marco de su exposición[26], explicó que la organización trabaja desde 2015 en la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos, y que, a través de la atención gratuita y telemática a víctimas de violencia de género, también desarrolla acciones de prevención, acceso a la justicia y no revictimización. Señaló que entiende la revictimización o victimización secundaria como el daño psicológico, social o jurídico adicional que sufre una víctima producto de un trato inadecuado, de la reiteración innecesaria de declaraciones o de la exposición al agresor durante su paso por el sistema de justicia. A su juicio, prevenir ese daño constituye una obligación de debida diligencia del Estado.

Respecto del proyecto de no revictimización, valoró especialmente que establezca horarios diferenciados para evitar el encuentro físico entre la víctima y el agresor y que permita la comparecencia mediante videollamada. Señaló que esas medidas se relacionan con el artículo 60 bis de la ley de tribunales de familia, que ya contempla la posibilidad de comparecencia remota, pero que no establece una protección específica para las víctimas de violencia intrafamiliar. Agregó que las medidas se encuentran respaldadas por obligaciones internacionales asumidas por Chile, -entre ellas la Convención de Belém do Pará, las recomendaciones del Comité CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, que han relevado la obligación estatal de evitar la revictimización. También destacó que la ley N°21.675 ya establece el deber de debida diligencia, aunque a su parecer no desarrolló suficientemente sus aspectos operativos. En la misma línea, recordó que la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema ha recomendado medidas como la comparecencia remota y la utilización de elementos físicos para evitar el contacto entre la víctima y el agresor, pero las recomendaciones no son vinculantes.

A continuación, propuso las siguientes mejoras principales a las iniciativas legales refundidas:

1) La protección debería extenderse también a la justicia penal, especialmente respecto de delitos graves como lesiones, delitos sexuales o femicidio frustrado. Advirtió que, en esos casos, una causa puede pasar desde el tribunal de familia a la justicia penal y la víctima podría volver a quedar expuesta al agresor en instancias como el control de detención o la formalización. Consideró contradictorio que una víctima de una falta pueda contar con esas garantías y que una víctima de un delito más grave no necesariamente las tenga.

2) Es necesario asegurar una adecuada coherencia normativa con la ley N°21.675 y revisar la compatibilidad entre la ley de tribunales de familia, la ley de violencia intrafamiliar y la denominada “ley Integral contra la violencia de

[26] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36700&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

género”, considerando que la última ya modificó la legislación sobre violencia intrafamiliar. A su juicio, una correcta técnica legislativa es necesaria para evitar contradicciones o retrocesos que puedan terminar convirtiéndose en barreras para el ejercicio de los derechos de las víctimas.

3) Se debería incorporar un deber reforzado y proactivo del Ministerio Público de comunicarse con la víctima cuando el tribunal de familia se declare incompetente porque los hechos constituyen un delito. Consideró importante que la víctima reciba información sobre modificaciones de medidas cautelares, libertad del imputado, salidas alternativas y otras decisiones relevantes, debido a las barreras que pueden existir para acceder directamente al Ministerio Público.

4) En cuanto a las condiciones prácticas para que los proyectos sean eficaces, sería deseable asegurar recursos presupuestarios, ya que los horarios diferenciados y la comparecencia remota requieren salas, equipamiento y conectividad, incluso en tribunales de comunas pequeñas que actualmente pueden no contar con una dotación suficiente. También sugirió coordinar esas medidas con las causas de protección de niños, niñas y adolescentes cuando existen hijos en común entre la víctima y el agresor, para evitar que las medidas adoptadas en una causa sean anuladas en la práctica por una nueva exposición de la víctima en procedimientos relacionados con los hijos.

5) Es fundamental garantizar asesoría jurídica oportuna para que las víctimas conozcan y puedan ejercer su derecho a solicitar la comparecencia remota. Muchas medidas se resuelven en la primera audiencia y una víctima que llega al tribunal sin patrocinio de abogado podría desconocer esa posibilidad, por lo que debería existir algún mecanismo de información, incluso mediante la notificación de la audiencia.

Finalmente, advirtió sobre la brecha digital y las dificultades particulares de las zonas rurales. Señaló que la menor cantidad de denuncias de violencia intrafamiliar en regiones con mayor ruralidad no necesariamente refleja una menor violencia, sino que puede responder a barreras de acceso a la justicia. Por ello, sostuvo que la comparecencia remota debe ser un derecho adicional y no sustituir la protección presencial cuando sea necesaria. También llamó a mantener coherencia con otras iniciativas legislativas, y mencionó a la moción que modifica la ley N° 20.066, con el objeto de establecer entrevistas videograbadas en resguardo de las víctimas de violencia intrafamiliar (boletín N°18550-36). Asimismo, expresó su preocupación por la moción que establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación (boletín N° 18239-36) y aquella que sanciona y permite reparar las acusaciones, denuncias y querellas efectuadas en contextos de cuidado personal, relación directa y regular, alimentos y violencia intrafamiliar, que resultaren falsas

(boletín N° 18046-18), que, a su juicio, podrían generar un efecto disuasivo para las víctimas si se aprueban sin los resguardos adecuados. Valoró los proyectos y destacó su coherencia con las obligaciones internacionales de Chile y con la ley N°21.675, pero enfatizó que su eficacia dependerá de los recursos disponibles, la coordinación con la protección de niños y adolescentes, la superación de las brechas digitales y territoriales, y de que no se adopten medidas legislativas que debiliten la protección de las víctimas.

****

Las integrantes de la Comisión se refirieron, conjuntamente, a las exposiciones de las representantes de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, de la Corporación Humanas y de la Corporación Miles, y estas respondieron sus consultas e inquietudes.

La diputada **Cucumides** manifestó que comparte las preocupaciones expuestas, las que reafirman su posición favorable al proyecto, pero expresó dudas respecto de su efectividad práctica si llega a aprobarse. En particular, destacó que había planteado previamente al Ministro de Justicia la necesidad de contar con recursos para abordar las brechas existentes, no solo tecnológicas, sino también de infraestructura y espacios físicos necesarios para garantizar un acceso efectivo a la justicia. Señaló que, aunque el proyecto iba en el camino correcto, hay aspectos que requerían la intervención del Ejecutivo, especialmente porque el Poder Legislativo no puede establecer recursos presupuestarios por sí mismo.

A partir de ello, preguntó sobre las principales dificultades que enfrentan actualmente las víctimas de violencia intrafamiliar durante la tramitación de las causas y sobre los momentos en que se produce un mayor riesgo de revictimización. También consultó si la propuesta de establecer horarios diferenciados para las audiencias es realmente adecuada y qué alternativas concretas podrían implementarse para evitar el contacto entre víctimas y agresores.

Preguntó por las dificultades existentes para notificar y hacer efectivas las medidas cautelares de protección, particularmente las prohibiciones de acercamiento, cuando los agresores evitan ser ubicados. Asimismo, planteó la duda de si se podría sancionar por desacato a una persona que se considerara notificada mediante correo electrónico y si, en ese escenario, queda efectivamente resguardado el debido proceso.

El diputado **Cristián Araya** consultó sobre la efectividad del control y la aplicación de las medidas cautelares, advirtiendo que podía existir una diferencia entre lo que establece la legislación y su aplicación práctica. En ese sentido, pidió

recomendaciones para perfeccionar, desde el punto de vista legal, los mecanismos de aplicación y control de esas medidas.

También planteó dudas respecto de la necesidad de establecer horarios diferenciados para las audiencias, considerando que el proyecto contempla la comparecencia telemática. Preguntó si esa medida era realmente necesaria o si, en ese contexto, podía generar mayores complicaciones sin aportar una protección adicional.

Finalmente, manifestó que no comprendía el planteamiento de considerar como una amenaza para la protección de las víctimas los proyectos relacionados con la sanción de las falsas denuncias. Sostuvo que, a su juicio, las falsas denuncias dificultaban la confianza del sistema y podían generar mayores obstáculos para creer y acoger las denuncias verdaderas. Por ello, consideró que establecer sanciones severas para quienes realicen denuncias falsas podría contribuir a que el sistema actúe con mayor confianza frente a las denuncias reales y, en consecuencia, reforzar el resguardo de las verdaderas víctimas.

La diputada **Rodríguez** señaló que no comparte la afirmación de que existe una contraposición entre la protección de las víctimas y la protección de la familia, y a propósito de las observaciones realizadas por la Corporación Humanas, sostuvo que ambas dimensiones se complementan y que proteger a una víctima no va en desmedro de la familia ni viceversa. Destacó la importancia de la familia, especialmente considerando a los menores de edad involucrados, y manifestó que la Comisión de Mujeres y Equidad de Género debía promover su protección y no entenderla como contraria a los derechos o a la dignidad de las personas.

Por otra parte, pidió a la Corporación Miles profundizar en las barreras de acceso que se mencionaron respecto de la comparecencia digital, particularmente en las zonas rurales. Señaló que no debía asumirse que la ruralidad implicaba necesariamente falta de acceso a internet e hizo presente que el 95% de los hogares rurales y el 98% de los urbanos tienen acceso a internet. Por ello, planteó la conveniencia de determinar con mayor precisión esas barreras y si efectivamente son de carácter tecnológico.[27]

Finalmente, hizo notar que las dificultades para acceder a la justicia en sectores rurales podían responder a factores más profundos, como a aspectos

[27] La Comisión acordó consultar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de la conexión a internet en zonas rurales, la intermitencia del servicio y la experiencia de los usuarios. La respuesta se encuentra disponible en el siguiente link:
https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=278452&prmTipoOrigen=4

culturales o al temor a denunciar por distintas razones. En ese sentido, consideró importante profundizar en las causas de esas barreras.

La diputada **Mora** pidió aclarar el funcionamiento actual del artículo 60 bis respecto de la comparecencia telemática, y en ese contexto, consultó si, cuando una de las partes solicita participar de esa forma, la autorización se concede siempre o queda sujeta a algún grado de discrecionalidad. En particular, preguntó qué ocurre cuando es la víctima quien solicita comparecer telemáticamente y el agresor se opone.

Por otra parte, planteó como alternativa que una de las partes pudiera comparecer presencialmente y la otra de manera telemática, de modo de evitar que la víctima y el agresor se encuentren físicamente.

Respecto de las notificaciones, preguntó qué ocurre actualmente cuando no se logra ubicar al agresor y si esa circunstancia puede retrasar indefinidamente el procedimiento, especialmente cuando se evita deliberadamente ser encontrado. Consideró necesario buscar un mecanismo que permita tenerlo por notificado sin depender exclusivamente de que acuse recibo, ya que mantener a la víctima esperando mientras se intenta localizar al denunciado también puede constituir una forma de violencia hacia ella. En ese sentido, consultó si podría utilizarse un sistema similar al de determinadas notificaciones por correo certificado, en que transcurrido cierto plazo, la persona se entiende notificada independientemente de si efectivamente recibió la comunicación.

Finalmente, se sumó a lo planteado por la diputada Rodríguez respecto de la familia. Señaló que no debe desmerecerse su protección ni establecerse una diferenciación entre aquella y la protección de las víctimas.

La diputada **Becerra** recalcó que el proyecto correspondiente al boletín N°18239-36 no es una iniciativa del Ejecutivo, sino una moción del Senado. Asimismo, pidió especificar qué aspectos de los proyectos debían actualizarse o vincularse con la denominada “Ley Integral contra la Violencia de Género”.

Respecto del proyecto relativo a la notificación de las medidas cautelares, manifestó dudas frente a las observaciones de las expositoras sobre la necesidad de fortalecer la acreditación del conocimiento efectivo de la medida, establecer mecanismos de trazabilidad de las notificaciones electrónicas y revisar la proporcionalidad de las sanciones, y preguntó si el foco debía estar en garantizar los derechos de las víctimas, mayoritariamente mujeres, o en resguardar los derechos de los agresores, señalando que un victimario podía evitar deliberadamente ser notificado y, con ello, continuar agrediendo a la

víctima. Agregó que existen casos de víctimas de femicidio cuyos agresores mantienen notificaciones pendientes y la falta de actualización de un correo electrónico o domicilio no debía impedir una protección efectiva de la víctima.

En ese contexto, solicitó que se explique cómo podría acreditarse efectivamente el conocimiento de una medida cautelar sin entregar al agresor la posibilidad de evadir voluntaria o involuntariamente la notificación. También consultó cuál sería un mecanismo electrónico idóneo de notificación y trazabilidad, y planteó como alternativa que, una vez realizada determinada notificación, la persona se entendiera notificada de la medida cautelar.

Finalmente, pidió precisar qué criterios de proporcionalidad de las sanciones proponían las expositoras, y cuestionó que ese elemento deba tener especial consideración cuando el objetivo era prevenir que las mujeres fueran asesinadas, particularmente ante el aumento de las causas de violencia intrafamiliar. Sostuvo que, desde su perspectiva, no corresponde hablar de proporcionalidad cuando se busca prevenir el asesinato de una mujer.

La diputada **Hassler** señaló que compartía la intención de los proyectos, aunque persisten aspectos por discutir respecto de la efectividad de las medidas y de cómo hacerlas más integrales para que sean realmente útiles para las víctimas. Asimismo, manifestó que no compartía la interpretación realizada anteriormente respecto de una supuesta contraposición con la familia y que entendió que Corporación Humanas había planteado la necesidad de reconocer las relaciones históricamente desiguales en términos de género y las violencias históricas contra las mujeres y niñas, lo que, a su juicio, no implicaba una posición contraria a las familias.

Respecto de las dificultades presupuestarias mencionadas durante las exposiciones, pidió precisar cuáles eran concretamente y qué recursos se requerían para enfrentarlas, pues al tratarse de materias presupuestarias, sería necesario contar con el apoyo del Ejecutivo para adoptar medidas que garantizaran efectivamente el acceso de las víctimas a la justicia.

En relación con la comparecencia remota, señaló que recoge la observación de la Corporación de Asistencia Judicial sobre la necesidad de disponer de medios tecnológicos y planteó que podrían ser proporcionados por los tribunales u otros servicios públicos. Advirtió que las cifras generales de acceso a internet no necesariamente daban cuenta de la capacidad real de participar adecuadamente en una videoconferencia, ya que una persona podía contar únicamente con planes de datos limitados, por ejemplo, al uso de redes sociales. En ese contexto, propuso analizar la posibilidad de que las víctimas puedan acudir a servicios públicos que les proporcionen una conexión adecuada y

que, al mismo tiempo, permitan mantenerlas físicamente separadas de los agresores.

Solicitó profundizar en la coordinación de las medidas con las medidas cautelares de protección de niños, niñas y adolescentes, recogiendo lo planteado por Corporación Miles respecto de que, si ese aspecto no se resolvía adecuadamente, las demás medidas de separación podían perder efectividad. Asimismo, pidió identificar qué medidas adicionales a los horarios diferenciados podían adoptarse para impedir el contacto entre víctima y agresor, mencionando alternativas como ingresos y salas separadas, y solicitó especialmente la opinión de Corporación Miles y de la Corporación de Asistencia Judicial sobre otras medidas que pudieran implementarse antes, durante y fuera de la audiencia.

Finalmente, respecto de las notificaciones, sostuvo que debía buscarse un mecanismo que compatibilizara la necesidad de que el agresor fuera efectivamente informado con evitar que la falta de notificación se utilizara para eludir la justicia y prolongar situaciones de violencia. Reconoció la preocupación de que el solo envío de un correo electrónico pudiera no garantizar que una persona tomara conocimiento de una medida, pero advirtió que el sistema actual podía provocar demoras prolongadas o incluso impedir que la notificación llegara a concretarse. Por ello, planteó la necesidad de encontrar mecanismos que garantizaran la información al destinatario sin permitir que la notificación se retrasara indefinidamente.

La **Directora de la Corporación Humanas, señora Paula Salvo**, aclaró, a propósito de las intervenciones de las diputadas Rodríguez, Mora y Becerra, que la organización no cuestiona la importancia de la familia ni su protección, ya que lo que se señaló es que, si bien se entiende la afirmación de que la violencia intrafamiliar atenta contra la familia como núcleo de la sociedad y se reconoce la importancia de proteger a las familias, es necesario desplazar el foco hacia la protección de las personas afectadas por la violencia. Precisó que la Corporación Humanas desarrolla su trabajo específicamente desde la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres y que desde ese ámbito debe entenderse su planteamiento.

Explicó que esa posición también responde a una dimensión cultural más amplia, ya que históricamente el concepto de familia había podido operar como un elemento inhibidor para que las mujeres denunciaran situaciones de violencia, mediante la cual los problemas familiares debían permanecer y resolverse dentro de la propia familia. Por ello, la violencia contra las mujeres no puede enfrentarse únicamente mediante modificaciones legales, sino que también requiere un cambio cultural. Reiteró que aquello no significa desconocer la relevancia de las familias, y que la Corporación Humanas reconoce su protección

tanto en el Sistema Internacional de Derechos Humanos como en la valoración que les otorgaba la sociedad chilena.

Respecto de las notificaciones, reconoció que existen dificultades para notificar a las personas, tanto en los procedimientos de violencia intrafamiliar como en otros juicios. Sin embargo, existe un principio básico del derecho procesal, que es la bilateralidad de la audiencia, sobre el cual se estructura el sistema jurídico y que debe ser respetado, por lo que no es posible solucionar las dificultades de notificación estableciendo simplemente que en determinados casos no es necesario notificar al agresor.

Señaló que la propuesta de Corporación Humanas apunta a mejorar la capacidad del Estado para ubicar y notificar a las personas mediante una mayor interconexión entre las instituciones, y recordó que la denominada “Ley Integral contra la Violencia de Género” contempla la creación de un sistema integrado de información sobre violencia de género, y que en ese contexto surge la necesidad de garantizar una interoperabilidad plena, integral e interinstitucional. Explicó que ese sistema debe integrar información proveniente del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las policías y servicios sociales y de salud, además de permitir la recopilación y análisis de datos desagregados por variables como edad, territorio, pertenencia étnica, discapacidad, orientación sexual, identidad de género y nacionalidad.

En ese sentido, sostuvo que la solución no debe buscarse al final del procedimiento, mediante la eliminación o debilitamiento de la exigencia de notificación bajo el argumento de que aquella retrasa el acceso a la justicia. Por el contrario, una persona que comete actos de violencia puede ser ubicada con mayor eficacia si las instituciones cuentan con información interconectada, incluyendo, por ejemplo, antecedentes provenientes de los sistemas de salud u otros servicios públicos. De esa forma, se podría enfrentar el problema de quienes resultan difíciles de localizar sin alterar principios básicos del derecho procesal.

Finalmente, señaló que la primera preocupación debe ser siempre la protección de la víctima, pero esta no puede conseguirse a cualquier precio ni mediante la vulneración de garantías fundamentales. Enfatizó que no corresponde buscar justicia para una parte generando una injusticia para otra, por lo que es necesario compatibilizar una protección efectiva de las víctimas con el respeto de la bilateralidad de la audiencia y las garantías del debido proceso.

La **representante de la Corporación Humanas, doña Mistral Ensignia**, aclaró, respecto del proyecto sobre denuncias falsas mencionado por el diputado Araya y la diputada Becerra, que no se ha señalado que la iniciativa fuera presentada por el Ejecutivo. Si bien se trata de una moción, el Presidente de

la República lo calificó con urgencia, por lo que se desprende que forma parte de la agenda legislativa que está impulsando.

Respecto de la posible dicotomía entre sancionar las denuncias falsas y promover o proteger las denuncias de las mujeres, señaló que el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos para perseguir a quienes denuncian falsamente o utilizan abusivamente las acciones judiciales. Mencionó la responsabilidad por el uso abusivo de acciones judiciales, el delito de calumnias contemplado en el artículo 412 del Código Penal, la obstrucción de la investigación regulada en el artículo 269 del mismo Código y la posibilidad de solicitar el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 93. Por lo tanto, actualmente ya existen herramientas jurídicas para perseguir y sancionar determinadas conductas de esa naturaleza.

Por otra parte, explicó que iniciativas específicas sobre denuncias falsas, como las que también se han presentado en países como Perú y Argentina, pueden generar riesgos de desincentivar las denuncias de las mujeres. Señaló que actualmente ya existen barreras para denunciar, cuestión que también reconoce el proyecto en discusión, por lo que el objetivo debería ser evitar la incorporación de nuevas barreras. En ese sentido, la sola presentación de ese tipo de iniciativas puede generar temor suficiente para que algunas mujeres decidan no denunciar.

Respecto de la proporcionalidad de las sanciones, aclaró que su planteamiento apunta principalmente a la necesidad de contar con datos o estudios que permitan determinar si aumentar la pena por desacato constituye efectivamente un mecanismo eficiente para disuadir al agresor. Señaló que Corporación Humanas comparte el objetivo de lograr una mayor disuasión del victimario, pero no tiene claridad de que el aumento de las penas produzca necesariamente ese efecto.

La **representante de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, señora Paula Torres**, señaló que para la Corporación sería muy relevante contar con un sistema interconectado con el Poder Judicial y otras instituciones, como hospitales y la Policía de Investigaciones, ya que muchas veces inician acciones respecto de personas que, posteriormente, no pueden ser ubicadas para efectuar las notificaciones. Explicó que en algunos casos ni siquiera existe un correo electrónico registrado o el correo disponible no es válido y el mensaje rebota. Por ello, es necesario avanzar hacia un sistema que permita acceder a información de distintas instituciones para localizar a esas personas y entregar una respuesta efectiva a las víctimas de violencia intrafamiliar, advirtiendo que, de lo contrario, las medidas podrían quedar en letra muerta.

Respecto de la posibilidad de establecer ingresos, salas u horarios diferenciados, explicó que en la Región Metropolitana existen mayores posibilidades de implementar esas medidas debido al mayor número de abogados disponibles. Sin embargo, la situación es distinta en localidades como Chanco, donde existe un solo abogado y tanto la parte requirente como la requerida pueden llegar a la misma unidad de atención, lo que obliga a realizar derivaciones, por ejemplo, hacia Cauquenes.

Finalmente, sostuvo que existe una importante barrera de acceso vinculada a la disponibilidad de recursos y de profesionales.

El diputado **Cristián Araya** preguntó si para el tipo de casos indicados sería una buena solución que el sistema telemático se aplique para cualquiera de las partes, a fin de que no coincidan.

La **representante de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, señora Paula Torres**, explicó que en la Región Metropolitana existe una coordinación con los tribunales de familia que permite separar a las partes en las causas de violencia intrafamiliar. Señaló que las causas se concentran en determinadas oficinas, mientras una de las partes permanece en otro centro jurídico, de manera que la víctima y el agresor no se encuentran. Agregó que esa separación también puede mantenerse durante la audiencia mediante comparecencia telemática. La excepción se produce cuando existe prueba que requiere declaración presencial, caso en que se puede exigir la comparecencia personal, decisión que depende del juez y no de la institución que tramita la causa. En ese sentido, sostuvo que implementar mecanismos de separación es factible.

Respecto de las barreras de acceso a la comparecencia telemática, señaló que el problema no se limita a la disponibilidad de internet, sino también a la capacidad de las personas para utilizar la tecnología. Explicó que existe un número importante de personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar que, aun teniendo acceso a internet, no saben utilizar las aplicaciones o dispositivos necesarios para conectarse a una audiencia, e incluso algunas no cuentan con un teléfono adecuado. Por ello, sostuvo que el acceso tecnológico formal no significa necesariamente que una persona pueda participar efectivamente de una audiencia remota.

Precisó, además, que la realización de una audiencia telemática puede solicitarse por una de las partes, pero la decisión corresponde al juez. Respecto de la posibilidad de combinar comparecencia presencial y telemática con ingresos, salas u horarios diferenciados, señaló que esas modalidades podrían

ser compatibles, aunque su implementación depende de la capacidad de los tribunales y de los profesionales que intervienen en las causas.

En ese sentido, advirtió que establecer horarios diferenciados puede ser complejo debido a la actual carga de trabajo. Explicó que el Centro de Medidas Cautelares tiene numerosas audiencias diarias. Una proporción importante de ellas está vinculada a la violencia intrafamiliar, mientras que los abogados que concurren a audiencias durante la mañana también deben atender usuarios durante la tarde. Por ello, ampliar o diferenciar los horarios exigiría una capacidad adicional tanto de la judicatura como de los abogados encargados de la tramitación.

Destacó, especialmente, que una persona víctima de violencia intrafamiliar no puede quedar en lista de espera, pues debe recibir atención prioritaria, porque el riesgo para su vida es real y no permite postergar la atención para otro día. Sin embargo, señaló que la Corporación cuenta con pocos funcionarios y profesionales para responder a la demanda existente. Como ejemplo, indicó que en Maipú se estaban entregando horas para octubre debido a la cantidad de personas que requieren atención y que existen solo dos abogados de familia de la Corporación para cubrir esa demanda. Por ello, sostuvo que, pese a los esfuerzos por priorizar esos casos, existe una falta de recursos que dificulta entregar la cobertura necesaria.

Finalmente, planteó que una mayor interconexión entre las instituciones también podría permitir que distintos servicios públicos estuvieran preparados para recibir a personas víctimas de violencia intrafamiliar, entregarles una primera acogida y acompañamiento y derivarlas oportunamente al organismo encargado de tramitar su caso. Consideró que los servicios públicos deberían disponer de espacios adecuados para recibir a una víctima que requiere colaboración y ayuda inmediata, de manera que la atención y el acompañamiento puedan comenzar en ese mismo momento y no al día siguiente.

La **representante de la Corporación Miles Chile, doña Laura Bartolotti**, profundizó en las observaciones sobre la brecha digital y la ruralidad, aclarando que no existe necesariamente una relación directa entre ruralidad y falta de acceso a Internet. Explicó que los estudios mencionados en su presentación muestran que las regiones con mayor proporción de mujeres rurales presentan menores niveles de denuncia, pese a registrar una mayor incidencia de femicidios. En ese contexto, llamó a la Comisión a analizar esa situación y evitar que las medidas propuestas se apliquen de manera aislada, especialmente en territorios con mayor vulnerabilidad frente a la violencia intrafamiliar.

Advirtió que la comparecencia remota u otras medidas contempladas en los proyectos no deben convertirse en las únicas respuestas adoptadas por los tribunales de familia en esos territorios, sino que deben complementarse con medidas reforzadas que permitan que las denuncias y las decisiones judiciales sean efectivamente protectoras para las víctimas.

Respecto de la ley N°21.675 y las distintas iniciativas legislativas relacionadas con violencia de género, reiteró la importancia de analizarlas de manera sistemática e integral. Mencionó como ejemplo las iniciativas sobre entrevistas videograbadas en casos de violencia intrafamiliar y aquellas destinadas a sancionar determinadas denuncias que no llegan a término. Señaló que el riesgo de reformar distintas leyes sin considerar conjuntamente la denominada “Ley Integral contra la Violencia de Género” es generar desorden o incoherencias entre los derechos y mecanismos de protección, lo que finalmente puede traducirse en nuevas dificultades de acceso a la justicia para las víctimas.

En ese contexto, llamó a la Comisión a revisar de manera integral los distintos proyectos de ley en tramitación, identificando los aspectos en que se relacionan o se superponen y procurando mantener como criterios centrales el principio de no revictimización y el deber de debida diligencia del Estado en la protección de las víctimas de violencia de género.

La diputada **Becerra,** refiriéndose a la moción de su autoría, manifestó su preocupación por los argumentos expuestos respecto de las garantías procesales del eventual agresor como fundamento para objetar la iniciativa. Sostuvo que la discusión debe mantener como foco la prevención de nuevas lesiones, maltratos o incluso asesinatos de mujeres, considerando que las dificultades para efectuar oportunamente una notificación pueden incrementar el riesgo para las víctimas. Concluyó que el proyecto busca impedir que el agresor pueda esconderse o eludir la notificación de una medida cautelar y establecer mecanismos que permitan subsanar oportunamente dichas dificultades.

6) La Directora Nacional de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, doña María Soledad Santana Cardemil

Durante su exposición[28], señaló que la Asociación analizó ambos proyectos a través de su Comisión de Infancia y Familia, recogiendo además la opinión de jueces y juezas de familia de distintas jurisdicciones.

Respecto de las notificaciones en procedimientos de violencia intrafamiliar, coincidió en que actualmente existen dificultades para notificar a las

[28] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36818&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

personas denunciadas y valoró que la propuesta mantenga como primera alternativa la notificación personal, incorporando otros medios idóneos cuando aquella no pueda concretarse.

Indicó que la notificación por medios electrónicos constituye una alternativa adecuada y expedita, que ya se encuentra contemplada y es utilizada en procedimientos de familia y también en otros ámbitos jurisdiccionales. Explicó que cuando no es posible ubicar a una persona, los jueces y juezas de familia cuentan con facultades para requerir información a distintos organismos públicos, como el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de obtener antecedentes de domicilio. Agregó que actualmente los organismos públicos recaban con creciente frecuencia direcciones de correo electrónico, por lo que esa información podría utilizarse para facilitar las notificaciones.

Destacó la relevancia de que exista constancia de la notificación de las medidas cautelares, puesto que su incumplimiento puede configurar el delito de desacato y permitir, incluso, la detención en situación de flagrancia de la persona denunciada. Explicó que, en la posterior investigación y juzgamiento del desacato, uno de los primeros aspectos que se verifica es la vigencia de la resolución judicial, su debida notificación y el conocimiento efectivo de la medida por parte de la persona obligada. Por ello, sostuvo que la falta de notificación puede impedir la configuración del desacato y, consecuentemente, hacer efectiva la responsabilidad derivada del incumplimiento.

Advirtió, no obstante, sobre la utilización de conceptos como “casos graves”, debido a que su amplitud puede generar dificultades interpretativas. Señaló que esa problemática también se presenta en materia de medidas de protección, donde suele discutirse qué debe entenderse por gravedad. Sugirió, por tanto, precisar de mejor manera esos conceptos o, alternativamente, entregar su determinación al criterio del tribunal.

Respecto del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, señaló que se ha discutido si se configura únicamente por el incumplimiento de una sentencia definitiva o también por el incumplimiento de medidas cautelares dictadas durante la tramitación del procedimiento. Consideró conveniente que la iniciativa contribuya a despejar esta discusión, estableciendo expresamente que el incumplimiento de una medida cautelar (resolución judicial) debidamente notificada puede constituir desacato. Asimismo, estimó que un aumento de la pena podría tener un efecto disuasivo frente al incumplimiento y resultar consistente con otras disposiciones que

agravan la penalidad de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, como el del artículo 400 del Código Penal[29].

En relación con el proyecto destinado a evitar la revictimización, manifestó una valoración favorable de la comparecencia remota de las víctimas. Explicó que los tribunales de familia utilizan habitualmente videoconferencias y que, en procedimientos de violencia intrafamiliar, numerosos tribunales incorporan desde la primera citación a audiencia preparatoria el enlace de conexión remota, permitiendo a la víctima optar por esa modalidad y facilitando así su acceso a la justicia.

Precisó, sin embargo, que los tribunales distinguen entre las audiencias preparatorias y la etapa de juicio. Cuando existe prueba, denominada “prueba viva”, que requiere declaraciones de partes, testigos o peritos, se tiende a privilegiar la presencialidad; en cambio, cuando el juicio se sustenta principalmente en la prueba documental, existe mayor disposición a autorizar la comparecencia remota. Por ello, es conveniente que la modalidad no tenga carácter obligatorio y que corresponda al juez o jueza determinar su procedencia atendidas las circunstancias del caso, ya que esa facultad resulta especialmente relevante cuando existen dudas acerca de si la víctima está declarando de manera libre y espontánea. Recordó que durante la pandemia se presentaron situaciones en que las víctimas participaban remotamente mientras el agresor se encontraba próximo a ellas, pudiendo interferir o inhibir su declaración. En esos casos, sostuvo que el tribunal debe conservar la posibilidad de disponer la comparecencia presencial. Mencionó, asimismo, la experiencia de una jurisdicción en que existiría coordinación con un Centro de la Mujer para que la víctima concurra a sus dependencias y participe desde allí en una primera audiencia de forma remota, permitiendo que se encuentre resguardada y evitando eventuales interferencias del agresor.

Asimismo, valoró las medidas destinadas a establecer diferenciación horaria para la comparecencia de víctimas y denunciados a los tribunales. Explicó que las dependencias judiciales suelen contar con espacios comunes en los que pueden coincidir la víctima, la persona denunciada y familiares de ambas partes, generándose situaciones de riesgo, hostigamiento o incomodidad. Advirtió que esas circunstancias pueden contribuir al desistimiento o retractación de las

[29] Inciso primero del artículo 400.- Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.

víctimas, fenómeno que calificó como particularmente complejo en los procedimientos de violencia intrafamiliar.

Sostuvo que resulta necesario asegurar que las personas que denuncian puedan continuar el procedimiento hasta su término, idealmente acompañadas durante todo el proceso por organismos especializados, como los Centros de la Mujer o las unidades de atención a víctimas y testigos del Ministerio Público. Indicó que durante la tramitación pueden producirse amenazas u hostigamientos que finalmente lleven a la víctima a no concurrir a declarar, por lo que estimó que las distintas medidas propuestas pueden operar complementariamente para reforzar su protección y evitar su revictimización.

Finalmente, destacó la necesidad de incorporar capacitación para jueces y juezas en las materias abordadas por los proyectos, particularmente en género y en las características propias del fenómeno de la violencia intrafamiliar. Sostuvo que una capacitación adecuada, idealmente obligatoria, favorece mejores decisiones judiciales y permite desarrollar procedimientos acordes con la especial situación de las víctimas.

****

La diputada **Hassler** consultó, en primer término, sobre la recomendación de que la comparecencia remota de las víctimas no tenga carácter obligatorio para el tribunal. Solicitó antecedentes que permitan dimensionar la magnitud de las dificultades existentes en esa materia, particularmente respecto del número de solicitudes de comparecencia remota que se presentan, cuántas de ellas son rechazadas por los jueces y juezas y cuáles son los fundamentos de dichas decisiones, ya que esa información permitiría determinar si existen razones suficientes que justifiquen los rechazos o si, por el contrario, la práctica evidencia la necesidad de establecer la obligatoriedad propuesta por las autoras del proyecto.

Asimismo, preguntó por el funcionamiento actual de la capacitación de jueces y juezas en materia de género y, particularmente, en violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres. Solicitó conocer, desde la perspectiva de la Asociación, cuáles son las capacitaciones actualmente existentes, qué aspectos se encuentran pendientes o requieren ser fortalecidos y de qué manera podría avanzarse hacia una mejor formación que permita enfrentar adecuadamente ese tipo de procedimientos y brindar un debido acompañamiento a las víctimas.

Finalmente, consultó acerca de la factibilidad de disponer salas y accesos diferenciados en los tribunales para víctimas y personas denunciadas, y

si dichas medidas serían suficientes para evitar el encuentro entre ambas y garantizar el debido resguardo de las víctimas.

La diputada **Urqueta (Presidenta)** consultó si existen brechas o limitaciones tecnológicas que puedan dificultar la comparecencia remota de las víctimas. Al respecto, recordó que durante la pandemia esa modalidad fue utilizada por los tribunales y preguntó si actualmente se encuentran disponibles las condiciones tecnológicas necesarias para que las víctimas puedan comparecer de manera remota o si existen carencias que deban ser subsanadas.

La diputada **Mora** consultó, en primer término, acerca de los plazos asociados a la notificación personal de las medidas cautelares. Preguntó cuánto tiempo debe intentarse esa modalidad cuando la persona denunciada no es ubicada o se oculta deliberadamente para evitar ser notificada, y si existe un plazo máximo para efectuar dichas diligencias antes de recurrir a otros mecanismos de notificación.

Asimismo, consultó cuánto demora la obtención de información cuando el tribunal oficia a organismos públicos para determinar otros domicilios o antecedentes que permitan localizar a la persona denunciada. Manifestó su preocupación de que esas gestiones puedan prolongarse excesivamente, manteniendo durante ese período a la víctima en una situación de riesgo.

En la misma línea, preguntó cuánto tiempo puede transcurrir desde los primeros intentos de notificación y las gestiones de búsqueda de información hasta que un eventual incumplimiento permita configurar el delito de desacato. Advirtió que la sucesión de estas diligencias podría extenderse durante meses, período en que la víctima permanecería expuesta, y señaló que precisamente uno de los objetivos del proyecto de la diputada Becerra es acelerar los procedimientos mediante mecanismos alternativos de notificación que permitan otorgar una protección más inmediata.

Finalmente, consultó sobre la observación formulada respecto del concepto de gravedad contemplado en la iniciativa y preguntó si dicha dificultad podría subsanarse mediante una indicación que precise qué debe entenderse por casos graves o, alternativamente, eliminar el concepto de gravedad, y referirse a delitos de violencia intrafamiliar, con el objeto de ampliar la aplicación del mecanismo propuesto y resguardar la finalidad de la iniciativa.

La diputada **Rodríguez** consultó, en relación con la capacitación de jueces y juezas en materia de género, cuáles son las consecuencias prácticas que puede generar la falta de dicha formación. Solicitó precisar de qué manera esa carencia puede incidir concretamente en la labor jurisdiccional, por ejemplo,

en la valoración o consideración de determinadas pruebas o en la comprensión de las circunstancias particulares que enfrentan las víctimas de violencia.

Señaló que resulta relevante identificar cómo se traduce en la práctica la ausencia de capacitación en perspectiva de género, considerando la gravedad que pueden alcanzar los casos de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres, incluidos aquellos que pueden derivar en femicidio.

La diputada **Concha** destacó la importancia de conocer la perspectiva de quienes cuentan con experiencia en la materia, no solo para identificar dificultades en las iniciativas, sino también para determinar posibles fórmulas que permitan perfeccionarlas durante su discusión en particular.

Consultó, en ese sentido, si la Asociación podría proponer modificaciones o indicaciones concretas destinadas a mejorar los proyectos, particularmente en lo relativo a la protección de las mujeres durante los procedimientos. Señaló que el propósito de las iniciativas es entregar mayores herramientas, aumentar la eficacia de los procesos y, especialmente, fortalecer el resguardo de las mujeres que deben enfrentarlos.

La **Directora Nacional de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora María Soledad Santana Cardemil**, respondió, respecto de la comparecencia remota, que de las jurisdicciones consultadas únicamente la de Concepción informó que privilegia exclusivamente la presencialidad, y explicó que el principal fundamento de esa decisión es el principio de inmediación, que permite al juez o jueza observar y escuchar directamente a la persona y advertir circunstancias que podrían resultar relevantes y ser más difíciles de apreciar mediante una videoconferencia. Agregó que, en las restantes jurisdicciones consultadas, existe una disposición favorable a la comparecencia remota, especialmente en la audiencia preparatoria, mientras que las mayores aprensiones se presentan en la etapa de juicio cuando existe prueba testimonial, debido precisamente a la importancia de la inmediación.

En materia de capacitación, señaló que durante los últimos años se han dictado numerosas leyes que entregan nuevas competencias y facultades a los jueces y juezas de familia, muchas de ellas de considerable complejidad, sin que necesariamente se contemplen los recursos suficientes para su adecuada capacitación. Explicó que la Academia Judicial ofrece instancias de formación a las cuales los integrantes del Poder Judicial pueden postular, mientras que otras capacitaciones dependen de las respectivas jefaturas y de la disponibilidad de recursos. Agregó que la propia Asociación desarrolla actividades formativas para sus asociados y ha establecido coordinaciones con otros organismos, como la

Asociación de Consejeros Técnicos, para efectuar capacitaciones gratuitas en materias especializadas.

Destacó que la formación resulta especialmente relevante para distinguir adecuadamente entre violencia intrafamiliar y violencia de género. Explicó que la primera se encuentra asociada principalmente a las relaciones familiares y de parentesco, mientras que la violencia de género incorpora elementos vinculados con la discriminación contra las mujeres y presenta particularidades conceptuales y probatorias que requieren conocimientos específicos. Por ello, sostuvo que la capacitación permite a jueces, juezas y demás intervinientes identificar correctamente el marco normativo aplicable y comprender los distintos estándares que pueden presentarse en cada caso.

Añadió que, según lo planteado por jueces y juezas de familia, las instancias de capacitación han sido comparativamente más frecuentes en el ámbito penal que en la judicatura de familia. Mencionó como ejemplos las capacitaciones desarrolladas con ocasión de reformas en responsabilidad penal adolescente, la creación del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y la implementación de la normativa sobre entrevistas videograbadas. Indicó que sus colegas de los tribunales de familia han manifestado la necesidad de contar con mayores instancias formativas y estimó conveniente que sean obligatorias, entendiendo que corresponde al Estado proporcionar tanto la formación como los recursos necesarios cuando se crean nuevas competencias o se introducen modificaciones legislativas.

Respecto de la posibilidad de establecer espacios diferenciados para las víctimas, señaló que actualmente existen instalaciones especiales destinadas a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales y violentos, pero no existe una protección equivalente para víctimas adultas. Explicó que en materia penal se utilizan mecanismos como biombos para impedir el contacto visual entre la víctima y el agresor, incluso durante determinadas comparecencias remotas, debido a que la sola visión del agresor puede intimidar a la víctima e interferir en su declaración. En ese contexto, estimó favorable que pudiera disponerse de salas separadas para que las víctimas adultas declaren en condiciones de mayor resguardo.

Asimismo, planteó, como alternativa, avanzar hacia mecanismos que permitan que las víctimas de violencia de género presten una declaración única, evitando que deban reiterar sucesivamente el relato de los hechos y revivir las experiencias de violencia durante las distintas etapas del procedimiento. Consideró que existe una deuda en materia de protección de víctimas adultas y advirtió que la implementación de ese tipo de medidas requiere necesariamente recursos.

En cuanto a las brechas tecnológicas, indicó que, en términos generales, los tribunales cuentan actualmente con los medios necesarios para realizar conexiones remotas. Precisó, sin embargo, que las dificultades se encuentran principalmente del lado de las personas usuarias, especialmente de quienes viven en sectores rurales o alejados, donde la conexión a internet puede ser deficiente o intermitente, así como de aquellas que carecen de recursos económicos para acceder adecuadamente al servicio. Sostuvo que esas circunstancias constituyen brechas de acceso a la justicia y pueden dificultar el desarrollo de una audiencia remota, aun cuando el tribunal disponga de la infraestructura necesaria.

Finalmente, respecto de los plazos de notificación, explicó que no existe un plazo único aplicable a todas las situaciones, pues la oportunidad de las audiencias depende, entre otros factores, de la carga y agenda de cada tribunal. No obstante, señaló que las causas de violencia intrafamiliar y las medidas cautelares reciben tratamiento prioritario y que las últimas pueden ser decretadas incluso antes de la audiencia cuando la evaluación de riesgo así lo justifica. Indicó que las notificaciones de esas medidas se despachan con carácter prioritario, habitualmente a Carabineros, y que la principal dificultad práctica radica en localizar a la persona denunciada. Añadió que esa problemática se agudiza cuando la persona abandona el domicilio y no cuenta con residencia conocida o se encuentra en situación de calle, casos en los cuales puede perderse su ubicación y dificultarse considerablemente la notificación, manteniendo a la víctima en una situación de incertidumbre y desprotección.

La diputada **Mora** manifestó su preocupación por la falta de plazos determinados para la notificación y ejecución de las medidas cautelares, señalando que, aun cuando sean decretadas, la víctima puede continuar expuesta mientras no se hagan efectivas. Indicó que la carga de trabajo de cada tribunal no debiera generar diferencias significativas en los tiempos de respuesta, pues ello podría implicar que una medida se gestione rápidamente en un tribunal y se demore considerablemente en otro. En ese sentido, reiteró la necesidad de establecer mecanismos que otorguen certeza a la víctima respecto de que las medidas de protección, especialmente las prohibiciones de acercamiento, serán gestionadas y fiscalizadas con la mayor rapidez posible.

La **Directora Nacional de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora María Soledad Santana Cardemil**, reiteró que la tramitación de las medidas cautelares tiene carácter prioritario y que deben despacharse en el plazo más breve posible. Señaló que las prohibiciones de acercamiento y las demás medidas contempladas en la legislación sobre violencia intrafamiliar buscan resguardar la integridad física y psíquica de la

víctima y pueden complementarse, en situaciones de mayor gravedad, con otros mecanismos de protección, como casas de acogida o medidas de relocalización. Estas últimas también pueden ser adoptadas en determinados casos por el Ministerio Público.

Sostuvo que, en términos generales, los tribunales de familia responden adecuadamente en materia cautelar y que uno de los principales nudos críticos se encuentra en la notificación de las medidas. Agregó que otra dificultad puede producirse cuando el tribunal de familia se declara incompetente debido a que los hechos revisten caracteres de delito, como ocurre con el maltrato habitual, supuesto en que los antecedentes deben ser remitidos al Ministerio Público para su investigación en sede penal. Indicó que ese tránsito desde la jurisdicción de familia hacia el sistema penal puede generar una dificultad adicional en el procedimiento.

La diputada **Becerra** señaló que, si bien comparte gran parte de las reflexiones expuestas, es necesario analizar las dificultades desde el funcionamiento práctico del sistema, considerando su complejidad y los tiempos que pueden transcurrir antes de que las medidas de protección se hagan efectivas.

A modo de ejemplo, se refirió al caso de Antonia Carrasco, joven de 20 años que había presentado diversas denuncias por violencia intrafamiliar contra Pablo Zúñiga Burgos y que posteriormente fue asesinada por él. Señaló que el caso evidenciaría la existencia de alertas previas y planteó la necesidad de determinar qué aspectos del sistema están fallando y qué modificaciones legislativas podrían contribuir a hacerlo más eficiente, de manera de evitar que situaciones de violencia previamente denunciadas culminen en femicidios.

Manifestó que actualmente no existen antecedentes suficientemente claros respecto del tiempo que transcurre entre la presentación de una denuncia y la notificación efectiva de una medida cautelar. En ese sentido, destacó que el proyecto pretende acotar los tiempos mediante la utilización de medios electrónicos y el establecimiento de un plazo de tres días para la entrega de información que permita efectuar la notificación. Agregó que la incorporación de mecanismos alternativos podría contribuir también a descongestionar el sistema, al disminuir la necesidad de realizar reiteradas diligencias presenciales destinadas a localizar a la persona denunciada.

Asimismo, advirtió que la percepción de lentitud o ineficacia del sistema puede constituir un desincentivo para denunciar. Explicó que una víctima que considera que la denuncia no producirá oportunamente una medida de protección efectiva puede optar por no efectuarla, especialmente si estima que con ello se

expone frente a su agresor durante el período en que la medida cautelar aún no ha sido notificada o hecha efectiva. Por ello, resulta necesario entregar una señal clara a las víctimas respecto de la capacidad del sistema para responder oportunamente y protegerlas.

Finalmente, se refirió a la capacitación de jueces y juezas y manifestó sus dudas respecto de que dependa principalmente de que el Estado proporcione u obligue a realizar instancias formativas. Señaló que los profesionales que advierten que carecen de competencias técnicas suficientes para abordar determinadas materias deberían asumir también una responsabilidad individual de actualización y capacitación, particularmente cuando se trata de ámbitos de especial relevancia como la violencia intrafamiliar. Solicitó, en consecuencia, mayores antecedentes acerca del funcionamiento interno del sistema de capacitación judicial y del grado de iniciativa que corresponde a los propios jueces y juezas en su formación profesional.

La **Directora Nacional de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora María Soledad Santana Cardemil**, señaló que uno de los principales problemas del sistema radica en la coordinación interinstitucional. Al respecto, hizo referencia a un informe del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), cuyos hallazgos identifican como nudos críticos la fragmentación del sistema, las asimetrías de información y las diferencias territoriales en cuanto a la disponibilidad de redes de apoyo, factores que pueden generar discontinuidad en la protección de las víctimas.

Explicó que las dificultades de coordinación constituyen un problema transversal y que también han sido advertidas en otros ámbitos de protección. Indicó que en un encuentro intersectorial sobre protección integral de la infancia, distintos actores del sistema identificaron la deficiente coordinación entre instituciones como uno de los principales obstáculos, debido a que puede retrasar la adopción oportuna de medidas de protección. Sostuvo que una situación semejante se presenta en materia de violencia intrafamiliar, donde confluyen diferencias en las prácticas institucionales, enfoques disímiles, asimetrías de información y una disponibilidad insuficiente de redes de apoyo.

Precisó, asimismo, que debe distinguirse entre las situaciones de violencia intrafamiliar que son de competencia de los tribunales de familia y aquellas que constituyen delitos. Explicó que los tribunales de familia conocen, entre otros casos, situaciones de violencia psicológica o económica y aquellas que no producen lesiones constitutivas de delito. En cambio, cuando existen lesiones que configuran un ilícito penal, corresponde al Ministerio Público investigar los hechos y solicitar, cuando proceda, las respectivas medidas

cautelares ante el juez de garantía, para posteriormente intervenir los tribunales penales en su juzgamiento.

Señaló que, en el ámbito de los tribunales de familia, las víctimas recurren frecuentemente de manera directa al tribunal y destacó especialmente la labor de los consejeros y consejeras técnicas, quienes pueden efectuar una evaluación inmediata del riesgo y formular una recomendación al juez o jueza, permitiendo adoptar oportunamente las medidas cautelares que correspondan.

Finalmente, sostuvo que la protección efectiva de las víctimas requiere una respuesta integral que no depende exclusivamente de la actuación judicial. Destacó la importancia de contar con una adecuada coordinación entre las instituciones y con redes de apoyo suficientes, incluidos los Centros de la Mujer y otros dispositivos capaces de acompañar y resguardar a las víctimas. Advirtió que la insuficiencia de esas redes también incide en la capacidad del sistema para otorgar una protección continua y efectiva.

La diputada **Schneider** señaló que las observaciones formuladas plantean cuestiones relevantes para una reflexión más general sobre la forma en que el desarrollo doctrinario y legislativo en materia de violencia de género desafía algunos de los entendimientos tradicionales del debido proceso. Indicó que principios como el de inmediación, así como la existencia de brechas que afectan a las partes, obligan a examinar en qué medida garantías como la igualdad de armas constituyen una realidad efectiva o un objetivo que el sistema debe procurar alcanzar.

Sostuvo que la incorporación progresiva de normas y conceptos relativos a la violencia de género ha cuestionado la concepción de un sujeto universal y neutro del derecho, haciendo necesario considerar las distintas condiciones en que las personas participan de los procedimientos. No obstante, advirtió que esa evolución debe compatibilizarse con las garantías que integran el debido proceso, por lo que estimó que existe un equilibrio complejo que debe ser adecuadamente ponderado durante la discusión legislativa.

Asimismo, planteó la necesidad de reconocer las limitaciones de las herramientas jurídicas utilizadas en el proyecto. Señaló que el derecho penal tiene por finalidad establecer sanciones, pero no constituye por sí solo una respuesta suficiente para proteger a las víctimas, debido a que los procesos de reparación, sensibilización, seguridad y acompañamiento requieren una intervención más amplia. En consecuencia, no corresponde exigir a los tribunales respuestas que excedan sus funciones. Las modificaciones legislativas deben ser complementadas con políticas públicas destinadas a abordar integralmente la protección de las víctimas.

Respecto de la capacitación en materia de género, destacó su importancia como mecanismo de actualización de jueces y juezas frente a la evolución del ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y la legislación nacional en materia de violencia contra las mujeres. Señaló que, independientemente de las distintas posiciones que puedan existir respecto de dichos conceptos, aquellos forman parte de la legislación vigente y deben ser adecuadamente conocidos y aplicados. Valoró, en ese sentido, que la Asociación transmitiera directamente la necesidad manifestada por integrantes de la judicatura de contar con mayores instancias de formación.

Finalmente, advirtió que la efectividad de las modificaciones propuestas podría depender de la disponibilidad de recursos para su implementación. Señaló que medidas como la habilitación de salas diferenciadas u otras herramientas adicionales de protección pueden implicar mayores gastos para los tribunales, por lo que estimó necesario determinar si el proyecto requiere recursos adicionales y, eventualmente, indicaciones patrocinadas por el Ejecutivo. Al respecto, recordó las limitaciones constitucionales que enfrenta la iniciativa parlamentaria en materias que inciden en el gasto público y planteó la necesidad de distinguir aquellas modificaciones de carácter estrictamente procesal de las que requieren financiamiento para su implementación.

7) La Directora de la Comisión de Familias de ABOFEM, doña Bárbara Tiozzo-Lyon Serra

En el marco de su exposición[30], valoró la iniciativa legal de la diputada Becerra, particularmente desde la perspectiva de las víctimas, por cuanto permitiría facilitar la notificación mediante correo electrónico. Explicó que en las causas de familia es habitual que las demandas incorporen correos electrónicos como formas válidas de notificación y destacó que esas causas no suelen presentar una única arista, pues un conflicto de violencia intrafamiliar puede coexistir con procedimientos relativos a vulneración de derechos, cuidado personal y relación directa y regular. Agregó que los abogados deben señalar en sus demandas una forma válida de notificación y que los tribunales cuentan con sistemas interconectados con el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que permitiría obtener de manera expedita antecedentes que puedan servir para determinar un medio de notificación. En ese contexto, sostuvo que el correo electrónico constituye un medio idóneo y expedito, siempre que exista certeza de que la dirección corresponde efectivamente a la persona que debe ser notificada.

[30] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36825&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Planteó la necesidad de distinguir entre violencia intrafamiliar, maltrato habitual y violencia de género, señalando que una de las primeras dificultades que enfrenta la víctima es precisamente lograr que las medidas cautelares puedan desplegar plenamente sus efectos. Sostuvo que contar con una medida cautelar resulta fundamental, pero que, si no existe una notificación efectiva, se dificulta su eficacia respecto de la persona denunciada y, posteriormente, la posibilidad de configurar un eventual delito de desacato frente a su incumplimiento.

Explicó que, aun superado el problema inicial de la notificación, la víctima debe continuar enfrentando distintas etapas procesales. Aludió a la ley N°21.675 y señaló que pueden decretarse medidas cautelares, como la suspensión del régimen comunicacional establecido respecto de los hijos, las que posteriormente vuelven a ser objeto de discusión en la audiencia preparatoria. Indicó que en esa instancia puede discutirse nuevamente su mantención y determinarse si el régimen comunicacional entre el denunciado y sus hijos representa un peligro para la víctima de violencia intrafamiliar.

Agregó que, posteriormente, pueden existir otras actuaciones procesales, como la declaración de parte, bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 52 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, disposición que contempla consecuencias frente a la incomparecencia o la entrega de respuestas evasivas. Con ello, destacó que la víctima debe sortear múltiples dificultades durante un procedimiento de violencia intrafamiliar y recordó que los jueces y juezas de familia valoran la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese contexto, sostuvo que la notificación electrónica puede contribuir a prevenir situaciones de revictimización, pero advirtió que esta no se agota en el acto de notificación. Explicó que durante la audiencia preparatoria una mujer puede quedar nuevamente expuesta a su agresor, enfrentar discusiones relativas a la mantención de medidas cautelares o a la continuidad de un régimen comunicacional e, incluso, encontrarse con que la persona denunciada comparezca sin haber sido previamente notificada. Por ello, enfatizó que la revictimización puede producirse durante todo el recorrido institucional que debe atravesar la mujer.

A continuación, distinguió lo que ocurre en sede de familia de la situación existente en sede penal. Señaló que numerosas causas relativas al delito de maltrato habitual ni siquiera llegan a ser formalizadas y que los estándares probatorios existentes en sede penal son diferentes de aquellos aplicables ante los tribunales de familia. Indicó que las causas por maltrato habitual pueden concluir mediante una suspensión condicional del procedimiento,

estableciéndose como condición, por ejemplo, que el supuesto agresor no se acerque a la víctima durante un año. Advirtió que, una vez cumplida esa condición, la víctima puede quedar con la percepción de que su causa no produjo una respuesta efectiva.

Destacó que aquella circunstancia debe analizarse desde la perspectiva de la propia víctima, para quien las actuaciones desarrolladas ante los tribunales de familia y aquellas realizadas en sede penal no constituyen procesos completamente separados, sino distintas etapas de una misma experiencia institucional frente a la violencia. Añadió que las víctimas muchas veces comparecen en causas penales sin un abogado o abogada que las represente directamente, quedando la persecución penal entregada al Ministerio Público.

Se refirió también a la disponibilidad de profesionales y a la capacidad de atención de los Centros de la Mujer, y señaló que actualmente recae sobre las propias víctimas una carga considerable para impulsar las distintas actuaciones necesarias para obtener protección: deben denunciar, proporcionar información respecto de dónde puede ser ubicado el agresor, buscar representación jurídica y concurrir a un Centro de la Mujer, donde deben pasar por entrevistas y evaluaciones antes de recibir atención. Añadió que cuando existe una audiencia próxima y la mujer todavía no cuenta con representación jurídica, puede terminar solicitándose la suspensión de la audiencia, precisamente porque no se encuentra en condiciones de comparecer adecuadamente por sí sola.

En relación con la comparecencia remota, sostuvo que la posibilidad de participar mediante medios tecnológicos debiera ser considerada durante todo el juicio y no únicamente para la notificación o para la audiencia preparatoria. Se refirió, asimismo, a la exigencia de que determinada prueba sea rendida directamente ante el tribunal y planteó que debe buscarse una fórmula que permita acompañar y proteger a la víctima durante las distintas etapas procesales mediante herramientas tecnológicas.

Advirtió, sin embargo, que dichas herramientas no pueden transformarse en una nueva barrera de acceso a la justicia, y preguntó qué ocurre con aquellas mujeres que permanecen junto a su agresor, que carecen de una conexión estable a internet, que no disponen de los dispositivos necesarios o que viven en territorios donde la conectividad es insuficiente. Señaló que si se pretende ampliar la comparecencia remota, resulta necesario establecer mecanismos que permitan acceder efectivamente a ella, de modo que la falta de conectividad no implique para una mujer perder posibilidades de protección.

Como posible solución, propuso habilitar sistemas de videoconferencia en comisarías, Centros de la Mujer u otros espacios institucionales disponibles en

los territorios. Explicó que existen localidades en las que puede haber una comisaría cercana, mientras que el tribunal se encuentra a una distancia considerable, por lo que esos espacios podrían facilitar una comparecencia remota segura y evitar que las condiciones económicas o territoriales de la víctima se conviertan en una barrera.

Asimismo, agradeció la iniciativa por abordar situaciones de revictimización que no se producen únicamente dentro del hogar. Señaló que la violencia o intimidación también puede manifestarse en el propio tribunal, en las salas de espera, en los ascensores o después de las audiencias. Precisó que ello no ocurre exclusivamente después de una audiencia de violencia intrafamiliar, sino también con ocasión de procedimientos de cuidado personal, relación directa y regular, alimentos o vulneración de derechos.

Desde su experiencia como litigante en el ámbito del derecho de familia, explicó que una misma mujer puede iniciar una demanda de alimentos y, posteriormente, verse involucrada en una denuncia por violencia intrafamiliar, un procedimiento de protección y otras causas relacionadas, generándose una sucesión de actuaciones institucionales que puede sobrepasarla. Por ello, sostuvo que las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar requieren un acompañamiento integral durante todo el proceso y no solamente medidas aisladas asociadas a una determinada actuación judicial.

Destacó que la necesidad adquiere especial relevancia cuando existen hijos o hijas en común con el agresor, pues la mujer puede verse obligada a discutir materias de cuidado personal o relación directa y regular con la misma persona respecto de la cual existe una medida cautelar. Añadió que la situación puede complejizarse cuando los hijos han sido víctimas o han presenciado hechos de violencia intrafamiliar, debido a que, posteriormente, pueden surgir cuestionamientos relativos al cuidado personal y a las competencias parentales de la propia madre. Señaló que esa multiplicidad de procedimientos constituye una fuente intensa de temor e incertidumbre y evidencia la transversalidad del problema.

Reiteró que, desde la perspectiva de ABOFEM, el proyecto intenta solucionar dificultades concretas que enfrentan las mujeres en los procedimientos de violencia intrafamiliar, entre las cuales identificó especialmente la notificación y la conectividad, e insistió en que, si una mujer carece de conectividad, la respuesta institucional no puede traducirse en que pierda protección o vea dificultado su acceso al procedimiento.

Respecto de la notificación por correo electrónico, recalcó que debe existir certeza en cuanto a que la dirección utilizada corresponde efectivamente a

la persona denunciada. Indicó que dicha certeza podría obtenerse mediante antecedentes provenientes del Servicio de Registro Civil e Identificación u otros medios idóneos, permitiendo practicar válidamente la notificación y comenzar a computar los respectivos plazos procesales.

Finalmente, abordó la relación entre la duración de las medidas cautelares y los tiempos de tramitación judicial. Señaló que no todos los tribunales cuentan con la misma disponibilidad de agenda para fijar una audiencia preparatoria y mencionó, a modo de ejemplo, la existencia de medidas cautelares decretadas por períodos de noventa días, tras los cuales debe volver a discutirse la necesidad de mantenerlas. Añadió que en sede penal, en los juzgados de garantía también pueden producirse revisiones de las medidas cautelares y esa situación resulta especialmente problemática cuando las causas no han sido formalizadas o terminan mediante sobreseimiento. En ese contexto, sostuvo que las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima debieran mantenerse durante todo el juicio, evitando que su revisión periódica genere espacios de incertidumbre o impida asegurar adecuadamente su tranquilidad y protección.

****

La diputada **Rodríguez** agradeció lo explicativo de la presentación, ya que ayuda a orientar a quienes no se manejan con el procedimiento y, de ese modo, entender cómo el proyecto de ley interactúa con la realidad de las mujeres.

La diputada **Concha** agradeció la exposición y valoró la propuesta de habilitar medios para la comparecencia remota de las víctimas en dependencias institucionales cercanas, como comisarías o retenes, estimando que podría constituir un aporte para mejorar la iniciativa. Señaló que el propósito de escuchar a las organizaciones invitadas es precisamente recoger propuestas que permitan determinar las mejores herramientas para fortalecer la protección de las mujeres y situarlas en el centro de las iniciativas en tramitación.

La diputada **Hassler** agradeció la exposición y solicitó profundizar en la regulación propuesta para la notificación de las medidas cautelares, particularmente respecto de la suficiencia de la notificación por correo electrónico y de los resguardos necesarios para asegurar que la persona denunciada sea efectivamente notificada.

Señaló que durante la discusión se ha planteado la necesidad de equilibrar, por una parte, la eficacia y rapidez de la notificación y, por otra, la certeza de que esta llegue efectivamente a conocimiento de la persona obligada.

Indicó que la preocupación adquiere especial relevancia en aquellos casos en que el denunciado pudiera intentar deliberadamente evitar ser ubicado o notificado.

Consultó, en ese contexto, si la redacción actual del proyecto resulta suficiente al contemplar la notificación por correo electrónico o si, desde la experiencia de ABOFEM, sería conveniente incorporar elementos adicionales que otorguen mayores garantías respecto de la efectividad de dicha notificación.

Asimismo, preguntó por el mecanismo de consulta a organismos públicos para obtener antecedentes que permitan practicar la notificación, y solicitó precisar si los tribunales cuentan actualmente con atribuciones suficientes para requerir información al Servicio de Registro Civil e Identificación u otros organismos, o si resulta necesario establecer expresamente nuevas facultades legales para efectuar dichas consultas.

Finalmente, consultó si la utilización de medios electrónicos debiera proceder únicamente después de haberse intentado sin éxito la notificación personal o si, en determinados casos, podría utilizarse directamente como mecanismo de notificación. Señaló que le parecía especialmente relevante profundizar en ese aspecto durante la discusión del proyecto, a fin de resguardar adecuadamente tanto la eficacia de la notificación como su validez y certeza.

La diputada **Cucumides** consultó, en relación con la notificación por medios electrónicos, si resulta jurídicamente procedente sancionar por el delito de desacato a una persona cuya notificación de la medida cautelar se haya practicado mediante correo electrónico, y si dicha notificación entrega garantías suficientes para posteriormente atribuir responsabilidad por el incumplimiento de la medida cautelar y, en particular, si satisface las exigencias del debido proceso.

El diputado **Cristián Araya** agradeció la exposición y valoró la disposición manifestada para contribuir al perfeccionamiento de los proyectos. Señaló que las intervenciones recibidas durante la discusión evidencian un consenso transversal respecto de que las iniciativas avanzan en una dirección adecuada y destacó que ninguno de los expositores había planteado que las modificaciones propuestas constituyeran un retroceso en las garantías o en la protección de las víctimas.

Advirtió, no obstante, que el objetivo de prevenir la revictimización excede ampliamente las modificaciones específicas que puede abordar el proyecto, pues se trata de un fenómeno más profundo que difícilmente puede ser resuelto íntegramente mediante la iniciativa. Con todo, estimó que las medidas propuestas pueden contribuir parcialmente a disminuir la revictimización y sostuvo que no advertía reparos respecto de la idea de legislar.

Respecto de la posterior discusión en particular, señaló que existen materias de carácter técnico que podrían exceder la especialidad de la Comisión y que podrían ser mejor abordadas con el aporte del Ejecutivo durante la elaboración de las disposiciones específicas.

En relación con la notificación electrónica, sostuvo que existe una tensión entre la necesidad de garantizar los derechos de la persona denunciada, particularmente su derecho a ser debidamente notificada, ejercer su defensa y contar con igualdad de armas, y la obligación de proteger oportunamente la integridad de la víctima. Añadió que esa ponderación debe considerar también las dificultades que se producen cuando el eventual agresor utiliza distintos mecanismos para evitar deliberadamente ser ubicado y, de esa manera, impedir o retrasar su notificación.

En ese contexto, solicitó conocer concretamente la posición de la expositora respecto de cómo debiera resolverse dicha tensión. Preguntó cómo debe ponderarse una eventual afectación momentánea o circunstancial de las garantías asociadas a las formas tradicionales de notificación, derivada de la utilización del correo electrónico, frente al riesgo que enfrenta una víctima que requiere especial protección del Estado y cuya integridad puede quedar comprometida mientras no se logre hacer efectiva la medida cautelar.

La diputada **Becerra** valoró que durante la exposición se pusiera el foco en la protección de las víctimas, señalando su preocupación por el hecho de que parte importante de la discusión que se había dado hasta ahora se concentrara en las garantías de la persona denunciada. Sostuvo que la protección de las víctimas debiera constituir el elemento común que oriente el trabajo de la Comisión.

Reflexionó en torno a que un proyecto de ley no puede resolver por sí solo todos los nudos críticos ni las brechas existentes en el sistema, así como tampoco garantizar completamente la protección de una víctima. Sin perjuicio de ello, destacó que las iniciativas en discusión pueden representar un avance concreto en la protección de las mujeres y demás víctimas de violencia intrafamiliar, al contribuir a disminuir algunas de las dificultades actualmente existentes. En ese sentido, valoró que la exposición reconociera la utilidad de las modificaciones propuestas y la disposición a contribuir a su perfeccionamiento.

Respecto de la notificación electrónica, consultó acerca de su utilización como medio válido de notificación en otros procedimientos judiciales y administrativos. Señaló que le genera dudas la resistencia que la alternativa produce en algunos tribunales, magistrados y abogados, considerando que en

otros ámbitos existen actuaciones o consecuencias jurídicas que pueden comunicarse o hacerse efectivas sin que, a su juicio, se genere una discusión equivalente respecto de la forma en que la persona tomó conocimiento de ellas.

A modo de ejemplo, se refirió a las infracciones de tránsito, señalando que una persona puede tomar conocimiento de la existencia de una multa al momento de realizar trámites asociados a su permiso de circulación, así como a procedimientos vinculados con multas o embargos, en los cuales no percibe el mismo nivel de cuestionamiento respecto de si la persona recibió materialmente la información o fue notificada en un determinado domicilio.

En ese contexto, solicitó conocer, desde la experiencia profesional de la expositora, si su apreciación respecto de la utilización de medios electrónicos en otros ámbitos es correcta y, particularmente, cuáles serían las razones por las que la notificación electrónica genera mayores reparos cuando se pretende utilizar para comunicar medidas cautelares en procedimientos de violencia intrafamiliar.

La **Directora de la Comisión de Familias de ABOFEM, doña Bárbara Tiozzo-Lyon Serra**, propuso, en respuesta a la diputada Concha, perfeccionar el proyecto disponiendo que el tribunal, conjuntamente con el proveído de la demanda y sin necesidad de realizar trámites adicionales, obtenga inmediatamente información relativa a la persona denunciada desde organismos y registros como el Servicio de Registro Civil e Identificación, Previred y Fonasa, ya que esa consulta inmediata permitiría contar desde el inicio del procedimiento con antecedentes actualizados que faciliten la ubicación y posterior notificación del denunciado, agilizando considerablemente la tramitación.

Respecto de las reflexiones formuladas acerca de que la iniciativa no permitiría resolver la totalidad de las dificultades existentes en materia de violencia contra las mujeres, sostuvo que, desde su experiencia como abogada litigante en materia de familia, los avances parciales no deben ser considerados menores. Señaló que cada modificación que contribuya a mejorar la calidad de vida de las mujeres y, particularmente, a asegurar la efectividad de una medida cautelar, constituye un paso que permite avanzar posteriormente hacia transformaciones de mayor alcance. En ese sentido, agradeció y valoró la iniciativa legislativa.

En cuanto a la tensión entre la protección de la víctima y las garantías de la persona denunciada, sostuvo que el elemento primordial debe ser la integridad de las víctimas, entre las cuales pueden encontrarse también los hijos e hijas de una mujer afectada por violencia intrafamiliar, maltrato habitual u otras formas de violencia. Precisó que otorgar prioridad a la protección de la víctima no supone desconocer el derecho a defensa de la persona denunciada. Se privilegia

la medida cautelar de prohibición de acercamiento, que puede impedir al supuesto agresor aproximarse a la víctima dentro de un determinado radio, por ejemplo, de 200 metros, así como concurrir a los lugares en que esta se encuentre, trabaje o estudie. Sin embargo, la imposición de esa medida no priva al denunciado de ejercer posteriormente su derecho a defensa ni de impugnar la resolución, incluso mediante los recursos que estime pertinentes. Por ello, estimó posible privilegiar inicialmente la protección cautelar de la integridad de la víctima sin eliminar las garantías procesales de la contraparte.

En materia de notificaciones, efectuó una distinción entre la primera notificación de la demanda y la comunicación de una medida cautelar. Señaló que la legislación exige que la primera notificación de una demanda sea personal y que ella comprende la demanda, la resolución que recae sobre ella y la citación a audiencia. Indicó que la discusión de los proyectos se refiere, en cambio, a la forma de poner en conocimiento del denunciado una medida cautelar, por lo que, a su juicio, ambas situaciones no deben ser equiparadas.

Finalmente, advirtió que tampoco resultaría correcto comparar directamente la notificación de una medida cautelar con actuaciones como un embargo en materia civil, puesto que en el último ámbito, la notificación tampoco es simplemente electrónica y existen exigencias de notificación personal. En consecuencia, sostuvo que el análisis de la notificación electrónica de las medidas cautelares debe realizarse considerando la naturaleza específica de la resolución que se pretende comunicar y diferenciándola de la primera notificación de la demanda y de otras actuaciones procesales.

8) Las representantes de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres

La **representante de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, doña Javiera Giacaman Ñancupán,** señaló que la discusión legislativa debe partir de la premisa de que la violencia de género contra las mujeres no ocurre únicamente en el ámbito doméstico o familiar, sino que, si bien la violencia intrafamiliar constituye una de sus manifestaciones más frecuentes, limitar la respuesta institucional a dicho espacio invisibiliza otras formas de violencia que las mujeres experimentan en ámbitos comunitarios, laborales, políticos, digitales, sexuales e institucionales. Recordó que la ley N°21.675 supone un cambio de paradigma al reconocer el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y el deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres en razón de su género, y desde esa perspectiva, ambos proyectos contienen avances parciales, pero presentan limitaciones que debieran ser consideradas durante su tramitación.

Respecto del proyecto relativo a las notificaciones de medidas cautelares, manifestó que toda iniciativa destinada a mejorar la protección de las mujeres debe evaluarse en función de su capacidad efectiva para disminuir los riesgos que enfrentan. Planteó que la existencia de una medida cautelar genera para el Estado un deber de protección respecto de las mujeres que han vivido situaciones de violencia y riesgo, por lo que el debate no debiera concentrarse exclusivamente en perfeccionar la forma en que la resolución se comunica al agresor, sino también en garantizar que las medidas sean efectivamente cumplidas, supervisadas y capaces de prevenir nuevas agresiones.

Advirtió que una notificación electrónica no resuelve por sí misma las dificultades existentes en la implementación de las medidas cautelares, particularmente considerando las desigualdades territoriales y digitales del país. Señaló que cualquier mecanismo de esa naturaleza debe contemplar alternativas accesibles y universales, pues no todas las personas cuentan con correos electrónicos actualizados o vigentes, acceso a internet o dispositivos tecnológicos disponibles. Añadió que, aun cuando la notificación se practique correctamente, subsiste el problema del eventual incumplimiento por parte del agresor y las actuales dificultades para efectuar el seguimiento de las medidas de protección, entre ellas, las limitaciones de personal de Carabineros para realizar rondas y supervisar su observancia. En consecuencia, aumentar el número de personas debidamente notificadas no garantiza necesariamente un mayor cumplimiento de las medidas cautelares.

Explicó que, desde una perspectiva de protección de derechos, la sanción posterior del desacato no equivale a haber protegido preventivamente a las mujeres. Precisó que la respuesta penal frente al incumplimiento debe perseguir la responsabilidad del agresor, pero no sustituir la obligación estatal de reducir oportunamente el riesgo de nuevas agresiones. Sostuvo que el objetivo prioritario debe ser impedir que la violencia vuelva a ocurrir mediante mecanismos integrales de evaluación de riesgo, seguimiento de las medidas, coordinación interinstitucional y protección efectiva de las víctimas. Concluyó, respecto de la iniciativa, que las medidas cautelares no pueden analizarse únicamente desde la lógica de su notificación o de la sanción derivada del desacato, sino que deben evaluarse según su capacidad concreta para resguardar la vida, la integridad física y psicológica, la autonomía y el bienestar de las mujeres.

En relación con el proyecto destinado a fortalecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, señaló que evitar la revictimización constituye una obligación del Estado y un principio esencial desde una perspectiva de género. Indicó que ninguna mujer debiera verse obligada a compartir un espacio con quien la ha agredido o violentado, por lo que disminuir el contacto directo entre víctima y agresor representa un avance relevante. Sin embargo, advirtió que

la propuesta nuevamente parte de un supuesto homogéneo de acceso tecnológico que no representa la realidad de todas las mujeres del país. Explicó que la comparecencia mediante videoconferencia puede constituir una herramienta de protección, pero también transformarse en una barrera para quienes habitan en sectores rurales o aislados y en comunidades con baja conectividad.

Planteó, asimismo, que la prevención de la revictimización exige que el Estado garantice las condiciones materiales necesarias para que todas las mujeres puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Señaló que si una mujer desea comparecer presencialmente ante el tribunal sin encontrarse con su agresor, el sistema debiera organizar el procedimiento de manera que sea este último quien asuma las restricciones necesarias, en lugar de limitar el acceso presencial de la víctima a la justicia. Advirtió que, de lo contrario, se traslada nuevamente a la víctima la responsabilidad de evitar el encuentro con el agresor. Añadió que prevenir la revictimización requiere no solo de modalidades alternativas de comparecencia, sino también infraestructura, protocolos, acompañamiento, espacios físicos adecuados, formación de los operadores de justicia y una organización institucional diseñada a partir de la experiencia de quienes viven violencia.

Manifestó, además, que resulta contradictorio discutir medidas destinadas a prevenir la violencia o la revictimización mientras el gobierno promueve propuestas que, a juicio de la organización, criminalizan a las mujeres que denuncian mediante el debate sobre supuestas denuncias falsas. Sostuvo que poner en duda el relato de las mujeres denunciantes constituye una forma de revictimización.

Como principal observación común a ambos proyectos, señaló que las garantías propuestas se restringen a las víctimas de violencia intrafamiliar, dejando fuera otras manifestaciones de violencia de género. Mencionó, entre otros casos, a mujeres víctimas de violación cuando el agresor no es su pareja ni un integrante de su familia; mujeres acosadas, perseguidas o amenazadas reiteradamente por vecinos; víctimas de violencia digital o de difusión no consentida de imágenes íntimas; y mujeres lesbianas, bisexuales y trans que experimentan violencia por razones de género fuera del ámbito familiar. Todas ellas pueden experimentar miedo, intimidación y profundas consecuencias emocionales al enfrentar judicialmente a sus agresores, pese a lo cual las regulaciones propuestas se construyen exclusivamente desde la categoría de violencia intrafamiliar. Advirtió que ello puede generar distintos niveles de protección en función del vínculo existente entre la víctima y el agresor.

Finalmente, reconoció que ambos proyectos buscan responder a necesidades concretas y actuales del sistema judicial y que mejorar el cumplimiento de las medidas cautelares y reducir la revictimización constituyen objetivos necesarios. No obstante, las iniciativas requieren incorporar una perspectiva de género más amplia y avanzar hacia una lógica compatible con el marco establecido por la ley N°21.675, que comprenda a todas las mujeres y las distintas manifestaciones de violencia de género, con independencia del contexto familiar en que se produzcan. Añadió que la respuesta legislativa no debiera abordar la violencia de manera fragmentada ni limitarse a intervenir una vez que ya ha ocurrido, sino incorporar una dimensión preventiva y estructural, vinculada también con los derechos sociales y la educación sexual integral. Concluyó que la prevención exige transformaciones sociales y educativas respecto de la forma en que mujeres y hombres son socializados desde la infancia, considerando que la violencia contra las mujeres constituye un continuo.

****

La diputada **Parra** preguntó si es posible fusionar los proyectos de ley refundidos que se encuentran en discusión con el mensaje[31] presentado por el Gobierno, que ingresó a la Comisión el 31 de agosto del año en curso.

La **Secretaría de la Comisión** señaló que sería posible fusionarlos, ya que comparten la idea matriz y se encuentran en un mismo trámite legislativo, sin perjuicio de que la del mensaje es más amplia.

La diputada **Schneider** señaló que las exposiciones efectuadas ante la Comisión han coincidido en dos aspectos que, a su juicio, inciden en la operatividad del proyecto, la determinación de quién comparece de manera virtual y la disponibilidad de medios tecnológicos. Planteó la conveniencia de establecer que la modalidad de comparecencia quede a elección de la persona denunciante, de manera que, si opta por asistir presencialmente, sea la persona denunciada quien comparezca virtualmente. Estimó que ello permitiría evitar que la carga de prevenir el encuentro recaiga sobre la víctima y reducir las brechas que podría generar la regulación propuesta.

En cuanto al acceso a medios tecnológicos, sostuvo que se requiere la colaboración del Ejecutivo, pues la Comisión tiene facultades limitadas para resolver las condiciones materiales necesarias para implementar la comparecencia remota. Mencionó, entre las alternativas planteadas durante la discusión, la habilitación de espacios municipales para que las personas puedan

[31] Proyecto de ley iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que perfecciona las normas sobre medidas cautelares en los procedimientos de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres en razón de su género, y modifica las leyes que indica, correspondiente al boletín N°18621-34, en primer trámite constitucional y reglamentario.
https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=19305&prmBOLETIN=18621-34

conectarse o la asignación de recursos estatales destinados a garantizar dicho acceso. Advirtió que, sin una medida de esa naturaleza, el proyecto mantiene una brecha asociada al acceso a medios tecnológicos, por lo que consideró necesaria una intervención del Estado para evitar que la modalidad remota constituya una barrera.

Asimismo, coincidió con las invitadas en que la violencia de género no se limita a la violencia intrafamiliar y recordó que la legislación integral sobre violencia contra las mujeres amplió el reconocimiento de sus distintas manifestaciones. En ese sentido, planteó la posibilidad de armonizar el proyecto con dicha concepción más amplia, de modo que la protección no quede restringida exclusivamente al ámbito intrafamiliar.

Respecto del tratamiento de las denuncias de violencia contra las mujeres, valoró la reflexión de las invitadas acerca de no poner en duda el testimonio de una denunciante. Aclaró que brindar respaldo a una mujer que denuncia no significa atribuir a su relato el carácter de verdad judicial, cuya determinación corresponde a los tribunales, sino evitar obstáculos, cuestionamientos y la reproducción de desigualdades estructurales que históricamente han desincentivado las denuncias. Señaló que tales prácticas se expresan, entre otros aspectos, en cuestionamientos sobre la vestimenta o conducta de las víctimas y en la forma en que algunos medios de comunicación abordan esos casos.

En relación con el Derecho Penal, sostuvo que constituye una herramienta necesaria para sancionar la violencia de género una vez que ha ocurrido y que su aplicación debe incorporar la perspectiva de género. Sin embargo, se trata de una respuesta estatal posterior a la ocurrencia de la violencia y manifestó que, en su opinión, el Derecho Penal no constituye por sí solo una herramienta de transformación social. El aumento de las penas no necesariamente disminuye la comisión de delitos y planteó que esa consideración también resulta pertinente respecto de la violencia de género.

Finalmente, vinculó la reflexión con la agenda del Ejecutivo y manifestó que la discusión no debiera limitarse a perfeccionar aspectos procesales, judiciales o penales relacionados con la violencia de género. Señaló que si bien iniciativas como el proyecto sobre medidas cautelares reforzadas pueden introducir mejoras y contribuir a que los procedimientos sean más reparadores y adecuados para las víctimas, resultan insuficientes como respuesta integral al problema. En consecuencia, sostuvo que la Comisión debe abordar también una agenda más amplia de prevención y educación, así como las distintas dimensiones de la violencia de género.

La diputada **Hassler** relevó la propuesta de que sea la presunta víctima quien pueda decidir la modalidad en que desea participar en el procedimiento, señalando que la discusión no debiera limitarse a garantizar la posibilidad de comparecer remotamente. Planteó que la mujer podría preferir asistir presencialmente y que sea el presunto agresor quien comparezca de manera remota. Solicitó profundizar en esa alternativa, por estimar que fortalece la autonomía de las mujeres durante el proceso y que constituye un aspecto que no había sido suficientemente abordado en la discusión.

Asimismo, planteó la conveniencia de analizar conjuntamente los proyectos en discusión con la iniciativa presentada por el Ejecutivo, particularmente debido a la necesidad de disponer de recursos que permitan asegurar condiciones adecuadas de conexión para las comparecencias remotas. Indicó que entre las alternativas discutidas se encuentra la utilización de dependencias de otros servicios públicos para que la presunta víctima o el presunto agresor puedan conectarse, así como la habilitación de espacios diferenciados en los propios tribunales.

Sostuvo que la disponibilidad de los recursos necesarios no puede ser resuelta únicamente por la Comisión y destacó la responsabilidad del Ejecutivo en la materia. Observó que el mensaje tampoco contempla recursos y señaló que si bien resulta necesario perfeccionar los procedimientos, el Ejecutivo cuenta con la posibilidad de acompañar las modificaciones legislativas con recursos económicos, facultad que no poseen los parlamentarios. Indicó que dichos recursos permitirían facilitar el acceso de las mujeres a la justicia y fortalecer la implementación de las medidas cautelares en favor de las víctimas.

Finalmente, recogió la preocupación planteada por la Red Chilena y otras organizaciones respecto de que la regulación no quede circunscrita exclusivamente a la violencia intrafamiliar. Señaló que los avances en la comprensión de la violencia contra las mujeres permiten reconocer que se manifiesta en distintos contextos y que si bien la violencia intrafamiliar constituye una de sus expresiones más graves y persistentes, no es la única. En consecuencia, manifestó que esa perspectiva debiera incorporarse mediante indicaciones al proyecto para que sean abordadas conjuntamente.

La **representante de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, doña Javiera Giacaman Ñancupán**, aclaró que su planteamiento no se refiere únicamente a determinar cuál de las partes debe comparecer de manera presencial o remota, sino a evitar que recaiga sobre la víctima la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para no encontrarse con su agresor. Advirtió que obligarla a recurrir a una modalidad virtual puede significar que sea ella quien

deba modificar su forma de participación en el procedimiento y asumir las consecuencias derivadas de la situación de violencia.

Comparó aquella situación con experiencias ocurridas durante la implementación inicial de protocolos de género en universidades e institutos, en las que estudiantes que denunciaban acoso, violación u otras formas de abuso debían abandonar el aula o cambiarse de carrera mientras se desarrollaba la investigación, en lugar de imponerse restricciones al denunciado. Sostuvo que, de esa manera, las consecuencias prácticas de las medidas terminaban recayendo sobre quienes habían denunciado la violencia.

En ese sentido, manifestó su preocupación por que la propuesta pueda reproducir esa misma lógica, haciendo responsable a la víctima de evitar el encuentro con el agresor y privándola, en la práctica, de su posibilidad de comparecer presencialmente ante el tribunal. Señaló que la víctima debe conservar su derecho a estar presente, ser vista y escuchada por quienes intervienen en el procedimiento y ejercer presencialmente su derecho a la protección, sin que la prevención de la revictimización implique restringir su acceso al tribunal.

La diputada **Urqueta (Presidenta)** preguntó sobre qué medidas podrían considerarse para enfrentar la brecha de acceso a lo digital que existe en las zonas rurales del país.

La **representante de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, doña Javiera Giacaman Ñancupán**, reiteró que la modalidad de comparecencia debe quedar sometida a la decisión de la mujer que requiere protección. Reconoció que, especialmente, a partir de la experiencia de la pandemia, para algunas mujeres y personas que han vivido violencia, la comparecencia virtual puede resultar conveniente y accesible, pero advirtió que dicha realidad no es común a todas. Por ello, sostuvo que debe ser la persona que necesita protección quien determine la modalidad en que comparecerá y que corresponde al Estado y al sistema judicial adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Señaló que existen alternativas institucionales para evitar el encuentro entre las partes, tales como salas de protección o la fijación de horarios diferenciados, sin trasladar a la víctima la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para protegerse. En ese sentido, estimó que la virtualidad puede incorporarse como una opción para quienes tengan acceso y deseen utilizarla, pero no constituir por sí sola la respuesta al problema de la revictimización.

Manifestó dudas respecto de las propuestas destinadas a habilitar dependencias municipales u otros espacios para realizar las comparecencias virtuales, pues podrían agregar nuevas etapas a un procedimiento que ya resulta burocrático. Advirtió que trasladar a la víctima a otro lugar para conectarse, en vez de simplificar su participación, podría complejizarla, aumentar su exposición y reproducir situaciones de revictimización.

Asimismo, expresó su preocupación por la ausencia de recursos económicos asociados a las iniciativas, especialmente considerando las dificultades que ya existen para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares. Señaló que el problema no radica únicamente en conseguir que un mayor número de personas sea debidamente notificado, sino en determinar cómo se garantizará posteriormente el cumplimiento efectivo de las medidas. Indicó que actualmente existen medidas cautelares que no pueden ser adecuadamente supervisadas debido, entre otros factores, a la insuficiencia de personal policial para efectuar rondas. Por ello, cuestionó que el aumento de las notificaciones produzca por sí mismo una mejora efectiva en la protección de las víctimas.

Finalmente, planteó inquietudes respecto de la protección de los datos personales involucrados en la implementación de mecanismos digitales. Señaló que las propuestas contemplan la utilización de información como correos electrónicos y otros datos de las personas involucradas, por lo que consideró necesario determinar quién será responsable de su tratamiento, almacenamiento y protección, particularmente si no existen recursos destinados a implementar una infraestructura adecuada. Advirtió sobre los riesgos asociados al tratamiento y eventual comercialización de datos en entornos digitales y sostuvo que una ampliación de esos mecanismos, sin garantías suficientes de seguridad, podría generar nuevas formas de exposición en lugar de fortalecer la protección de las víctimas.

La diputada **Concha** señaló que el proyecto de su autoría, refundido con la iniciativa de la diputada Becerra, aborda materias más específicas que aquellas contempladas en el proyecto presentado por el Ejecutivo. En atención a dicha diferencia y considerando que el Presidente de la República hizo presente una urgencia a la iniciativa[32], estimó conveniente mantener una tramitación separada, aun cuando jurídicamente pudiera ser posible refundirlas.

La diputada **Schneider** manifestó que la fusión de los proyectos podría ser una alternativa adecuada, pero estimó que dicha decisión debiera adoptarse antes de la votación en general de las iniciativas en discusión, por lo que sería ideal lograr comunicarse con el Ejecutivo a fin de saber si estarían de acuerdo con

[32] Se trata de urgencia simple, a contar del 7 de septiembre de 2026, la que fue renovada el 21 de dicho mes.

la fusión, a fin de no postergar la votación sin motivo, planteamiento al que se opuso la diputada Concha[33].

La diputada **Becerra**, en su calidad de autora de una de las mociones, manifestó su desacuerdo con la posibilidad de refundir las iniciativas, señalando que ambas mociones han avanzado significativamente en su tramitación. Indicó que si bien los proyectos se orientan en una misma línea, vinculada con la prevención de la violencia intrafamiliar y la reducción de la revictimización de las mujeres, es prioritario continuar avanzando en su tramitación sin introducir nuevas demoras.

Reconoció que los proyectos refundidos no resuelven todos los nudos críticos ni abordan integralmente la problemática de la violencia intrafamiliar, pero constituyen un avance para otorgar mayores garantías a las mujeres que la experimentan. En ese sentido, enfatizó la necesidad de adoptar oportunamente medidas que contribuyan a prevenir la revictimización y fortalecer su protección.

La diputada **Mora** señaló que los proyectos refundidos se han discutido acabadamente, por lo que manifestó ser partidaria de votarlos en general, y luego, discutir en forma separada el mensaje, con la participación de la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.

Cabe hacer presente que, en el marco de la discusión general del mensaje correspondiente al boletín N° 18621-34, con la asistencia de la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, se discutió nuevamente sobre la posibilidad de refundir el mensaje con las mociones en informe.

Sobre el particular, la diputada **Becerra** sostuvo que aunque los proyectos refundidos y el mensaje persiguen un propósito común de fortalecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, abordan problemas diferentes y proponen modificaciones distintas. En ese sentido, recordó que el proyecto de la diputada Concha busca disminuir la revictimización de las mujeres, evitando el contacto directo con el victimario durante los procedimientos asociados a violencia intrafamiliar, y el proyecto de su autoría, en cambio, busca reducir el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar y la dictación de una medida cautelar, mediante el establecimiento de un mecanismo más eficiente para decretar oportunamente las medidas de protección. Por su parte, el proyecto del Ejecutivo, aborda otros aspectos, como evitar que las medidas cautelares queden sin el debido control como consecuencia de situaciones de inactividad o falta de continuidad judicial; fortalecer los deberes de

[33] La sesión en la que se dio este debate estaba citada para votar en general los proyectos. En ese contexto, la diputada Concha señaló que, para modificar la tabla, es decir, no votar en general, se requería unanimidad, en circunstancias que algunas diputadas que no estaban de acuerdo con aquello, al considerar que las mociones refundidas tratan aspectos más específicos que el mensaje.

información respecto de las medidas cautelares y la participación de Gendarmería de Chile y las policías; mejorar la coordinación interinstitucional; incorporar expresamente las amenazas, la violencia y otras formas de hostigamiento realizadas en espacios digitales contra la víctima o sus hijos, y reforzar las consecuencias derivadas del desacato.

La diputada **Parra** aclaró que la propuesta de refundir los proyectos no se fundamentaba en que las iniciativas fueran iguales, sino en que abordan materias relacionadas y transversales, entre las que cabe mencionar las notificaciones y la reducción de los tiempos asociados a los procedimientos.

En ese sentido, sostuvo que, para desarrollar una discusión integral y debidamente articulada, resultaría conveniente tramitar conjuntamente las iniciativas y analizar de manera coordinada las distintas modificaciones que proponen, por lo que reiteró formalmente su solicitud de refundir los proyectos y pidió al Ejecutivo transparentar su disposición respecto de dicha posibilidad. [34]

- **Informes emitidos por la Biblioteca del Congreso Nacional**

A petición de la Comisión, se solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional la elaboración de los siguientes informes sobre los temas abordados por los proyectos en discusión:

1) “Comparecencia remota ante los tribunales de familia”, de Pamela Cifuentes y María Pilar Lampert. Aborda la consulta de la Comisión sobre la aplicación práctica del artículo 60 bis de la ley N° 19.968, la forma en que se ha implementado la comparecencia remota ante los tribunales de familia, especialmente en aquellos casos en que esta modalidad puede contribuir a resguardar la seguridad de las víctimas, facilitar el acceso a la justicia y evitar procesos de revictimización durante las actuaciones judiciales. https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=272481&prmTipoOrigen=1

2) "Audiencias con participación remota de víctimas de violencia intrafamiliar. Legislación comparada: Inglaterra, España y Colombia”, de Pamela Cifuentes. Responde a la solicitud de la Comisión en orden a analizar legislación extranjera sobre sistemas jurídicos que contemplen la realización de audiencias remotas en procedimientos relacionados con violencia intrafamiliar ejercida por la pareja o expareja.

[34] No se sometió a votación la propuesta de refundir el mensaje con los proyectos en informe. Para mayores antecedentes, revisar el acta de la sesión celebrada el 9 de septiembre de 2026, en el siguiente link: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=280396&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONSESIONACTA

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=272609&prmTipoOrigen=1

3) “Iniciativas en tramitación en el Senado relacionadas con los boletines 18236-18 y 18414-18”, del Departamento de Servicios Legislativos y Documentales. Se trata de una minuta que da cuenta de los proyectos de ley en tramitación en el Senado relacionados con los proyectos en discusión, desde 1990 a la fecha.

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=39101&prmTipo=DOCUMENTORESPUESTAOFICIOCOMISION

4) “Notificación de medidas cautelares en casos de violencia familiar y de género Chile y legislación comparada”, de Pamela Cifuentes y Paola Truffello. El informe se estructura en dos partes. La primera revisa la legislación chilena aplicable, abordando las reglas de notificación de las medidas cautelares, las consecuencias de su incumplimiento y los mecanismos previstos frente a dificultades para practicar la notificación. La segunda examina la legislación comparada (de Inglaterra y Gales, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Suecia y Nueva Zelanda) a partir de tres aspectos: la relación entre la notificación formal y el conocimiento efectivo como presupuesto para atribuir responsabilidad por el incumplimiento de una medida de protección; los mecanismos de notificación digital y las exigencias establecidas para acreditar su recepción; y, finalmente, las alternativas previstas cuando la notificación fracasa o existen antecedentes de que el destinatario procura deliberadamente evitarla.

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=278886&prmTipoOrigen=4

5) “Notificación por correo electrónico en casos de violencia intrafamiliar”, de Pamela Cifuentes. Esta minuta complementa el informe anterior profundizando en la legislación de Inglaterra y Gales, Brasil y Nueva Zelanda, por tratarse de casos que permiten examinar con mayor detalle el uso del correo u otros medios electrónicos fuera de sistemas oficiales obligatorios de comunicación digital, así como los efectos atribuidos a esas formas de notificación.

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=282250&prmTipoOrigen=1

6) “Conectividad y habilidades digitales. Datos sobre recursos habilitantes para audiencias telemáticas judiciales”, de Raimundo Roberts. Se recopila información sobre acceso (especialmente femenino y rural) a audiencias telemáticas en la justicia digital en Chile y se formulan conclusiones a partir de los estudios sobre conectividad, habilidades digitales y acceso a la justicia digital.

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTACOMISION&prmID=282322&prmTipoOrigen=4

- VOTACIÓN GENERAL

Sometida a votación la idea de legislar sobre los proyectos de ley refundidos, fue aprobada por la mayoría de las diputadas presentes (11-0-1). Votaron a favor las diputadas Becerra, Concha, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta (Presidenta) y Veloso. Se abstuvo la diputada Cucumides.

Algunas diputadas fundamentaron su voto de la forma que se indica a continuación:

La diputada **Schneider** señaló que comparte varias de las observaciones formuladas por quienes han expuesto ante la Comisión respecto de las deficiencias jurídico-técnicas del proyecto, precisando que no se relacionan con sus objetivos ni con la voluntad que lo sustenta. Respecto de la conveniencia de legislar separadamente materias específicas frente a una iniciativa de alcance más general presentada por el Ejecutivo, sostuvo que, desde una perspectiva jurídica, resulta preferible que una regulación general comprenda también las situaciones específicas.

Manifestó su pesar por la falta de coordinación entre las iniciativas parlamentarias y el proyecto del Ejecutivo y señaló que cuando las bancadas oficialistas presentan proyectos sobre materias coincidentes con las abordadas por este último, debiera existir un diálogo previo que permita determinar la posibilidad de refundirlos y armonizar su tramitación.

Su voto a favor de la idea de legislar se basa en considerar relevante que la discusión legislativa continúe, aunque advirtió que su eficacia y utilidad dependerán en gran medida de las modificaciones que se introduzcan durante la discusión en particular.

La diputada **Schonhaut** fundamentó su voto señalando que, luego de escuchar las exposiciones de diversos especialistas, del Ministro de Justicia, de

organizaciones que trabajan en materia de violencia contra las mujeres y de instituciones que intervienen cotidianamente en los procedimientos de denuncia y sanción de la violencia de género, es importante que las materias abordadas por el proyecto continúen avanzando en su discusión legislativa, considerando las observaciones y precauciones expresadas en sus presentaciones.

En ese contexto, hizo un llamado a las autoras de las iniciativas para que exista una adecuada disposición a recoger las modificaciones que se propongan durante el proceso de indicaciones. Señaló que si bien se persigue un objetivo que valora positivamente, se requieren diversas correcciones para que pueda cumplir efectivamente con su propósito.

Finalmente, hizo hincapié en la necesidad de abordar dichas observaciones y perfeccionar el proyecto durante su discusión en particular.

La diputada **Hassler** fundamentó su voto favorable señalando que las iniciativas han abierto un debate relevante que debe continuar y ser perfeccionado durante su tramitación. Indicó que, a partir de las distintas exposiciones recibidas por la Comisión, existen numerosos aspectos que requieren modificaciones para que las propuestas tengan utilidad práctica y para evitar que su implementación genere nuevos problemas para las víctimas.

Asimismo, manifestó su preocupación por la ausencia de una agenda propia del Ejecutivo en materia de mujeres que pueda ser abordada por la Comisión, cuestión que, según señaló, ha sido planteada en diversas oportunidades. Sostuvo que dicha agenda no debiera limitarse a modificaciones de carácter procesal, aun cuando sean relevantes, sino que también debe contemplar los recursos necesarios para implementar adecuadamente las medidas que se acuerden.

Explicó que su voto favorable busca permitir la continuidad del debate y generar un proceso de diálogo durante la discusión del proyecto, evitando que las decisiones se adopten únicamente mediante la imposición de mayorías circunstanciales. En ese contexto, planteó la necesidad de que el Ejecutivo asuma un rol activo y aporte recursos que permitan garantizar las condiciones necesarias para que las personas puedan acceder adecuadamente al proceso judicial.

Consultó, además, acerca de la posibilidad de que, aun después de la votación en general, las iniciativas puedan eventualmente refundirse con el proyecto presentado por el Ejecutivo.

La diputada **Rodríguez** señaló que las parlamentarias oficialistas han tenido diversas oportunidades de reunirse con la Ministra y que, según su

conocimiento, también se han extendido invitaciones a parlamentarias de oposición para participar en reuniones. En ese contexto, llamó a las diputadas de oposición a participar de dichas instancias de diálogo.

Indicó que la Ministra ha manifestado disposición para recibir comentarios y escuchar los planteamientos de las parlamentarias, sin perjuicio de que posteriormente corresponda determinar si dichas observaciones pueden ser acogidas e incorporadas.

La diputada **Concha** agradeció la votación del proyecto y destacó la importancia de continuar avanzando en su tramitación. Señaló que tanto los parlamentarios, mediante la presentación de mociones, como el Ejecutivo, cuentan con facultades propias para impulsar iniciativas legislativas, y que, respecto de aquellas materias que los diputados no pueden abordar directamente debido a las limitaciones constitucionales de la iniciativa parlamentaria, existe la posibilidad de dialogar con el Ejecutivo, solicitar su patrocinio y presentar propuestas orientadas a avanzar en materias relativas a las mujeres.

Manifestó su discrepancia respecto de las críticas formuladas sobre la falta de instancias de diálogo con el Ejecutivo, señalando que el Ministerio ha efectuado invitaciones abiertas a integrantes de la Comisión para participar en reuniones y espacios de conversación, a los cuales, según indicó, ha asistido un número reducido de parlamentarias de la Comisión. Sostuvo que resulta contradictorio no participar de dichas instancias y posteriormente cuestionar su existencia.

En ese sentido, señaló que el interés por avanzar debiera traducirse en la búsqueda y utilización de espacios de diálogo, aun cuando existan diferencias entre las parlamentarias y el Ejecutivo.

Finalmente, estimó necesario dejar constancia de que, desde su perspectiva, ha existido disposición del Ministerio para dialogar y avanzar en las materias de competencia de la Comisión, por lo que consideró improcedente atribuir al Ejecutivo o a la propia Comisión una falta de voluntad de diálogo.

La diputada **Cucumides** fundamentó su abstención señalando que en otras comisiones de las que forma parte, ha existido un debate sustantivo, disposición al diálogo y un trabajo legislativo en el que se han discutido indicaciones, algunas de las cuales han sido acogidas, permitiendo definir una planificación y un camino de trabajo. Contrastó dicha experiencia con la situación de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, respecto de la cual indicó que, si bien se sostiene que existe apertura al diálogo y una orientación común, a su juicio ello no se ha traducido en la presentación de una agenda sustantiva por

parte del Ejecutivo. Señaló que en las oportunidades en que la Ministra ha concurrido a la Comisión, ha expuesto principalmente sobre la estructura orgánica del ministerio, sus planes, programas y recortes, pero que hasta la fecha no conoce un plan específico de políticas públicas ni una agenda de trabajo para los cuatro años de gobierno destinada a abordar las brechas que afectan a las mujeres.

Reconoció que la Ministra ha invitado en dos oportunidades a las integrantes de la Comisión a participar en instancias de conversación. Sin embargo, explicó que previamente habían solicitado contar con respuestas sustantivas a los diversos oficios remitidos al Ministerio, señalando que algunas de las respuestas recibidas no habrían abordado el fondo de las preguntas formuladas. Sostuvo que un diálogo efectivo destinado a enfrentar la violencia contra las mujeres, avanzar en equidad territorial y abordar las distintas brechas que las afectan requiere discutir de manera sustantiva políticas públicas, procedimientos y legislación, desde una perspectiva integral.

Precisó que reconoce una disposición formal al diálogo y un buen trato por parte de la Ministra, respecto de quien manifestó tener una buena opinión personal. No obstante, distinguió dicha disposición de la existencia de una propuesta sustantiva del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para enfrentar, durante los cuatro años de gobierno, las brechas que afectan a las mujeres. En particular, relevó la situación de las mujeres rurales, a quienes señaló representar mayoritariamente, y sostuvo que, a su juicio, ha faltado abordar el fondo de dichas problemáticas.

Manifestó su plena disposición a participar en instancias convocadas por la Ministra si aquellas tienen por objeto abrir una discusión sustantiva, abordar los distintos problemas que afectan a las mujeres, conocer una planificación concreta y avanzar en la construcción de políticas públicas.

Finalmente, explicó que sus observaciones no responden a una preocupación personal, sino a la situación que enfrentan cotidianamente las mujeres, como la violencia, el desempleo, las dificultades para sostener económicamente los hogares, el deterioro de las economías locales, los problemas que afectan al sector agrícola y el cierre de PRODEMU.

La diputada **Parra** señaló que concuerda con lo manifestado por la diputada Cucumides, y que lamenta profundamente la falta de diálogo con el Ejecutivo.

Precisó que, efectivamente, ha sido invitada por la Ministra. Sin embargo, a pesar de manifestar su intención de participar, no se ha tenido en

consideración su circunstancia personal de traslado desde la Región de La Araucanía, donde está el distrito al que representa.

La diputada **Becerra** señaló que no pretende realizar una defensa corporativa del Ejecutivo y sostuvo que, aun cuando los diputados tienen un rol de representación nacional y algunos forman parte del oficialismo, resulta necesario distinguir las funciones y responsabilidades correspondientes. En ese sentido, precisó que el proyecto en discusión corresponde a una moción presentada por dos diputadas integrantes de la Comisión y no a una iniciativa del Ejecutivo. Advirtió que mezclar ambas discusiones puede generar resistencias innecesarias al interior de la Comisión.

Propuso que, una vez elaboradas las indicaciones en el marco de la discusión particular, se constituya una mesa de trabajo de la Comisión en la que puedan participar sus integrantes, con el objeto de dialogar sobre las modificaciones propuestas y procurar alcanzar consensos.

La diputada **Hassler** manifestó que, a su juicio, la relación de trabajo de la Ministra y su equipo con la Comisión se ha caracterizado por una insuficiente respuesta a los planteamientos formulados por sus integrantes. Recordó que la última vez que compareció ante la Comisión, una parte importante de su exposición se destinó a materias que ya habían sido abordadas anteriormente, como la estructura orgánica del ministerio, además de referirse a las causas de las brechas salariales y de participación de las mujeres en el trabajo remunerado. Advirtió que la organización de la sesión dejó escaso tiempo para responder las consultas de las diputadas y, el resultado fue que diversas preguntas quedaron sin respuesta.

Señaló, asimismo, que durante meses permanecieron pendientes las respuestas a distintos oficios de la Comisión. Explicó que las diputadas de oposición estimaron necesario que, antes de participar en reuniones informales o externas a la Comisión, existiera un reconocimiento de la institucionalidad parlamentaria mediante la contestación de dichos requerimientos. Indicó que algunas respuestas fueron remitidas posteriormente, luego de que insistieran en su envío, y sostuvo que tanto las parlamentarias oficialistas como las de oposición debieran resguardar el valor del espacio institucional y el derecho de la Comisión a obtener respuesta a las consultas formalmente formuladas.

Sostuvo que el diálogo institucional no debe limitarse al envío formal de respuestas escritas, sino que requiere pronunciamientos concretos respecto de las materias planteadas por la Comisión. Como ejemplo, recordó que solicitó a la ministra otorgar urgencia a un proyecto sobre brecha salarial, respecto del cual

señaló que existía una recomendación de la CEDAW para Chile, sin haber recibido respuesta a dicha solicitud.

Finalmente, llamó a fortalecer el diálogo entre el Ejecutivo y la Comisión sobre la base de respuestas concretas y sustantivas, de manera que las instancias de intercambio permitan avanzar efectivamente en las materias planteadas por sus integrantes.

La diputada **Schneider** sostuvo que los roles políticos de los integrantes de la Comisión no pueden separarse completamente de su labor parlamentaria, considerando que ejercen cargos de representación popular y expresan distintas sensibilidades políticas. Vinculó esa consideración con la tramitación del proyecto, señalando que el plazo previsto para presentar indicaciones resulta demasiado breve y que su extensión se encuentra relacionada con la urgencia legislativa- suma-, cuya determinación corresponde al Ejecutivo. Agregó que si bien se puede solicitar informalmente al Ejecutivo la renovación de dicha urgencia, estimó más adecuado que esa gestión sea realizada por quienes impulsan la iniciativa o mantienen una coordinación más directa con el Gobierno.

A su juicio, las exposiciones recibidas por la Comisión han evidenciado observaciones sustantivas que exigen una revisión de mayor profundidad. Advirtió que algunas de las deficiencias identificadas podrían provocar que la iniciativa, pese a sus objetivos, genere nuevos problemas si no son adecuadamente corregidas durante la discusión en particular, y sumado a aquello, hay temas que requieren modificaciones para subsanar dichas deficiencias que corresponden a materias en las que se requiere la intervención del Ejecutivo.

Finalmente, formuló dos propuestas. En primer lugar, planteó que la Comisión procure contar regularmente con la presencia de un asesor o representante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género que actúe como enlace permanente, sin perjuicio de la comparecencia de la Ministra cuando corresponda, y en segundo término, propuso solicitar a las autoras de las mociones que gestionen ante el Ejecutivo la renovación de la urgencia del proyecto, con el objeto de disponer de un plazo suficiente para elaborar y discutir las indicaciones, ya que de mantenerse los plazos existentes, la Comisión se vería obligada a despachar apresuradamente una iniciativa que, a su juicio, requiere modificaciones sustantivas y no únicamente un número reducido de indicaciones.

La diputada **Rodríguez** sostuvo que, cuando existe un interés efectivo en dialogar, deben agotarse las distintas instancias disponibles para comunicarse con el Ejecutivo, sin condicionar dicho diálogo a la respuesta previa de oficios.

Reconoció que pueden existir dificultades de disponibilidad, especialmente para parlamentarias de regiones, pero estimó que corresponde buscar alternativas para concretar las reuniones.

Recordó que la Ministra había invitado en dos oportunidades a integrantes de la Comisión y sostuvo que existe una responsabilidad compartida para generar espacios efectivos de diálogo. Finalmente, manifestó la disposición de las diputadas oficialistas para facilitar dicha coordinación y se ofreció personalmente a gestionar una reunión con la Ministra.

La diputada **Urqueta (Presidenta)** señaló que ha participado en las invitaciones del Ministerio, a pesar de tener que viajar desde la región a la que pertenece el distrito al cual representa, y que es importante a veces hacer esfuerzos. Sin embargo, también consideró relevante que se logre concretar una reunión que facilite la asistencia de más integrantes de la Comisión.

La diputada **Schonhaut** señaló que cada quien debe decidir las instancias de reunión en las que participa y manifestó que no considera útil sostener reuniones privadas con la Ministra mientras las consultas formuladas durante sus tres comparecencias ante la Comisión continúen sin respuestas sustantivas. Indicó que prefiere que dichas materias sean abordadas públicamente en la Comisión, permitiendo que la ciudadanía conozca las respuestas del Ejecutivo.

Precisó que permanecen pendientes pronunciamientos sobre la implementación de la ley integral contra la violencia hacia las mujeres y diversas iniciativas legislativas, entre ellas proyectos sobre equidad salarial y violencia digital. Finalmente, rechazó que exista falta de disposición de las parlamentarias al diálogo y expresó su expectativa de que la próxima presentación del Ejecutivo permita obtener respuestas concretas y avanzar en la discusión.

Las diputadas **Schonhaut** y **Schneider** propusieron oficiar a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, a fin de solicitar que se retire la urgencia al proyecto de ley. Sin embargo, la diputada **Concha** hizo presente que no sería necesario hacerlo, ya que a su entender el Ejecutivo estaría dispuesto a renovar la urgencia, por lo que no se sometió a votación la propuesta, considerando que no había quórum para su eventual aprobación[35].

- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo 1

[35] Sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026.

Introduce las siguientes modificaciones en la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia:

Numeral 1

Modica el artículo 60 bis, denominado "De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia."

Dicha norma es del siguiente tenor:

"El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera

atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales."

La modificación propuesta consiste en intercalar, *a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:*

"Con todo, tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada **Rodríguez,** para reemplazar el inciso segundo que se propone incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.968, por el siguiente:

"Con todo, tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, cuando cuente con los medios idóneos para realizarla y estime que dicha modalidad resulta eficaz y no genera indefensión."

2) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para reemplazar el inciso segundo que se propone incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.968, por el siguiente:

"Tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, o la comparecencia remota del ofensor por dichos medios, cuando así lo solicite la víctima."

3) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides**, para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral del siguiente tenor[36]:

"Añádase, en el artículo 60 bis de la ley N°19.958 un nuevo inciso, del siguiente tenor:

La comparecencia remota regulada en el inciso anterior es siempre voluntaria para la víctima. Al autorizarla, el tribunal considerará si ésta dispone de un lugar privado y seguro desde el cual comparecer y, de no ser así, podrá disponer que se verifique desde dependencias del propio tribunal o de otro tribunal habilitado. Su autorización no exime al tribunal del deber de adoptar las demás medidas destinadas a evitar el contacto entre la víctima y el ofensor con ocasión del procedimiento."

4) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Añádase, en el artículo 60 bis de la ley N°19.958 un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"La solicitud de comparecencia remota de la víctima no requerirá acreditar circunstancias adicionales de riesgo como condición para su autorización, sin perjuicio de la verificación de los requisitos necesarios para resguardar el debido proceso."

5) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Añádase, en el artículo 60 bis de la ley N°19.958 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"La solicitud a que se refiere el inciso anterior podrá formularse con posterioridad al plazo establecido en este artículo cuando sobrevengan circunstancias que puedan afectar la seguridad o protección de la víctima. En tal caso, el tribunal deberá pronunciarse sobre ella antes de la realización de la audiencia respectiva."

---

[36] Aun cuando en esta indicación y en las siguientes se señala que se "agrega un numeral en el artículo 1)", se entiende que el espíritu es modificar el numeral 1), dado que todas están referidas a una misma norma: el artículo 60 bis.

6) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides**, para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Añádase, en el artículo 60 bis de la ley N°19.958 un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"La autorización de la comparecencia remota de la víctima no requerirá el consentimiento del ofensor ni podrá ser denegada por su sola oposición, sin perjuicio de las medidas que el tribunal adopte para resguardar el debido proceso."

7) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Añádase, en el artículo 60 bis de la ley N°19.958 un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"La comparecencia remota no podrá menoscabar el derecho de la víctima a comunicarse de manera reservada con su abogado o abogada durante la audiencia, cuando cuente con representación letrada."

8) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.958, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Si la víctima no contare con medios idóneos o con un lugar seguro para conectarse, el tribunal dispondrá que comparezca desde una sala de sus dependencias distinta de la sala de audiencia, o desde dependencias de otro tribunal habilitadas al efecto."

9) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Para incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.958, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"El tribunal deberá informar expresamente a la víctima del derecho que le confiere este artículo en la primera resolución que dicte en el procedimiento y en cada citación a audiencia.".

10) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides,** para añadir en el artículo 60 bis del numeral 1) del artículo 1 del proyecto de ley, un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las demás causas que se sigan ante el tribunal entre la víctima y el ofensor, mientras se encuentren vigentes medidas cautelares o accesorias en favor de aquélla. "*

11) De la diputada **Urqueta,** para agregar, en el inciso segundo que se propone incorporar al artículo 60 bis de la ley N°19.968, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "*En todo caso, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la ubicación física desde la cual comparezca la víctima, cuando su divulgación pueda poner en riesgo su seguridad o la de sus hijos.".*

12) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides**, para agregar un nuevo numeral, del siguiente tenor[37]:

"1) Intercálase, a continuación del artículo 60 bis, el siguiente artículo 60 ter, nuevo:

"Artículo 60 ter.- De la comparecencia de la víctima de violencia intrafamiliar o del ofensor a audiencias por videoconferencia. Tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, o la comparecencia remota del ofensor por dichos medios, cuando así lo solicite la víctima.

La autorización sólo podrá denegarse por resolución fundada, cuando dicha modalidad genere indefensión.

La víctima podrá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, o solicitar la comparecencia remota del ofensor, hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

[37] Debió plantearse como una indicación sustitutiva del numeral 1), toda vez que la idea era regular la comparecencia de la víctima de violencia intrafamiliar o del ofensor a audiencias por videoconferencia, en forma separada, sin modificar el artículo 60 bis.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior podrá formularse con posterioridad al plazo establecido en este artículo cuando sobrevengan circunstancias que puedan afectar la seguridad o protección de la víctima. En tal caso, el tribunal deberá pronunciarse sobre ella antes de la realización de la audiencia respectiva.

Si la víctima no contare con medios idóneos o con un lugar seguro para conectarse, el tribunal dispondrá que comparezca desde una sala de sus dependencias distinta de la sala de audiencia, o desde dependencias de otro tribunal habilitadas al efecto.

Asimismo, la declaración de la víctima podrá rendirse por videoconferencia, debiendo verificar el tribunal que la declaración sea libre, sin la presencia del ofensor ni de terceros que puedan influir en ella; si no pudiere verificarlo, dispondrá que declare en la forma señalada en el inciso precedente.

El tribunal deberá informar expresamente a la víctima del derecho que le confiere este artículo en la primera resolución que dicte en el procedimiento y en cada citación a audiencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las demás causas que se sigan ante el tribunal entre la víctima y el ofensor, mientras se encuentren vigentes medidas cautelares o accesorias en favor de aquélla.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 60 bis en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en él.".

La diputada **Schneider** explicó que las indicaciones N°s 3 a 10 son sustancialmente similares a la indicación N°12, que concentra los elementos contenidos en aquellas, incorporando un artículo 60 ter, nuevo. Precisó que su presentación separada responde principalmente a una estrategia legislativa y sostuvo que la votación podría simplificarse si la Comisión se pronuncia primeramente sobre la indicación N°12.

Hizo presente que la indicación N°12 incorpora los comentarios y las observaciones planteadas por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Agregó que la indicación N° 12 propone incorporar un nuevo artículo 60 ter, a continuación del artículo 60 bis, por lo que no afecta la indicación presentada por la diputada Rodríguez respecto de este último. Explicó que su aprobación permitiría retirar las indicaciones N°s 3 a 10 presentadas por su sector y, con ello, se podría simplificar la votación.

El diputado **Cristián Araya** solicitó a la Presidenta revisar la admisibilidad de la indicación antes de entrar al fondo de su contenido, por estimar que podría afectar la discrecionalidad de los jueces al imponerles la obligación de resolver en un sentido determinado.

La diputada **Concha** manifestó su acuerdo general con la indicación N° 13, pero planteó dudas respecto de la admisibilidad de la disposición que establece que, si la víctima no cuenta con medios idóneos o con un lugar seguro para conectarse al tribunal, deberá disponer su comparecencia desde una sala distinta de aquella en que se desarrolla la audiencia o desde dependencias habilitadas de otro tribunal.

Solicitó revisar específicamente la admisibilidad de dicha disposición, atendidas las limitaciones constitucionales aplicables a las indicaciones parlamentarias, reiterando que no tenía reparos respecto del resto de la indicación.

La diputada **Schonhaut** manifestó que no advertía problemas de admisibilidad en las disposiciones cuestionadas, por cuanto se refieren a materias de procedimiento y no confieren nuevas atribuciones a órganos públicos. Explicó que la idea matriz del proyecto contempla precisamente modificar el procedimiento, transformando determinadas actuaciones actualmente facultativas en obligatorias.

Respecto de la observación formulada por la diputada Concha, sostuvo que establecer que el tribunal deberá disponer la comparecencia de la víctima desde una sala distinta tampoco constituye una nueva atribución, sino una regulación procedimental coherente con el proyecto en discusión.

La diputada **Rodríguez** solicitó que las indicaciones se voten en el orden que corresponde, considerando las indicaciones que se presentaron en tiempo y forma.

El diputado **Cristián Araya** sostuvo que la disposición abre una discusión respecto de su aplicación práctica, puesto que algunos tribunales podrían no contar con el espacio físico necesario para habilitar una sala distinta en los términos propuestos. Añadió que diversos expositores ante la Comisión habían advertido dificultades para implementar una medida de esa naturaleza y que la habilitación de dichas dependencias eventualmente podría generar gastos.

En atención a esas dificultades y con el objeto de evitar que la discusión afecte la tramitación del proyecto en su conjunto, propuso mantener el orden correlativo de votación, lo que, a su juicio, permitiría avanzar de manera

más ordenada en las modificaciones de los respectivos artículos.

La diputada **Schneider** sostuvo que cuestionar la propuesta por las dificultades o gastos que podrían implicar las audiencias telemáticas supone discutir uno de los elementos centrales de la propia iniciativa. Recordó que durante la tramitación se ha sostenido reiteradamente que el objetivo es otorgar a la víctima o persona denunciante la posibilidad de comparecer telemáticamente y que el Ministro de Justicia había expuesto ante la Comisión una perspectiva similar a la recogida en la indicación.

Asimismo, manifestó que si el Ejecutivo hubiera querido abordar la viabilidad e implementación de las audiencias telemáticas mediante las modificaciones que fueran necesarias, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género podría haber presentado las respectivas indicaciones, lo que finalmente no ocurrió.

En relación con la **indicación N° 1),** su autora, la diputada **Rodríguez**, explicó que su indicación se fundamenta en una observación formulada por el Ministerio de Justicia respecto de la comparecencia remota de la víctima mediante videoconferencia, preocupación que también había sido recogida por diputadas de oposición.

Señaló que la propuesta mantiene la posibilidad de que la víctima solicite comparecer mediante esa modalidad, pero condiciona su procedencia a la existencia de medios tecnológicos idóneos que permitan desarrollar adecuadamente la audiencia y eviten generar una situación de indefensión para las demás partes.

Explicó que la indicación busca conciliar la facilitación de la participación de la víctima y la prevención de su exposición innecesaria con las garantías propias del debido proceso, recogiendo la preocupación manifestada por el Ministerio de Justicia respecto de la necesidad de establecer condiciones que aseguren la adecuada realización de la audiencia.

Precisó, además, que la propuesta no establece un plazo para solicitar la comparecencia remota, considerando que las circunstancias que enfrentan las víctimas pueden dificultar el cumplimiento de exigencias temporales. En consecuencia, la fórmula propuesta otorga mayor flexibilidad y responde de mejor manera a las necesidades de las víctimas.

La diputada **Hassler** manifestó su preocupación por estimar que la indicación N° 1) restringe el objetivo original del proyecto, al condicionar la comparecencia remota de la víctima a que el tribunal cuente con medios idóneos para realizarla y estime que dicha modalidad resulta eficaz y no genera

indefensión.

Sostuvo que, particularmente, la exigencia relativa a la disponibilidad de medios idóneos podría limitar considerablemente la aplicación de la medida, pues permitiría descartar la comparecencia remota ante la ausencia de determinadas condiciones, en lugar de procurar generar o conseguir los medios necesarios para hacerla posible, cuya implementación podría presentar distintos grados de dificultad según el tribunal.

Agregó que la fórmula podría profundizar y naturalizar las desigualdades existentes entre los distintos espacios o tribunales, al supeditar el ejercicio de esa posibilidad a las condiciones materiales disponibles, en vez de propender a que sean generadas.

La diputada **Rodríguez** señaló que exigir la búsqueda o generación de las condiciones necesarias para implementar la comparecencia remota también podría implicar gasto público. En ese sentido, rechazó que su indicación profundice las desigualdades existentes y sostuvo que, por el contrario, propone una fórmula flexible que podría facilitar un acuerdo mayoritario.

Agregó que la indicación recoge precisamente las observaciones formuladas por el Ministerio de Justicia y que, en lugar de rigidizar la aplicación de la medida, procura considerar los distintos aspectos advertidos durante la discusión del proyecto.

La diputada **Cucumides** propuso, con el ánimo de llegar a un consenso, acoger lo manifestado por la diputada Concha respecto del inciso 5[38] de la indicación N°12, por preocuparle su admisibilidad, y por lo tanto, sugirió eliminarlo de la indicación con el objeto de que esta sea aprobada.

El diputado **Cristián Araya** manifestó su preocupación respecto de la disposición que permitiría a la víctima solicitar que la persona denunciada comparezca de manera remota -en la indicación N°12-, por estimar que ello podría afectar la igualdad de armas y el ejercicio del derecho a defensa, particularmente la posibilidad de comparecer presencialmente ante el juez.

Precisó que la calidad de denunciado no supone que la persona sea culpable, con independencia de que se trate de un hombre o una mujer, por lo que estimó necesario resguardar la presunción de inocencia y, especialmente, las garantías asociadas al ejercicio de una defensa efectiva. Aclaró que su planteamiento no busca otorgar mayores garantías a quien resulte agresor, sino

[38] *"Si la víctima no contare con medios idóneos o con un lugar seguro para conectarse, el tribunal dispondrá que comparezca desde una sala de sus dependencias distinta de la sala de audiencia, o desde dependencias de otro tribunal habilitadas al efecto."*

evitar que la sola solicitud de la persona denunciante pueda privar a la contraparte de la posibilidad de comparecer presencialmente ante el tribunal.

En atención a ello, consideró que la disposición plantea una cuestión relevante en materia de derechos y llamó a reflexionar sobre una fórmula de acuerdo, planteando como alternativas eliminar esa parte de la indicación o establecer que la comparecencia remota de la persona denunciada tenga carácter facultativo.

La diputada **Parra** manifestó su desacuerdo con los argumentos planteados por el diputado Araya, los que calificó como machistas, por considerar que expresaban una mayor preocupación por resguardar la comparecencia presencial de la persona denunciada que la de la víctima.

Recordó que la discusión tiene por objeto fortalecer la protección de las víctimas y sostuvo que uno de los sesgos existentes en la sociedad consiste precisamente en aplicar criterios distintos frente a situaciones que afectan a hombres y mujeres. En ese sentido, señaló que, conforme al planteamiento del diputado Araya, se admitiría que la víctima vea restringida su posibilidad de comparecer presencialmente ante el juez, mientras se consideraría improcedente imponer una restricción equivalente a la persona denunciada.

Explicó que la indicación busca precisamente invertir esa lógica, haciendo recaer también sobre la persona denunciada la carga asociada a la presencialidad, de manera que no sean siempre las víctimas quienes deban asumir los costos derivados del procedimiento.

Aclaró que no pretendía ofender al diputado Araya y que su calificación se refería a la argumentación expuesta, formulada en el marco de un espacio democrático de deliberación.

La diputada **Rodríguez** señaló que, a su juicio, las palabras del diputado Araya estaban referidas al resguardo del debido proceso y no necesariamente a la protección de la persona denunciada u ofensora. Sostuvo que el debido proceso constituye una garantía que las diputadas y diputados deben cautelar en el ejercicio de su función legislativa, en atención a su responsabilidad institucional y al respeto del Estado de Derecho.

La diputad**a Schonhaut** manifestó compartir plenamente la apreciación formulada por la diputada Parra y sostuvo que el planteamiento se relaciona con el fundamento no solo del proyecto en discusión, sino también del trabajo de la Comisión y de los principios contenidos en la legislación integral destinada a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Explicó que dichos principios

parten del reconocimiento de una situación de asimetría en los casos de violencia de género y, particularmente, de violencia intrafamiliar.

Asimismo, aclaró que la diputada Parra había calificado como machistas los dichos o argumentos formulados por el diputado Araya sin que dicha calificación se haya referido a su persona, por lo que estimó que sus palabras no constituían un insulto dirigido hacia él.

Finalmente, con el objeto de avanzar en la discusión, solicitó al Ejecutivo pronunciarse respecto de la propuesta que contempla la comparecencia remota de la persona denunciada u ofensora, a fin de determinar si dicha medida se encuentra comprendida y resulta compatible con la legislación vigente o si sería preferible eliminarla de la indicación. Señaló que ese pronunciamiento permitiría orientar a la Comisión y evitar prolongar reiteradamente la discusión sobre el mismo tema.

El diputado **Cristián Araya** manifestó que, a su juicio, resultaría equivocado asumir que las víctimas de violencia intrafamiliar son exclusivamente mujeres, pues también pueden serlo hombres y personas adultas mayores, pertenecientes a distintas edades, condiciones socioeconómicas, culturales, religiosas o formas de pensamiento. En consecuencia, sostuvo que la discusión debiera partir de la premisa común de que las víctimas de violencia intrafamiliar pueden ser diversas y no únicamente mujeres.

Reiteró que sus observaciones anteriores tuvieron por objeto resguardar el debido proceso en el ejercicio de la función legislativa y que plantear esa consideración no supone adoptar una posición machista o feminista, ni situarse a favor o en contra de determinado grupo.

La diputada **Mora** propuso continuar con la votación de la indicación N°12, considerando que contiene prácticamente todas las observaciones que se han planteado, y que aquello ayudaría a avanzar en la tramitación del proyecto.

La **Secretaría de la Comisión** explicó que un método para poner en votación en primer término la indicación N° 12 sería presentarla en carácter de sustitutiva del numeral 1 del artículo 1.

La diputada **Urqueta (Presidenta)** propuso complementar la indicación N° 12, a fin de incluir el contenido de la indicación de su autoría (N°11), que guarda relación con el resguardo de la confidencialidad de la ubicación física desde la cual comparezca la víctima, toda vez que en el proyecto no estaba contemplado resguardar la ubicación real de la víctima.

La diputada **Becerra** preguntó si la indicación N°12 es exactamente igual en cuanto a contenido a las indicaciones presentadas por la oposición- que consideran la incorporación de incisos separados en el artículo 60 bis-, ya que, a su parecer, en esta última formulación estarían mejor redactadas.

La diputada **Urqueta (Presidenta)** decidió someter a votación las indicaciones en el orden en que fueron presentadas.

Sometida a votación la indicación N° 1, se rechazó por no alcanzar el quórum de aprobación (6-6-1). Votaron a favor el diputado Araya y las diputadas Becerra, Concha, Mora, Rodríguez y Urqueta. Votaron en contra las diputadas Cucumides, Hassler, Parra, Schneider, Schonhaut y Veloso. Se abstuvo la diputada Naranjo.

Sometida a votación la indicación N° 2), se rechazó por la mayoría de los integrantes de la Comisión (1-10-2). Votó a favor la diputada Becerra. Votaron en contra las diputadas Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso. Se abstuvieron el diputado Araya y la diputada Rodríguez.

La diputada **Schonhaut** informó que junto a las diputadas **Hassler, Schonhaut, Schneider, Cucumides y Parra**, acordaron **retirar las indicaciones** que modifican el artículo 60 bis, que son de su autoría **(3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12).**

Por su parte, la diputada **Urqueta (Presidenta) retiró la indicación N° 11.**

Acto seguido, las diputadas **Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Cucumides, Mora y Urqueta**, presentaron una indicación para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1.- Intercálase, en el artículo 60 bis, a continuación de su inciso primero, el siguiente texto:

"Tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, o la comparecencia remota del ofensor por dichos medios, cuando así lo solicite la víctima.

La autorización sólo podrá denegarse por resolución fundada, cuando dicha modalidad genere indefensión.

La víctima podrá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, o solicitar la comparecencia remota del ofensor, hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior podrá formularse con posterioridad al plazo establecido en este artículo cuando sobrevengan circunstancias que puedan afectar la seguridad o protección de la víctima. En tal caso, el tribunal deberá pronunciarse sobre ella antes de la realización de la audiencia respectiva.

Asimismo, la declaración de la víctima podrá rendirse por videoconferencia, debiendo verificar el tribunal que la declaración sea libre, sin la presencia del ofensor ni de terceros que puedan influir en ella; si no pudiere verificarlo, dispondrá que declare en la forma señalada en el inciso precedente[39]*.*

El tribunal deberá informar expresamente a la víctima del derecho que le confiere este artículo en la primera resolución que dicte en el procedimiento y en cada citación a audiencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las demás causas que se sigan ante el tribunal entre la víctima y el ofensor, mientras se encuentren vigentes medidas cautelares o accesorias en favor de aquélla. En todo caso, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la ubicación física desde la cual comparezca la víctima, cuando su divulgación pueda poner en riesgo su seguridad o la de sus hijos.".

La diputada **Schonhaut** explicó que esta indicación sustitutiva del numeral recoge lo establecido en la indicación N°12, que fue retirada, con excepción del inciso que contemplaba la obligación del tribunal de disponer la comparecencia desde una sala distinta de aquella en que se desarrolla la audiencia, según lo planteado por la diputada Concha.

Agregó que la nueva indicación incorpora también el contenido de la

[39] El "inciso precedente" al que hace alusión la última oración, correspondería a un inciso que fue retirado durante la discusión del numeral 1 del artículo 1 del proyecto, que rezaba lo siguiente: "Si la víctima no contare con medios idóneos o con un lugar seguro para conectarse, el tribunal dispondrá que comparezca desde una sala de sus dependencias distinta de la sala de audiencia, o desde dependencias de otro tribunal habilitadas al efecto.".

indicación presentada por la diputada Urqueta, relativa al resguardo de la confidencialidad de la ubicación de la víctima.

La diputada **Mora** planteó una duda respecto de la disposición que establece que si no fuera posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos luego de tres intentos, de lo cual deberá dejarse constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

Al respecto, consultó si dicha incomparecencia podría producir los efectos previstos en el artículo 252, letra b) del Código Procesal Penal, relativo al sobreseimiento temporal cuando el imputado no comparece al procedimiento y es declarado rebelde conforme a los artículos 99 y siguientes. En particular, preguntó si, una vez realizados sin éxito los tres intentos de contacto, podría disponerse el sobreseimiento temporal del procedimiento.

La diputada **Schonhaut** señaló que el artículo citado por la diputada Mora pertenece al Código Procesal Penal y, por tanto, se refiere al ámbito penal de la violencia intrafamiliar. Explicó que la regulación en discusión se encuentra referida a procedimientos ante los tribunales de familia, cuyo ámbito de conocimiento en esa materia es distinto del correspondiente a los tribunales penales.

En consecuencia, manifestó entender que la norma sobre sobreseimiento temporal mencionada por la diputada Mora no resultaría aplicable a los procedimientos seguidos ante los tribunales de familia, sino únicamente a aquellos de carácter penal.

La diputada **Schneider** ratificó lo señalado por la diputada Schonhaut y agregó que las indicaciones presentadas también contemplan modificaciones específicas al Código Procesal Penal, por lo que se trata de ámbitos normativos distintos.

Explicó que la violencia intrafamiliar puede presentar una dimensión vinculada a los procedimientos de familia, que corresponde a la materia regulada por la disposición en discusión, y una dimensión penal, respecto de la cual resultan aplicables las normas del Código Procesal Penal y las modificaciones propuestas a dicho cuerpo legal.

Precisó que, al no incorporarse la disposición analizada en el Código Procesal Penal, no interactuaría con la declaración de rebeldía contemplada en su artículo 99 ni, en consecuencia, con el supuesto de sobreseimiento temporal previsto en el artículo 252.

La diputada **Concha** propuso, con el objeto de despejar las dudas y

aprensiones, dejar expresamente consignada en la historia de la ley la intención y alcance de la indicación, considerando que ello permitiría resolver la inquietud planteada.

Sometida a votación la indicación sustitutiva, se aprobó por la mayoría de los integrantes (10-3-0)[40]. Votaron a favor las diputadas Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso. Votaron en contra el diputado Araya, y las diputadas Becerra y Rodríguez.

La indicación N° 8) se dio por rechazada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Numeral 2

Modifica el artículo 92, relativo a las medidas cautelares en protección de la víctima. Su inciso primero dispone que el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar y cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las que expresamente menciona y enumera.

La modificación propuesta en el proyecto consiste en incorporar el siguiente numeral 9, nuevo:

"9. Disponer horarios diferenciados de comparecencia de la víctima y del ofensor ante el tribunal, autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de aquella y decretar las demás medidas cautelares que sean necesarias para evitar el contacto entre ambos con ocasión del procedimiento y prevenir la victimización secundaria de la víctima."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada **Rodríguez,** para reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

"Incorporase, a continuación del punto final del numeral 1 del artículo 92 de la ley N°19.968, el siguiente inciso final nuevo:

"Asimismo, podrá disponer las medidas necesarias para evitar el contacto entre la víctima y el ofensor con ocasión del procedimiento, incluyendo horarios diferenciados de comparecencia cuando ello resulte necesario para la protección de la víctima."

[40] La Secretaría de la Comisión informó que, durante la elaboración del texto aprobado, se advirtió un problema de redacción en el numeral 1 del artículo 1° del proyecto, que incorpora nuevos incisos al artículo 60 bis de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por lo que planteó la posibilidad de reabrir el debate, a fin de efectuar las correcciones necesarias. No obstante, no hubo acuerdo para ello.

2) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso,** para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley, un nuevo numeral del siguiente tenor[41]:

"Agrégase, en el numeral 1 del artículo 92, a continuación de su párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Cuando la víctima y el ofensor deban comparecer a una misma audiencia, el tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre ellos en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas, el uso de biombos y el ingreso y salida diferenciados. Estas medidas recaerán preferentemente sobre el ofensor, quien deberá permanecer en el tribunal hasta que la víctima se haya retirado.".".

La diputada **Rodríguez** aclaró que la indicación de su autoría no establece como obligatoria la existencia de horarios diferenciados, sino que los contempla como una alternativa posible. Explicó que esa formulación recoge lo señalado por el Ministro de Justicia, quien advirtió que, en determinadas circunstancias, el establecimiento de horarios diferenciados podría entorpecer el desarrollo del procedimiento.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Judith Marín, respaldó lo señalado por la diputada Rodríguez y valoró positivamente su indicación, por cuanto recoge las observaciones formuladas conjuntamente con el Ministro de Justicia, como el hecho de que el establecimiento de horarios diferenciados podría resultar poco provechoso y ralentizar el procedimiento.

La diputada **Schneider** manifestó compartir el contenido de fondo y el reemplazo del numeral propuesto por la diputada Rodríguez, señalando que se encontraba plenamente disponible para aprobarlo por estimar que su contenido resultaba adecuado.

Señaló que, además de la eventual fusión de indicaciones que se encontraba en discusión, advertía un problema en el texto propuesto por la diputada Rodríguez para reemplazar el numeral, específicamente en la disposición que contempla la posibilidad de establecer horarios diferenciados de comparecencia cuando ello resulte necesario para la protección de la víctima.

Explicó que entendía que la propuesta de la diputada Rodríguez buscaba recoger las observaciones formuladas por el Ministro de Justicia, quien había manifestado una opinión desfavorable respecto de la comparecencia en

[41] Debió formularse como indicación sustitutiva del numeral 2.

horarios distintos. Agregó que dicha fórmula también le generaba dudas desde la perspectiva del debido proceso y que, conforme a lo expuesto por el Ministro de Justicia, existiría además una incoherencia normativa.

En atención a ello, propuso alcanzar un acuerdo unánime para que la disposición establezca únicamente que el tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto entre la víctima y el ofensor con ocasión del procedimiento, eliminando la referencia específica a los horarios diferenciados de comparecencia.

La diputada **Hassler** sostuvo que la indicación de la diputada Rodríguez y la indicación N° 2), presentada conjuntamente con otras parlamentarias de su sector, avanzan en una misma línea, especialmente considerando la eliminación de la referencia a los horarios diferenciados de comparecencia, respecto de la cual entendía que también existía consenso con la diputada Rodríguez.

Explicó que la indicación N° 2) establece que cuando la víctima y el ofensor deban comparecer a una misma audiencia, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar todo contacto entre ellos en sus dependencias, formulación que podría recoger la propuesta inicial de la diputada Rodríguez. Agregó que dicha indicación especifica algunas medidas posibles, como la espera en salas separadas, el uso de biombos, y el ingreso y salida diferenciados.

Precisó que la propuesta dispone, además, que esas medidas recaigan preferentemente sobre el ofensor, de modo que, si alguna de las partes debe permanecer en el tribunal o asumir determinadas cargas asociadas a la separación, se priorice la protección de la víctima. En particular, contempla que el ofensor permanezca en el tribunal hasta que la víctima se haya retirado.

En ese contexto, propuso presentar una nueva indicación que contenga ambas propuestas, idea que contó con el respaldo del diputado **Cristián Araya,** quien se manifestó a favor de que se formule una mejor redacción, considerando ambas indicaciones, para lo cual los integrantes de la Comisión convinieron en que sus asesores se reunieran para alcanzar un acuerdo en torno a este tema y a las demás normas restantes del proyecto.

De este modo, con posterioridad a la mencionada reunión, el diputado **Cristián Araya, y las diputadas Schneider, Schonhaut, Hassler, Naranjo, Parra, Rodríguez, Concha, Becerra, Urqueta, Cucumides, Veloso y Mora,** presentaron la siguiente indicación sustitutiva del numeral 2):

"Agrégase, en el numeral 1 del artículo 92, a continuación de su párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Durante el procedimiento, el tribunal dispondrá, toda vez que sea posible, las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el presunto ofensor en las audiencias y demás actuaciones, incluidas su llegada, espera y salida del tribunal. Estas medidas recaerán preferentemente sobre el presunto ofensor, quien deberá permanecer en el tribunal hasta que la víctima se haya retirado.”.

La diputada **Rodríguez** aclaró que su equipo de asesores estuvo presente durante las conversaciones desarrolladas y destacó que, a su juicio, existió disposición de ambas partes para alcanzar un acuerdo. No obstante, manifestó sus reparos en relación con el principio de presunción de inocencia, que, a su juicio, podría verse afectado por la segunda oración del párrafo, relativa a la aplicación preferente de determinadas medidas sobre el ofensor.

El diputado **Cristián Araya** valoró la disposición de las integrantes de la Comisión para alcanzar puntos de encuentro y propuso, como fórmula para superar las diferencias existentes, votar separadamente la segunda oración de la propuesta, idea que fue respaldada por las diputadas **Rodríguez** y **Hassler.**

Sometida a votación la primera oración de la indicación sustitutiva, se aprobó por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

La diputada **Schneider** manifestó que, con el objeto de seguir construyendo acuerdos, considera atendible lo planteado por la diputada Rodríguez. Precisó que, a su juicio, la norma no afecta la presunción de inocencia, por tratarse de un estándar de rango constitucional.

No obstante, propuso, para despejar cualquier duda al respecto, utilizar la expresión “presunto ofensor”, y explicó que el término “presunto” da cuenta de que se encuentra pendiente determinar, en el respectivo procedimiento, si la persona denunciada es o no responsable de los hechos que se le atribuyen.

Agregó que el empleo de dicha expresión permitiría entender, asimismo, que la calidad de víctima tampoco supone anticipar el resultado del procedimiento. Señaló que, aun sin esta precisión, considera que la norma funciona adecuadamente, pero estimó que su incorporación podría constituir un punto de encuentro que permita aprobarla por unanimidad y solucionar el tema relacionado con la aprensión de la diputada Rodríguez sobre la afectación a la presunción de inocencia.

Sometida a votación la segunda oración de la indicación sustitutiva, se aprobó por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

Las indicaciones N° 1) y 2) se dieron por rechazadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

****

Con motivo de la discusión de la segunda oración de la indicación sustitutiva del numeral 2), las diputadas **Urqueta, Schneider y Rodríguez** presentaron una indicación para incorporar en todo el texto del proyecto, antes de la palabra “ofensor”, la palabra “presunto”.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

Numeral 3

Agrega el siguiente artículo 93 ter, nuevo:

“Art.93 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos calificados por el Tribunal como graves, cuando no se pueda practicar la notificación de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1° del artículo 92 de esta ley y en el artículo 3°[42] del artículo 34° de la Ley N°21.675, el tribunal podrá ordenar su notificación mediante correo electrónico, incluso si la persona contra quien recae la medida no ha fijado este medio de comunicación.

Para estos efectos, el Tribunal podrá oficiar al Registro Civil de Identificación, al Servicio de Impuestos Internos, otras instituciones u organismos que estimare conveniente, a objeto de que informen, en un plazo máximo de 3 días hábiles, el correo electrónico del ofensor que consta en sus registros.

La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

[42] Debió decir “numeral 3” del artículo 34 de la ley N° 21.675.

1) Del diputado **Cristián Araya** y las diputadas **Rodríguez y Becerra,** para reemplazar en el inciso primero del nuevo artículo 93 ter, la expresión “artículo 3°”, por “numeral 3”.

2) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso,** para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley, en su actual numeral 3, que introduce un artículo 93 ter nuevo, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“De la notificación practicada conforme a este artículo, deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, con indicación de la fecha y hora de envío, de la dirección de correo electrónico utilizada, del organismo del cual se obtuvo y del registro de entrega o de recepción de que se disponga.

Los plazos para deducir los recursos que procedan en contra de la resolución notificada conforme a este artículo se contarán desde que el notificado comparezca en el procedimiento o desde que se le practique notificación personal o por cédula, según corresponda.”

Mientras no conste el envío de la notificación ordenada conforme a este artículo o su recepción por el ofensor, el tribunal deberá informar de dicha circunstancia a la víctima y evaluar de oficio la necesidad de decretar o ampliar las medidas cautelares que resulten necesarias para su protección, atendida la calificación de gravedad del caso.”

3) De las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso,** para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley, actual numeral 3 que agrega un nuevo artículo 93 ter la Ley N°19.968, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos finales nuevos:

“De la notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, con indicación de la fecha y hora de envío, de la dirección de correo electrónico utilizada, del organismo del cual se obtuvo y del registro de entrega o de recepción de que se disponga.

Los plazos para deducir los recursos que procedan en contra de la resolución notificada conforme a este artículo se contarán desde que el notificado comparezca en el procedimiento o desde que se le practique notificación personal o por cédula, según corresponda.

Mientras no conste el envío de la notificación ordenada conforme a este artículo o su recepción por el ofensor, el tribunal deberá informar de dicha circunstancia a la víctima y evaluar de oficio la necesidad de decretar o ampliar las

medidas cautelares que resulten necesarias para su protección, atendida la calificación de gravedad del caso.

Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima, y deberá informar a ésta del estado de la notificación.".

4) De la diputada **Concha**, para sustituir el artículo 93 ter propuesto, por el siguiente:

"Artículo 93 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos calificados por el tribunal como graves, cuando no fuere posible practicar la notificación de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1 del artículo 92 de esta ley o en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley N°21.675, el tribunal podrá disponer, por resolución fundada, que la notificación se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos y procurando la protección de la víctima, de lo cual se dejará constancia en la causa".

La diputada **Urqueta (Presidenta)** dio lectura a la propuesta mayoritaria, elaborada por la mesa técnica de asesores, para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley, actual numeral 3 que agrega un nuevo artículo 93 ter la Ley N°19.968, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos finales nuevos:

"De la notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, registrando la descripción detallada del medio idóneo utilizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23[43]*.*

[43] Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.

Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima, y deberá informar a ésta del estado de la notificación."

La diputada **Parra** señaló que la propuesta de indicación amplía la referencia exclusiva al correo electrónico, sustituyéndola por la utilización de un medio idóneo, con el objeto de considerar las distintas realidades territoriales. Explicó que en regiones existe un porcentaje importante de población rural y comunidades mapuches que no cuentan con conexión a internet ni con correo electrónico.

Agregó que también puede ocurrir que se proporcione una dirección de correo electrónico errónea, por lo que estimó necesario contemplar otros mecanismos de comunicación. Precisó que el correo electrónico podrá seguir utilizándose, pero sin excluir otros medios idóneos, indicando que ese fue, según entiende, el sentido de lo conversado en la mesa técnica.

La diputada **Schneider** advirtió, en primer término, un error de redacción en la propuesta de consenso mayoritario relativa al artículo 93 ter, precisando que no busca agregar una disposición al artículo 1, sino sustituir el texto del numeral 3 del artículo 1 del proyecto de ley.

En cuanto al fondo, sostuvo que las notificaciones constituyen una materia especialmente delicada en ese tipo de procedimientos (medidas cautelares), debido a que la impugnación de una notificación o la alegación de no haber sido debidamente notificado puede incidir en la validez de las actuaciones procesales realizadas con anterioridad. En ese contexto, manifestó reparos respecto de incorporar expresamente la notificación por correo electrónico, por estimar que introduciría una innovación relevante en el régimen de notificaciones aplicable.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia. La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Explicó que la propuesta de consenso mayoritario procura innovar lo menos posible en la materia y, por ello, se remite al artículo 23 del cuerpo legal que se modifica, relativo a los medios de notificación. Añadió que la reformulación busca principalmente ordenar la regulación, incorporando la referencia a un medio idóneo y a eventuales rondas de Carabineros de Chile destinadas a resguardar la integridad de la persona denunciante.

Finalmente, solicitó conocer los fundamentos jurídicos que justificarían incorporar específicamente la notificación por correo electrónico, considerando que se aplicaría únicamente a los procedimientos de violencia intrafamiliar y no, de manera general, a todos los casos de violencia contra las mujeres. Reiteró que la propuesta de consenso mayoritario adopta una fórmula más conservadora, en cuanto mantiene sustancialmente el régimen actualmente vigente en materia de notificaciones.

La diputada **Becerra,** en su calidad de autora de uno de los proyectos refundidos, aclaró que la legislación vigente ya contempla la posibilidad de utilizar medios idóneos para efectuar las notificaciones, por lo que dicha posibilidad no constituye una innovación.

Explicó que la modificación propuesta busca incorporar expresamente la notificación por medios electrónicos con el objeto de otorgar mayor celeridad al procedimiento y procurar que las medidas cautelares sean comunicadas oportunamente, de manera que puedan cumplir efectivamente su finalidad preventiva. Sostuvo que los mecanismos actuales de notificación pueden presentar demoras significativas y recordó que durante la discusión ante la Comisión se expusieron casos en que la notificación no se practicó oportunamente, incluso con consecuencias graves para las víctimas.

Agregó que una de las dificultades existentes radica en que la persona denunciada puede intentar evitar ser notificada, lo que retrasa la eficacia de las medidas decretadas. Precisó que la propuesta permitiría al tribunal disponer la notificación mediante correo electrónico en aquellos casos graves en que lo estime pertinente y necesario para proteger a la víctima frente a una situación de riesgo.

Sostuvo que eliminar la referencia expresa a la notificación mediante correo electrónico alteraría un elemento central del proyecto, cuyo propósito es priorizar la protección de la víctima y asegurar la eficacia oportuna de las medidas cautelares. En ese sentido, llamó a mantener dicho mecanismo en el texto.

Finalmente, manifestó que comprendía las aprensiones planteadas por otras diputadas, pero estimó que se encontraban principalmente orientadas a la situación de la persona denunciada, mientras que la iniciativa busca poner el

énfasis en la protección de la víctima. Añadió que quien ejerce violencia debe razonablemente prever que pueden decretarse medidas cautelares en su contra, como la prohibición de acercamiento, reiterando que esa finalidad preventiva constituye parte esencial del proyecto.

La diputada **Mora** consultó sobre la posibilidad de incorporar a la seguridad municipal en la disposición que establece que, mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar determinadas actuaciones a Carabineros de Chile.

Planteó que podría contemplarse el apoyo de la seguridad municipal, con el objeto de que dichas actuaciones no recaigan exclusivamente en Carabineros de Chile.

La diputada **Schneider** manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la diputada Mora relativa a incorporar la realización de rondas, por estimar que se trata de una materia distinta de la discutida anteriormente. Señaló que entendía que esa posibilidad no había sido incorporada dentro de la mesa técnica, pero sostuvo que, si existía consenso en la Comisión, no veía inconvenientes en agregarla.

En relación con lo planteado por la diputada Becerra, precisó que el artículo 23, en sus incisos segundo y cuarto, contempla la notificación por cualquier medio idóneo en supuestos determinados, como la primera gestión o aquellos casos en que una persona presenta dificultades para ser ubicada por razones geográficas. Sostuvo que aquello es distinto de establecer la notificación mediante correo electrónico como una posibilidad de aplicación general.

Explicó que su preocupación busca precisamente resguardar a la víctima o persona denunciante, pues la existencia de reglas claras de notificación permite determinar con certeza cuándo una persona ha sido debidamente notificada. Advirtió que una regulación insuficientemente clara podría ser utilizada por la persona denunciada para impugnar la notificación y solicitar la invalidación de las actuaciones realizadas, obligando a retrotraer el procedimiento.

Reiteró que la propuesta elaborada en la mesa técnica no pretende mantener sin modificaciones el texto del proyecto, sino incorporar de manera más general la referencia a medios idóneos de notificación, remitiéndose a las reglas del artículo 23. Estimó que esa fórmula es compatible con la idea matriz de la moción y permite evitar que eventuales problemas con una notificación por correo electrónico puedan comprometer la validez del procedimiento en perjuicio de una víctima de violencia intrafamiliar.

El diputado **Cristián Araya** sostuvo que la notificación mediante correo electrónico no es ajena al ordenamiento jurídico vigente y mencionó, entre otras disposiciones, el artículo 29 del Código Procesal Penal[44] y el artículo 23 previamente citado durante la discusión. Explicó que la particularidad del proyecto radica en que se trataría de una primera notificación, vinculada a las medidas cautelares, razón por la cual estimó fundamental incorporar expresamente esa herramienta.

Precisó que la utilización de ese mecanismo operaría cuando no haya sido posible practicar la notificación de las medidas cautelares por otras vías. En ese sentido, sostuvo que la propuesta parte del supuesto de que previamente se han intentado otros mecanismos sin éxito y que, frente a esa situación, debe priorizarse la vida y seguridad de la presunta víctima. Agregó que, aun cuando existan personas que, por razones territoriales, socioeconómicas u otras puedan tener dificultades de acceso a medios electrónicos, esa modalidad constituiría una alternativa posterior ante la imposibilidad de efectuar la notificación por las vías ordinarias.

Manifestó, por ello, su preferencia por mantener la posibilidad de notificar mediante correo electrónico y señaló que incluso se inclinaba por la indicación original presentada por las diputadas Schneider, Hassler y otras firmantes. Destacó particularmente la regla conforme a la cual los plazos para deducir recursos contra la resolución notificada por esa vía comenzarían a correr desde que la persona notificada comparezca al procedimiento, por estimar que dicha fórmula permite compatibilizar la eficacia de la notificación con el resguardo del debido proceso.

Reiteró que la notificación electrónica no constituye una innovación completamente ajena al sistema jurídico y sostuvo que la propuesta alternativa presentada a la Comisión reduciría considerablemente el avance perseguido por el proyecto, al mantener en buena medida la regulación actualmente existente. A su juicio, resulta necesario otorgar al tribunal esa herramienta adicional para efectuar la primera notificación cuando las circunstancias así lo requieran.

---

[44] Artículo 29.- Notificaciones al imputado privado de libertad. Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.

Finalmente, señaló que, en caso de prosperar la propuesta alternativa, compartía incorporar tanto a Carabineros de Chile como a la seguridad municipal en las medidas de resguardo previstas, considerando las modificaciones efectuadas a la legislación orgánica municipal que contemplan funciones de seguridad a nivel municipal.

La diputada **Schneider** respondió a lo señalado por el diputado Araya respecto de que el artículo 29 del Código Procesal Penal contemplaría la notificación mediante correo electrónico. Precisó que dicha disposición se refiere a comunicaciones entre órganos jurisdiccionales y, particularmente, en materia de personas privadas de libertad, a la remisión de resoluciones y antecedentes al encargado del establecimiento penitenciario, y no a la notificación de la víctima, de la persona denunciada o de otros intervinientes del proceso penal.

Agregó que una situación similar se presenta respecto del artículo 9 del Código Procesal Penal[45], que regula las autorizaciones judiciales solicitadas por el fiscal al juez de garantía y tampoco contempla una regla de notificación por correo electrónico a los intervinientes. Por ello, sostuvo que dichas disposiciones no permiten afirmar que el mecanismo propuesto por la moción ya se encuentre reconocido en términos equivalentes por el ordenamiento jurídico.

Explicó que si bien durante la tramitación de un procedimiento pueden existir comunicaciones o notificaciones electrónicas, la propuesta en discusión presenta una diferencia relevante, pues permitiría notificar medidas a través de una dirección de correo electrónico obtenida por el propio tribunal y no necesariamente proporcionada expresamente por las partes. A su juicio, esa circunstancia constituye una innovación y requiere una regulación especialmente cuidadosa.

Advirtió que una notificación defectuosa podría generar consecuencias relevantes, como la eventual invalidación de actuaciones procesales o controversias respecto del incumplimiento de una medida y sus consecuencias jurídicas. Por ello, reiteró que se trata de una materia delicada que exige reglas suficientemente claras para otorgar certeza tanto a la víctima como a los demás intervinientes.

---

[45] Artículo 9º.- Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.

Finalmente, sostuvo que la propuesta de indicación elaborada en la mesa técnica permite alcanzar de mejor manera el objetivo perseguido por el proyecto, al establecer una regulación más adecuada de los medios de notificación. Sin perjuicio de ello, manifestó su disposición a revisar las normas citadas durante el debate, reiterando que, en los términos propuestos por la moción, la notificación electrónica sí constituye una innovación respecto del régimen actualmente vigente.

La diputada **Parra** insistió en que establecer la notificación mediante correo electrónico como mecanismo específico no responde adecuadamente a las distintas realidades territoriales del país. Señaló que si bien esa modalidad puede resultar apropiada en Santiago, su aplicación puede presentar dificultades en otras zonas, particularmente atendidas las diferencias existentes en materia de conectividad y acceso a medios electrónicos.

Explicó que esa consideración motivó la propuesta de modificar la referencia exclusiva al correo electrónico, enfatizando que su preocupación se encuentra orientada precisamente a resguardar los intereses de las víctimas.

Asimismo, coincidió con lo planteado por la diputada Schneider respecto del riesgo de que eventuales deficiencias en la notificación puedan dar lugar a la invalidación de actuaciones o procedimientos, generando un resultado contrario al objetivo de protección perseguido por el proyecto.

Finalmente, con independencia del resultado de la votación, solicitó dejar constancia de las consideraciones en la historia de la ley, por estimar especialmente complejo mantener una regulación centrada exclusivamente en la notificación mediante correo electrónico.

La diputada **Mora** aclaró que, a su entender, la propuesta no sustituye los medios idóneos de notificación actualmente establecidos, sino que incorpora adicionalmente la posibilidad de utilizar el correo electrónico en aquellos casos graves en que el juez lo estime pertinente. Enfatizó que no se establece el correo electrónico como mecanismo exclusivo de notificación, pues, cuando no sea utilizado, continuarían aplicándose las formas de notificación vigentes.

Por otra parte, consultó si existía unanimidad en la Comisión para incorporar a la seguridad municipal, junto con Carabineros de Chile, en la disposición relativa a la realización de rondas, ya que aquella podría contar con mayor capacidad para colaborar en dichas labores.

La diputada **Parra** manifestó que consideraba razonable incorporar a la seguridad municipal en la disposición propuesta, pero planteó una duda de carácter procedimental respecto de la posibilidad de que la Comisión atribuya una función de esa naturaleza sin la participación o patrocinio del Ejecutivo.

En atención a ello, solicitó la opinión del asesor jurídico del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género sobre la procedencia de dicha incorporación, con el objeto de evitar eventuales errores desde el punto de vista de la técnica legislativa.

El **Jefe del Departamento de Reformas Legales del Ministerio, señor Lu Yen Chea,** señaló que podría presentar dificultades de carácter formal, considerando que la determinación de funciones y atribuciones de órganos públicos corresponde a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Agregó que la medida eventualmente podría generar gasto público, al asignar a dichos funcionarios una nueva función en el contexto de la aplicación de las medidas contempladas en el proyecto, y reiteró que los reparos que podría suscitar la propuesta serían principalmente de forma y no de fondo.

La diputada **Urqueta (Presidenta)** señaló que, a su entender, aquello ya está establecido en la ley, y solo sería necesario asegurarse que no haya irrogación de gastos.

La diputada **Schonhaut** señaló que entre las atribuciones de la seguridad municipal ya se encuentra la de coadyuvar en las funciones de las policías y, particularmente, de Carabineros de Chile, por lo que estimó que su incorporación a la disposición no implicaría necesariamente conferirle una nueva atribución.

Manifestó, sin embargo, una duda respecto de la estructura jerárquica y el conducto mediante el cual debiera disponerse su intervención. En particular, consultó si el tribunal tendría que requerir la actuación al municipio para que instruya a sus funcionarios de seguridad, o si podría dirigir directamente la orden al responsable de seguridad municipal.

En consecuencia, solicitó aclarar ese aspecto con el objeto de determinar la fórmula adecuada para incorporar la participación de la seguridad municipal en la disposición.

El diputado **Cristián Araya** señaló que la ley N°21.802, que modifica la ley Nº 18. 695, orgánica constitucional de municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de

seguridad pública y prevención del delito, contempla disposiciones relativas a la colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar y al control de medidas cautelares personales y accesorias decretadas en dicho contexto, haciendo referencia específicamente a sus artículos 39 y 40[46].

Planteó que dichas disposiciones podrían servir de fundamento para incorporar la participación de la seguridad municipal en la norma en discusión. No obstante, reconoció la observación formulada por el asesor del Ministerio respecto de la necesidad de distinguir entre las funciones vinculadas al cumplimiento o control de medidas cautelares y aquellas relacionadas propiamente con su notificación.

Finalmente, entendiendo que la propuesta se refiere a la colaboración respecto de medidas cautelares y no a la práctica de la notificación, manifestó no tener reparos en incorporar a la seguridad municipal, siempre que la disposición quede adecuadamente formulada.

La diputada **Becerra** manifestó dudas respecto de los efectos que tendría la aprobación de la propuesta materializada en una indicación sobre el texto original del proyecto. Señaló que, en su opinión, se sustituiría la regulación original y quedaría excluida la disposición relativa a la notificación mediante correo

---

[46] Artículo 39.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia.

Artículo 40.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en los Títulos IV, V y VII del Libro Segundo del Código Penal y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.

El Ministerio de Seguridad Pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 19, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal ejerzan esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.

Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.

electrónico, cuya mantención ha defendido en su calidad de autora de una de las mociones refundidas.

Precisó que la propuesta contenida en el proyecto no pretende sustituir los medios de notificación actualmente existentes, sino incorporar adicionalmente y de manera expresa el correo electrónico como uno de los mecanismos disponibles, lo que constituye un elemento esencial de la iniciativa.

En razón de lo anterior, propuso, con el objeto de avanzar en la tramitación, mantener el texto actual del proyecto de ley e incorporar a continuación las disposiciones contenidas en la propuesta.

En particular, sugirió agregar el siguiente texto: *"La notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, registrando la descripción detallada del medio utilizado".*

Explicó que esa fórmula permite mantener amplitud respecto de los distintos medios que podrían emplearse para practicar la notificación, dependiendo de lo que el magistrado estime necesario.

Asimismo, propuso incorporar un nuevo inciso en los siguientes términos: *"Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile y a seguridad municipal la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima".*

La diputada **Schneider** señaló que la propuesta formulada por la diputada Becerra permitía acercar las distintas posiciones planteadas durante la discusión. No obstante, advirtió que subsistía un aspecto particularmente problemático en la redacción del proyecto que, según entendía, se mantendría en dicha propuesta, por lo que planteó la necesidad de buscar una fórmula consensuada. En particular, expresó su reparo a la disposición que establece: *"El tribunal podrá ordenar su notificación mediante correo electrónico, incluso si la persona contra quien recae la medida no ha fijado este medio de notificación."*

Explicó que esa preocupación se relaciona con las normas sobre notificación contenidas en el artículo 23 y en los Códigos Procesal Penal y de Procedimiento Civil. Aclaró que su objeción no radica en que el correo electrónico sea un mecanismo ajeno al ordenamiento jurídico, pues existen diversos medios idóneos de notificación, sino en las condiciones bajo las cuales puede utilizarse, particularmente cuando la dirección electrónica no ha sido proporcionada por la propia parte o interviniente para efectos de ser notificado.

Finalmente, reiteró que su reparo de fondo no se dirige contra la utilización del correo electrónico como medio de notificación, sino que busca evitar cualquier circunstancia que pueda viciar el procedimiento y afectar posteriormente su validez.

Como consecuencia del nuevo análisis efectuado por la mesa técnica de asesores en el ánimo de lograr un consenso en relación con este numeral, el diputado **Cristián Araya** y las diputadas **Urqueta, Cucumides, Schonhaut, Mora, Parra, Schneider, Concha y Rodríguez** presentaron una indicación para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

"*Agrégase el siguiente artículo 93 ter, nuevo:*

"Art.93 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en situaciones de riesgo inminente calificados por el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley N°20.066 y articulo 33 de la ley 21.675, cuando no se pueda practicar la notificación de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1°, 2°, 6° y 8 del artículo 92 de esta ley[47] y en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 34° de la Ley N°21.675[48], el tribunal ordenará su notificación por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

En caso, que no pueda realizarse mediante dicha modalidad, se podrá realizar la notificación por cualquier otro medio idóneo, el cual podrá ser mediante correo electrónico que conste en el proceso, para lo cual el Tribunal podrá oficiar al Registro Civil de Identificación, al Servicio de Impuestos Internos, además de otras instituciones u organismos que estimare conveniente, a objeto de que informen, en un plazo máximo de 3 días hábiles, el correo electrónico del presunto ofensor que consta en sus registros.

De la notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, registrando la descripción detallada del medio utilizado.

Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile y a inspectores de seguridad municipal, la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima.

---

[47] Se refiere a las medidas de prohibición de acercamiento del ofensor a la víctima, el aseguramiento de la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común, la prohibición del porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos, y el establecimiento de medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

[48] Se refiere a las medidas cautelares consistentes en obligar a quien agrede a abandonar el hogar que comparte con la víctima, asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que haya huido u optado por no regresar al hogar común, y en prohibir a quien ejerce violencia acercarse a la víctima.

Con todo, si el infractor alega en el respectivo proceso penal por infracción del artículo 240, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, que no tuvo conocimiento de la medida notificada por medio electrónico, en ningún caso se verá afectada la validez de la notificación practicada de acuerdo a este artículo ni podrá alegar la nulidad procesal del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil[49], de lo obrado en tribunales de familia."

La diputada **Concha** manifestó estar de acuerdo con la mayor parte del contenido de la indicación, estimando que comparte aproximadamente el 90% de su redacción. No obstante, expresó reparos respecto del último inciso, por lo que solicitó su votación separada, con el objeto de que dicha diferencia no afecte la aprobación del resto de la propuesta.

La diputada **Veloso** consultó los motivos jurídicos por los cuales la diputada Concha no estaría de acuerdo con el último inciso de la propuesta.

La diputada **Concha** señaló sus reparos apuntan al último inciso, por estimar que su contenido no resulta suficientemente claro en relación con lo que se pretende establecer y que contempla una regulación más específica que el objetivo perseguido por el proyecto.

La diputada **Veloso** señaló que la indicación permite resolver varios de los aspectos que habían generado desacuerdos durante la discusión. En primer lugar, destacó que se prioriza la notificación de las medidas cautelares a través de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, contemplándose la utilización de cualquier otro medio idóneo únicamente cuando no sea posible practicarla mediante dichas instituciones.

En segundo término, explicó que entre los medios idóneos se contempla la posibilidad de utilizar el correo electrónico que conste en el proceso, cuya información podrá obtenerse mediante oficios dirigidos a instituciones y organismos públicos.

Asimismo, precisó que el inciso final de la indicación busca evitar que el presunto ofensor pueda solicitar la nulidad procesal de lo obrado ante los tribunales de familia, en caso de acreditar, en el procedimiento penal por desacato

[49] Artículo 83. La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.

La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado.

previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que no tuvo conocimiento de la medida notificada mediante correo electrónico.

Finalmente, sostuvo que la disposición constituye una primera fórmula para abordar la tensión existente entre la necesidad de garantizar una protección oportuna y efectiva de la víctima, y el resguardo de las garantías del debido proceso de las partes involucradas.

La diputada **Parra** señaló que el último inciso de la indicación tiene por objeto reforzar la notificación mediante correo electrónico, mecanismo cuya incorporación había sido defendida por las propias autoras del proyecto.

Explicó que la disposición busca evitar que el presunto ofensor desconozca posteriormente la titularidad de la dirección de correo electrónico utilizada para practicar la notificación y se valga de dicha circunstancia para solicitar la nulidad del procedimiento judicial, obteniendo un beneficio en perjuicio de la víctima.

En consecuencia, el inciso constituye una medida de protección para las víctimas, destinada a resguardar la eficacia de la notificación electrónica y evitar que eventuales impugnaciones desvirtúen el objetivo central del proyecto, consistente en fortalecer su protección.

La diputada **Becerra** señaló que sus asesores participaron en la mesa de trabajo en que se discutió extensamente la indicación. No obstante, manifestó su preocupación por estimar que la propuesta podría desvirtuar uno de los objetivos centrales del proyecto, consistente en agilizar los procedimientos de notificación de las medidas cautelares para prevenir oportunamente situaciones de violencia contra las víctimas.

Explicó que el primer inciso contempla la notificación por personal de Carabineros de Chile dentro de un plazo de 24 horas, lo que, a su juicio, supone agregar un día de espera para la víctima. Agregó que el segundo inciso establece un plazo de tres días hábiles para que las instituciones requeridas informen el correo electrónico del ofensor, circunstancia que podría prolongar considerablemente el procedimiento, especialmente cuando las gestiones deban realizarse durante un fin de semana. Advirtió que, en determinadas circunstancias, la aplicación de esos plazos podría significar al menos cinco días adicionales para concretar la notificación, incluso suponiendo un funcionamiento adecuado de las instituciones involucradas.

En ese sentido, sostuvo que la propuesta debe considerar las dificultades que actualmente presenta el sistema y procurar la mayor eficiencia

posible en la notificación de la persona denunciada, especialmente porque las disposiciones están destinadas a aplicarse en situaciones graves que requieren una respuesta oportuna.

Por otra parte, observó que en el inciso segundo se utiliza la expresión “ofensor”, pese a que anteriormente se había acordado emplear la denominación “presunto ofensor”, con el objeto de mantener la concordancia terminológica a lo largo de la legislación.

Respecto del último inciso, aclaró que su contenido no fue objeto de consenso en la mesa de trabajo y que había quedado pendiente de análisis. Manifestó dudas sobre sus efectos jurídicos, particularmente por entender que podría impedir la configuración del desacato cuando la persona denunciada incumpla una medida cautelar.

Finalmente, reiteró que sus aprensiones se relacionan tanto con el resguardo del debido proceso como con la necesidad de asegurar la eficacia y celeridad de las notificaciones, evitando que la regulación propuesta prolongue innecesariamente los procedimientos en situaciones de especial gravedad para las víctimas.

Hizo presente que el objetivo central del proyecto es lograr que las medidas cautelares sean notificadas en el menor tiempo posible, especialmente en situaciones de riesgo inminente para la víctima, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, y en el artículo 33 de la ley N°21.675, relativa a la violencia contra las mujeres[50].

Explicó que las medidas cuya notificación se busca agilizar comprenden, entre otras, la prohibición de acercamiento a la víctima, el aseguramiento de la entrega material de sus efectos personales, la prohibición del porte de armas y aquellas destinadas a proteger a personas adultas mayores y personas con discapacidad en contextos de violencia intrafamiliar. Agregó que el artículo 34 de la ley N°21.675 contempla medidas como el abandono del hogar común por parte del presunto ofensor, la entrega de los efectos personales de la víctima cuando esta haya debido abandonar el domicilio y la prohibición de acercamiento.

Sostuvo que la finalidad de las disposiciones es asegurar que el presunto ofensor sea notificado de forma rápida de las medidas preventivas

[50] El artículo 33 dispone que cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de alguna de las formas de violencia de género descritas en los numerales 1 a 4 del artículo 6 de la misma ley, el tribunal competente, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan. La norma enumera circunstancias en las que se presumirá que existe una situación de riesgo inminente.

decretadas en su contra, particularmente de aquellas que le impiden acercarse a la víctima, de manera que puedan cumplir eficazmente su función protectora.

En ese contexto, reiteró sus reparos respecto de la propuesta de consenso, por estimar que podría desvirtuar el propósito esencial del proyecto al prolongar los tiempos necesarios para practicar las notificaciones. Finalmente, enfatizó que la discusión debe mantener como prioridad la reducción de dichos plazos, considerando que se trata de medidas destinadas a prevenir situaciones de violencia en casos de riesgo inminente para las víctimas.

La diputada **Schonhaut** explicó que la insistencia en establecer un carácter subsidiario para la notificación mediante correo electrónico no responde únicamente a consideraciones generales sobre el debido proceso, sino también a la necesidad de evitar eventuales cuestionamientos de constitucionalidad. Advirtió que una regulación que no resguarde adecuadamente esas garantías podría enfrentar dificultades durante su tramitación en el Senado o ser objeto de una reserva de constitucionalidad en la Sala, comprometiendo la viabilidad de la iniciativa.

Sostuvo que la propuesta busca precisamente hacer viable el proyecto, manteniendo como prioridad la protección oportuna de las víctimas, conforme a lo planteado por la diputada Becerra, pero resguardando una primera instancia de notificación mediante la intervención directa de los órganos del Estado, a través de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones.

Manifestó que consideraba importante mantener esa estructura, aun cuando pudieran subsistir diferencias entre los integrantes de la Comisión, que eventualmente debieran resolverse mediante votación.

Finalmente, destacó que la indicación contempla expresamente la notificación mediante correo electrónico como una alternativa cuando no sea posible practicarla a través de las instituciones policiales, cuestión que no se encontraba suficientemente explicitada en las primeras propuestas discutidas. En ese sentido, sostuvo que la disposición entrega al tribunal una orientación legal concreta sobre cómo proceder en tales circunstancias, compatibilizando la necesidad de agilizar las notificaciones con el resguardo de las garantías procesales.

La diputada **Concha** valoró el trabajo realizado para elaborar una propuesta de consenso y reiteró su solicitud de votar separadamente la disposición respecto de la cual había manifestado reparos.

La diputada **Schneider** explicó que el último inciso de la indicación tiene por objeto abordar los reparos respecto de los eventuales efectos procesales de la notificación mediante medios electrónicos.

Señaló que la disposición busca evitar que la persona denunciada pueda alegar la falta de notificación para solicitar la nulidad de todas las actuaciones procesales anteriores, e impedir que eventuales cuestionamientos a la notificación electrónica generen una situación de indefensión para la víctima o conduzcan a la revisión o invalidación del procedimiento.

Asimismo, precisó que el inciso se vincula con las consecuencias jurídicas de un eventual incumplimiento de las medidas cautelares y con la regulación del desacato, haciendo referencia a disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el contexto de un procedimiento penal.

Sometidos a votación los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 93 ter, nuevo, propuesto en la indicación sustitutiva de consenso, se aprobaron por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

Sometido a votación el inciso quinto del artículo 93 ter, nuevo, propuesto en la indicación sustitutiva de consenso, se aprobó por mayoría (12-0-1). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso. Se abstuvo la diputada Concha.

Las indicaciones 1), 2) y 3) se dieron por rechazadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

La indicación N° 4) fue retirada por su autora.

Numeral 4, nuevo

Las diputadas **Schneider, Becerra, Mora, Parra, Concha y Rodríguez** presentaron una indicación para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley, un nuevo numeral 4, para incorporar un nuevo artículo 93 quáter en la ley N°19.968, del siguiente tenor:

“Artículo 93 quáter.- Supervisión de las medidas cautelares. Decretada alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 92, el tribunal informará a la víctima de su contenido y duración y del medio a través del cual podrá

comunicar su incumplimiento, y supervisará judicialmente su cumplimiento en los términos previstos en el artículo 41 de la ley N°21.675.

Comunicado el incumplimiento de una medida cautelar, el tribunal deberá citar a audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de evaluar la subsistencia del riesgo y resolver sobre la mantención, modificación, ampliación o sustitución de las medidas decretadas, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda."

La diputada **Schonhaut** señaló que el artículo propuesto corresponde a una disposición de consenso que complementa y cierra la regulación previamente aprobada, al establecer con claridad los canales de comunicación de la víctima con el tribunal y el procedimiento que este debe seguir, dentro de un plazo acotado, ante el incumplimiento de las medidas cautelares.

Sostuvo que la indicación permite completar el mecanismo de protección contemplado en el proyecto, asegurando una respuesta oportuna frente a eventuales incumplimientos. En consecuencia, estimó que su aprobación permitiría concluir la regulación de esta materia y continuar con la discusión de las siguientes disposiciones.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

Artículo 2

Modifica el artículo 15 de la ley N°20.066, que establece la Ley de Violencia intrafamiliar, relativo a las medidas cautelares. Dispone que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establecen el artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, o la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

La modificación consiste en agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las medidas cautelares decretadas en el contexto de esta ley podrán notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 93 ter de la Ley N°19.968".

La diputada **Concha** presentó una indicación para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Intercálase en el artículo 10 de la Ley N°20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, entre la expresión "Civil" y la coma (,) lo siguiente:

"Tratándose de resoluciones que decreten medidas cautelares personales en contexto de violencia intrafamiliar, la pena asignada en dicho artículo se aumentará en un grado".".

El artículo 10, relativo a las sanciones, dispone que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de suspensión condicional del procedimiento o medidas accesorias decretadas que se deba a actos u omisiones del imputado o condenado, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Sin embargo, decidió **retirar su indicación**.

Sometido a votación el artículo 2, se aprobó, sin debate, por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

Artículo 3 (rechazado)

Modifica el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cuyo inciso primero dispone que cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. Su inciso segundo establece que el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

La modificación consiste en agregar, en el inciso segundo del artículo 240, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: *"Con todo, tratándose de resoluciones que decreten medidas cautelares personales en contexto de violencia intrafamiliar, la pena se aumentará en un grado".*

La diputada **Schneider** solicitó a las autoras del proyecto explicar los criterios de proporcionalidad que fundamentan la propuesta de aumentar en un grado la pena contemplada en la disposición en discusión.

Señaló que la regulación previamente aprobada ya incorpora un inciso destinado a abordar las preocupaciones relativas a eventuales alegaciones de falta de notificación y sus consecuencias procesales. En ese contexto, manifestó que establecer adicionalmente un aumento de la pena podría resultar excesivamente gravoso.

Finalmente, sostuvo que, incluso considerado de manera independiente, el incremento de la pena en un grado le parecía desproporcionado.

La diputada **Parra** señaló que si bien entiende la voluntad de las autoras, no le parece congruente que el desacato quede con penas más altas que el femicidio, por lo que votaría en contra.

La diputada **Schneider** sostuvo, para fundamentar su voto en contra, que esperaba algún argumento jurídico en defensa del artículo, a la vez que ratificó lo señalado por la diputada Parra, ya que a su entender, queda desproporcionado y poco coherente respecto de lo que ya se ha aprobado y con otros delitos tipificados.

El diputado **Cristián Araya** destacó que la finalidad de la indicación es fortalecer la protección efectiva de las personas denunciantes o víctimas, objetivo comparte. En ese sentido, reconoció y valoró la intención de sus autoras de reforzar los mecanismos de protección contemplados en el proyecto.

No obstante, por razones de armonización normativa y con el objeto de mantener la coherencia con las modificaciones previamente aprobadas por la Comisión, señaló que se abstendrá en la votación.

Sometido a votación el artículo 3, se rechazó por mayoría de votos (4-7-2). Votaron favor las diputadas Becerra, Concha, Mora y Naranjo. Votaron en contra las diputadas Cucumides, Hassler, Parra, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso. Se abstuvieron el diputado Cristián Araya y la diputada Rodríguez.

Artículo 3 (nuevo)

Se presentaron indicaciones para modificar el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, que dispone lo siguiente:

"En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.

3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.

4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso** presentaron una indicación para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Agrégase, en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o de violencia contra las mujeres en razón de su género, en los términos de la ley N°21.675, el tribunal deberá decretar la comparecencia por vía remota de la víctima que así lo solicite, salvo que, conforme al inciso precedente, estime por resolución fundada que ello vulnera las garantías del debido proceso. La solicitud podrá presentarse hasta el día anterior a la realización de la audiencia respectiva.

En cada notificación de audiencias, el tribunal deberá informar de dicha modalidad a la víctima."

En aras de la búsqueda de consenso, se analizó la siguiente propuesta elaborada por la mesa de asesores para incorporar un nuevo artículo al proyecto de ley del siguiente tenor:

“Agrégase, en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o de violencia contra las mujeres en razón de su género, en los términos de la ley N°21.675, el tribunal deberá decretar la comparecencia por vía remota del imputado o de la víctima, dependiendo de cómo lo solicite esta última, salvo que, conforme al inciso precedente, estime por resolución fundada que ello vulnera las garantías del debido proceso. La solicitud podrá presentarse hasta el día anterior a la realización de la audiencia respectiva. En cada notificación de audiencias, el tribunal deberá informar de dicha modalidad a la víctima.".”.

El diputado **Cristián Araya** planteó una observación de carácter formal respecto de la referencia a la ley N°21.675, cuyo título establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género. En ese contexto, manifestó su preocupación por la necesidad de ampliar la perspectiva legislativa respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar, evitando circunscribirlas exclusivamente a las mujeres e invisibilizar a otros grupos que también pueden verse afectados.

Señaló que si bien reconoce que las mujeres constituyen las principales víctimas de violencia, resulta necesario avanzar hacia una comprensión más

amplia e inclusiva del fenómeno, considerando que los hombres también pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar. Manifestó especial preocupación por la situación de los hombres adultos mayores, quienes, a su juicio, pueden encontrarse en condiciones significativas de vulnerabilidad y abandono familiar, enfrentando además prejuicios sociales que dificultan que denuncien las situaciones de violencia que experimentan.

En atención a lo anterior, propuso modificar la redacción de la disposición para que, en lugar de mencionar expresamente los delitos constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de su género, se haga referencia únicamente a los delitos comprendidos en los términos de la ley N°21.675.

Finalmente, solicitó a la Comisión acoger la modificación de redacción, por estimar que permitiría avanzar hacia una perspectiva legislativa que reconozca y visibilice a todas las personas que pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar.

La diputada **Schneider** señaló que la decisión de mencionar expresamente el nombre de la ley N°21.675 o remitirse únicamente a su número no modifica sustancialmente el sentido de la disposición, considerando que dicho cuerpo legal establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, materia que se relaciona directamente con la idea matriz del proyecto en discusión.

Manifestó estar de acuerdo con la necesidad de proteger a todas las víctimas de violencia, reconociendo que existen diversos factores de vulnerabilidad, como el género, la clase social y otras condiciones que pueden dificultar el acceso a la justicia o contribuir a la invisibilización de determinadas víctimas. No obstante, enfatizó que el proyecto en discusión se encuentra específicamente orientado a abordar las situaciones de violencia que afectan a las mujeres, en concordancia con las materias propias de la Comisión.

En ese sentido, manifestó no tener inconvenientes en que la disposición se remita únicamente al número de la ley N°21.675, pero consideró necesario dejar constancia en la historia de la ley de que las modificaciones propuestas responden a las particularidades de la violencia contra las mujeres y no pretenden constituir una regulación general aplicable a todas las víctimas de violencia.

Finalmente, sostuvo que una discusión más amplia sobre las garantías del debido proceso y su adecuación a las distintas condiciones de vulnerabilidad de los intervinientes constituiría una materia relevante, pero de carácter constitucional y procesal, que excede el ámbito específico del proyecto y de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

La diputada **Rodríguez** señaló que, según su comprensión, el proyecto contempla la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, sean hombres o mujeres.

Asimismo, manifestó que la solicitud formulada por el diputado Araya corresponde a una modificación de carácter formal, referida a la posibilidad de mencionar el título completo de la ley N°21.675 o remitirse únicamente a su número. En ese sentido, estimó razonable la propuesta, por considerar que contribuiría a otorgar mayor certeza a la redacción de la disposición.

La diputada **Veloso** manifestó su acuerdo con lo señalado por el diputado Araya respecto de la violencia que afecta a las personas mayores, destacando que se trata de una realidad frecuentemente invisibilizada. Asimismo, reconoció la importancia de abordar la violencia ejercida contra los hombres, señalando que los prejuicios y estereotipos de género pueden dificultar que las víctimas denuncien esas situaciones.

En ese contexto, sostuvo que avanzar hacia la equidad de género implica superar la concepción de que el feminismo supone una confrontación entre hombres y mujeres, promoviendo, en cambio, una sociedad en que todas las personas puedan desarrollarse libremente, expresar sus emociones y acceder a las mismas oportunidades, con independencia de su sexo. Agregó que los prejuicios sociales asociados a la masculinidad pueden contribuir a que algunos hombres no denuncien las situaciones de violencia que experimentan.

Por otra parte, señaló que, según cifras de la Subsecretaría de Prevención del Delito correspondientes a 2024, se registraron aproximadamente 132.550 víctimas de violencia intrafamiliar en Chile, de las cuales el 77% eran mujeres y el 23%, hombres. Indicó que la proporción de víctimas masculinas podría ser mayor si existieran mayores niveles de denuncia, pero destacó que los antecedentes disponibles evidencian una mayor afectación de las mujeres.

La diputada **Concha** señaló que la modificación planteada corresponde únicamente a una cuestión de forma, relacionada con la redacción de la disposición.

En su calidad de autora de una de las mociones refundidas, manifestó compartir lo señalado por la diputada Veloso respecto de la importancia de priorizar la protección de las mujeres frente a la violencia. No obstante, precisó que la iniciativa también contempla la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, categoría que comprende a otras personas, además de las mujeres. En consecuencia, estimó que no sería adecuado restringir la interpretación del proyecto exclusivamente a la protección de estas últimas.

La diputada **Parra** propuso, de acuerdo con lo solicitado por el diputado Araya, eliminar el título de la ley en la norma y dejar solo el número.

La diputada **Schneider** manifestó su disposición a aprobar por unanimidad una modificación formal de la redacción, consistente en eliminar la referencia al título de la ley y mantener únicamente la mención expresa a las leyes N°21.675 y N°20.066, relativas a la violencia contra las mujeres en razón de su género y a la violencia intrafamiliar, respectivamente.

Señaló que no tenía inconvenientes con dicha fórmula y propuso alcanzar un acuerdo para dar por concluida la discusión y avanzar en la tramitación del proyecto.

La diputada **Hassler** manifestó su disposición a aceptar la modificación de redacción planteada, con el objeto de facilitar la votación y avanzar en la tramitación del proyecto, considerando que las materias discutidas ya se encuentran contempladas en la ley integral contra la violencia hacia las mujeres en razón de su género.

No obstante, sostuvo que la eliminación de la referencia expresa a la violencia contra las mujeres no modifica el enfoque de género que inspira dicha legislación.

La diputada **Schneider p**ropuso incorporar también una referencia a la ley N° 21.212, conocida como “Ley Gabriela”[51], relativa a la tipificación de determinados homicidios contra las mujeres, de manera que la disposición contemple expresamente las leyes N°20.066, N°21.675 y N°21.212.

Explicó que la referencia conjunta a los tres cuerpos legales permitiría abarcar las distintas hipótesis que el proyecto busca regular, otorgando mayor coherencia y precisión a la disposición propuesta.

En definitiva, recogiendo el debate, las diputadas **Urqueta, Schneider, Hassler, Cucumides, Naranjo y Veloso** presentaron una indicación de consenso para incorporar un nuevo artículo al proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Agrégase, en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, tratándose de los delitos establecidos en las leyes N°s 20.066, 21.212 y 21.675, el tribunal deberá decretar la comparecencia por vía

[51] La ley N° 21.212 modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio.

remota del imputado o de la víctima, dependiendo de cómo lo solicite esta última, salvo que, conforme al inciso precedente, estime por resolución fundada que ello vulnera las garantías del debido proceso. La solicitud podrá presentarse hasta el día anterior a la realización de la audiencia respectiva.

En cada notificación de audiencias, el tribunal deberá informar de dicha modalidad a la víctima."

Sometida a votación la indicación de consenso, se aprobó por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya, y las diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Mora, Naranjo, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

La indicación presentada originalmente por las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso se dio por rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 4 (nuevo)

Se presentaron indicaciones para incorporar un nuevo artículo al proyecto de ley, con el fin de modificar el artículo 109 del Código Procesal Penal, relativo a los derechos de la víctima, y de agregar un artículo 191 quater en el mismo texto legal, sobre anticipación de la declaración de víctimas de violencia intrafamiliar.

El artículo 109 establece que la víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en el Código, y menciona los derechos que tiene tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres.

Las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso** presentaron una indicación para incorporar un nuevo artículo al proyecto de ley del siguiente tenor:

“Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el artículo 109, una letra i), nueva:

"i) La víctima tendrá, además, derecho a solicitar comparecer por vía remota a las audiencias, y a que el tribunal adopte las medidas necesarias para evitar todo contacto con el imputado en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas y el ingreso y salida diferenciados, las que recaerán preferentemente sobre este último."

2. Incorpórase un nuevo 191 quater:

"Artículo 191 quater.- Anticipación de la declaración de víctimas de violencia intrafamiliar. Tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o violencia de género, el fiscal, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al juez de garantía que reciba anticipadamente la declaración de ésta, cuando exista riesgo de victimización secundaria, de afectación de su integridad, o antecedentes de que pueda ser presionada para retractarse.

La declaración se prestará en audiencia especialmente convocada, con citación de todos los intervinientes, quienes podrán interrogar a la víctima conforme a las reglas generales.

Dicha declaración será registrada íntegramente en audio y video.

El juez adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el imputado, pudiendo disponer que ella declare por videoconferencia o desde una sala separada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331[52]*, el registro de la declaración así prestada podrá reproducirse en el juicio oral. En tal caso, la víctima sólo podrá ser citada a declarar nuevamente cuando el tribunal, por*

[52] Artículo 331.- Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;

b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;

c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado;

d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía, y

e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.

f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

resolución fundada, lo estime indispensable respecto de hechos nuevos o no comprendidos en la declaración anticipada."

La diputada **Hassler** propuso introducir una modificación al numeral 1 de la indicación, con el objeto de mantener la concordancia con las disposiciones previamente aprobadas por la Comisión, particularmente con la modificación al artículo 60 bis, que contempla la posibilidad de que la víctima solicite tanto su propia comparecencia remota como la del imputado.

Explicó que la propuesta consiste en modificar la redacción de la nueva letra i) del artículo 109 del Código Procesal Penal, de manera que se establezca expresamente el derecho de la víctima a solicitar su comparecencia o la del imputado por vía remota a las audiencias, según lo estime pertinente.

Precisó que la modificación busca evitar que sea siempre la víctima quien deba ausentarse físicamente del espacio en que se desarrolla la audiencia, permitiéndole solicitar, alternativamente, que sea el imputado quien comparezca de manera remota.

Finalmente, recordó que la disposición aprobada inmediatamente antes por la Comisión también contempla la comparecencia remota del imputado o de la víctima, por lo que estimó necesario incorporar esa adecuación para asegurar la coherencia normativa entre las distintas modificaciones del proyecto.

En ese contexto de la discusión, se presentó la siguiente indicación de consenso, por parte de las diputadas **Hassler, Urqueta, Cucumides, Schonhaut, Naranjo, Schneider y Veloso,** para incorporar un nuevo artículo al proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el artículo 109, una letra i), nueva:

"i) La víctima tendrá, además, derecho a solicitar su comparecencia vía remota o la del imputado a las audiencias, y a que el tribunal adopte las medidas necesarias para evitar todo contacto entre ambos en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas y el ingreso y salida diferenciados, las que recaerán preferentemente sobre este último."

2. Incorpórase un nuevo 191 quater:

“Artículo 191 quater.- Anticipación de la declaración de víctimas de violencia intrafamiliar. Tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar

o violencia de género, el fiscal, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al juez de garantía que reciba anticipadamente la declaración de ésta, cuando exista riesgo de victimización secundaria, de afectación de su integridad, o antecedentes de que pueda ser presionada para retractarse.

La declaración se prestará en audiencia especialmente convocada, con citación de todos los intervinientes, quienes podrán interrogar a la víctima conforme a las reglas generales.

Dicha declaración será registrada íntegramente en audio y video.

El juez adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el imputado, pudiendo disponer que ella declare por videoconferencia o desde una sala separada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331, el registro de la declaración así prestada podrá reproducirse en el juicio oral. En tal caso, la víctima sólo podrá ser citada a declarar nuevamente cuando el tribunal, por resolución fundada, lo estime indispensable respecto de hechos nuevos o no comprendidos en la declaración anticipada."

Sometido a votación el numeral 1 de la indicación de consenso, se aprobó por mayoría de votos (9-4-0). Votaron a favor las diputadas Cucumides, Hassler, Naranjo, Mora, Parra, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso. Se abstuvieron el diputado Cristián Araya y las diputadas Becerra, Concha y Rodríguez.

La diputada **Schneider** manifestó su voto favorable al numeral 2, y destacó que la disposición busca prevenir la revictimización en los procedimientos de violencia intrafamiliar y de género, mediante un mecanismo similar al utilizado en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, a través de las denominadas salas Gesell.

Explicó que ese mecanismo permite recibir anticipadamente la declaración de la víctima, registrarla y reproducirla posteriormente durante el procedimiento, evitando que deba reiterar su testimonio en distintas instancias. Precisó que la disposición contempla la posibilidad de citarla nuevamente cuando existan antecedentes nuevos que lo justifiquen.

En ese sentido, consideró fundamental la incorporación de la medida para evitar que las víctimas deban relatar reiteradamente los hechos de violencia sufridos, contribuyendo así a prevenir su revictimización.

El diputado **Cristián Araya** manifestó su interés en introducir una modificación a la redacción del inciso final del artículo 191 quáter propuesto, relativo a la posibilidad de reproducir en el juicio oral la declaración anticipada de la víctima, en relación con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, que regula la reproducción de declaraciones de testigos, peritos e imputados.

Señaló que aun cuando la disposición fuera aprobada en su totalidad, podría evaluarse posteriormente, mediante acuerdo unánime de la Comisión, la reapertura de la discusión de dicho inciso, con el objeto de escuchar las observaciones del Ejecutivo y analizar eventuales ajustes a su redacción.

Finalmente, sostuvo que la revisión permitiría perfeccionar la disposición y asegurar una formulación normativa más precisa, sin perjuicio de continuar avanzando en la tramitación del proyecto.

El **Jefe del Departamento de Reformas Legales del Ministerio, señor Lu Yen Chea,** manifestó compartir la observación formulada por el diputado Araya respecto de la necesidad de perfeccionar la redacción del inciso final del artículo 191 quáter propuesto.

Explicó que la disposición establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, el registro de la declaración anticipada de la víctima podrá reproducirse en el juicio oral. Sin embargo, precisó que dicho artículo regula la reproducción de declaraciones de testigos, peritos e imputados, sin contemplar expresamente a las víctimas.

En ese sentido, señaló que si bien la intención de la norma es permitir que la declaración anticipada de la víctima se reproduzca conforme a las reglas establecidas en el artículo 331, sería conveniente precisar dicha remisión para evitar dudas sobre su aplicación.

Por lo anterior, sugirió modificar la redacción en los siguientes términos: “Se podrá reproducir la declaración prestada por la víctima en el juicio oral en los términos establecidos para los testigos, peritos o imputados del artículo 331 del Código Procesal Penal”.

Finalmente, aclaró que la propuesta constituye un ajuste de redacción destinado a establecer con mayor precisión la forma en que la declaración anticipada de la víctima podrá incorporarse al juicio oral.

Sometido a votación el numeral 2 de la indicación de consenso, se aprobó por unanimidad (13-0-0). Votaron a favor el diputado Cristián Araya y las

diputadas Becerra, Concha, Cucumides, Hassler, Naranjo, Mora, Parra, Rodríguez, Schneider, Schonhaut, Urqueta y Veloso.

La indicación originalmente presentada por las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso se dio por rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

****

Indicación retirada

Las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso** presentaron una **indicación** para incorporar **un nuevo artículo** al proyecto de ley, del siguiente tenor:

"Incorpórase un nuevo numeral 9 al artículo 32 de la ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género:

"9. Solicitar que el imputado o denunciado comparezca por vía remota o telemática a las audiencias del procedimiento en que deba participar, debiendo el tribunal o el órgano administrativo que conozca del respectivo procedimiento acceder a dicha solicitud".

Cabe hacer presente que el artículo 32 de la citada ley enumera, en varios numerales, los derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género.

La diputada **Schneider** advirtió que era necesario efectuar una adecuación a la redacción del numeral 9 que se pretende incorporar en el artículo 32, con el objeto de mantener su concordancia con las disposiciones previamente aprobadas por la Comisión en materia de comparecencia remota de víctimas e imputados.

Explicó que dicha modificación responde a la necesidad de resguardar la coherencia normativa del proyecto, puesto que establecer en una disposición la posibilidad de solicitar la comparecencia remota tanto de la víctima como del imputado, mientras que en otra se contempla únicamente a uno de ellos, podría generar inconsistencias en su interpretación y aplicación.

En ese sentido, enfatizó que el ordenamiento jurídico debe entenderse como un sistema cuyas disposiciones deben guardar coherencia entre sí.

La diputada **Becerra** manifestó que si bien ha existido disposición para introducir mejoras al proyecto, estimó improcedente continuar formulando modificaciones a las indicaciones ya presentadas, considerando que dicha etapa de discusión había concluido.

Recordó el acuerdo adoptado por la Comisión en el marceo de la discusión particular del proyecto, conforme al cual únicamente se aceptarían nuevas indicaciones cuando existiera unanimidad para ello, condición que, a su juicio, no se cumplía en el caso.

En consecuencia, sostuvo que correspondía someter a votación la indicación en los términos en que fue presentada, sin introducir nuevas modificaciones.

La diputada **Schneider** reiteró que la modificación propuesta no constituye una nueva indicación, sino una adecuación necesaria para mantener la coherencia normativa del proyecto con las disposiciones previamente aprobadas por la Comisión.

Señaló que su participación en la discusión ha estado orientada a colaborar en el perfeccionamiento de una iniciativa de la cual no es autora y que, a su juicio, presenta diversas deficiencias que requieren ser subsanadas.

Finalmente, enfatizó que se trata de una observación de técnica legislativa, ajena a consideraciones políticas o ideológicas, cuyo propósito es evitar problemas de interpretación normativa y resguardar la coherencia de la futura ley.

El **Jefe del Departamento de Reformas Legales del Ministerio, señor Lu Yen Chea,** señaló que la modificación propuesta se relaciona con las disposiciones previamente aprobadas por la Comisión en materia de comparecencia remota. No obstante, advirtió la necesidad de considerar lo establecido en el artículo 95 de la ley de Tribunales de Familia, a fin de evitar eventuales inconsistencias normativas.

Explicó que dicha disposición establece el deber del denunciado o demandado de comparecer personalmente ante el tribunal, contemplando además un apercibimiento para los casos en que no cumpla con dicha obligación.

En ese sentido, sostuvo que si se incorpora la posibilidad de que el denunciado comparezca por vía telemática, resulta necesario abordar su concordancia con el artículo 95, tanto respecto de la exigencia de comparecencia personal como de las consecuencias previstas para su incumplimiento.

La diputada **Becerra** manifestó sus reparos respecto de la redacción del artículo nuevo propuesto en la indicación, señalando que, a su entender, las disposiciones previamente aprobadas por la Comisión contemplan la posibilidad de que la víctima solicite su propia comparecencia remota o la del imputado, siendo determinante que dicha modalidad sea requerida por la víctima.

Sin embargo, advirtió que la indicación en discusión establece que el tribunal o el órgano administrativo competente deberá acceder obligatoriamente a la solicitud de comparecencia remota del imputado o denunciado, sin contemplar la posibilidad de rechazarla. Expresó su preocupación por el carácter imperativo de la disposición, considerando que se refiere específicamente a la comparecencia del imputado y no a la de la víctima.

Reiteró que, a su juicio, existía consenso respecto de las deficiencias de redacción de la indicación presentada, por lo que estimó que correspondía proceder a su retiro o someterla a votación en los términos propuestos.

Asimismo, planteó que, una vez votada dicha indicación, la Comisión podría avanzar en la discusión y concluir la primera parte del proyecto, para posteriormente evaluar la posibilidad de reabrir el debate y acordar por unanimidad la presentación de una nueva indicación que permitiera subsanar las deficiencias advertidas.

La diputada **Schneider** manifestó que no compartía la afirmación de que la indicación estuviera incorrectamente redactada, precisando que lo necesario era introducir una adecuación para armonizarla con las disposiciones previamente aprobadas por la Comisión. Explicó que, en otras comisiones, las presidencias han llegado a declarar inadmisibles indicaciones que contradicen acuerdos legislativos anteriores y que, en determinados casos, las secretarías realizan de oficio ajustes de concordancia normativa.

En ese contexto, señaló que su sector había propuesto una nueva redacción basada en el contenido de la indicación original, con el único propósito de asegurar su coherencia con lo ya aprobado, sin que ello constituyera una nueva indicación.

Asimismo, sostuvo que el proyecto presenta importantes deficiencias jurídicas que han sido corregidas durante su tramitación, enfatizando que sus observaciones responden a consideraciones de técnica legislativa y no a diferencias políticas.

Finalmente, ante la falta de disposición para alcanzar un acuerdo sobre la adecuación propuesta, **las autoras retiraron la indicación.**

Indicación inadmisible

Las diputadas **Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso** presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Todos los tribunales de justicia del país deberán contar con, al menos, una sala habilitada para la comparecencia por medios telemáticos, dotada de conectividad, equipamiento y asistencia técnica adecuados. Su utilización será gratuita y deberá garantizar condiciones de accesibilidad, privacidad y seguridad, especialmente para las víctimas de violencia intrafamiliar, evitando su contacto con el ofensor.

Los órganos responsables de la administración de los respectivos tribunales deberán asegurar su habilitación y funcionamiento, para lo cual se contemplarán los recursos necesarios en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".

La diputada **Rodríguez** señaló que, a su parecer, la indicación es inadmisible, ya que podría irrogar gastos.

La diputada **Schonhaut** fundamentó la indicación señalando que una de las principales preocupaciones planteadas, tanto por los integrantes de la Comisión como por los distintos actores que participaron en la discusión, se relaciona con la capacidad efectiva de los tribunales para disponer de las condiciones materiales y técnicas necesarias para implementar las medidas contempladas en el proyecto.

En ese sentido, sostuvo que resulta fundamental asegurar que los tribunales cuenten con la infraestructura y los recursos adecuados para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones propuestas, evitando que queden sin implementación práctica.

Asimismo, a propósito de lo señalado por la diputada Rodríguez, recordó que la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género había manifestado su disposición a colaborar con el avance del proyecto e incluso había anunciado la presentación de indicaciones. En atención a ello, solicitó al Ejecutivo patrocinar la indicación en discusión, con el objeto de permitir que la Comisión pueda someterla a votación.

El **Jefe del Departamento de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señor Lu Yen Chea,** explicó que, por razones de procedimiento, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo requieren la firma del Presidente de la República y, cuando corresponde, un informe financiero, por lo que el Ministerio no se encuentra en condiciones de presentar o patrocinar directamente una indicación de esas características.

Asimismo, advirtió que la disposición propuesta podría ser declarada inadmisible en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política de la República, atendidas las materias que regula.

El diputado **Cristián Araya** manifestó comprender la preocupación y el interés transversal por garantizar que los tribunales cuenten con espacios adecuados para la comparecencia telemática de las víctimas. No obstante, sostuvo que la indicación propuesta es inadmisible, por cuanto contempla obligaciones que exceden las facultades legislativas de los parlamentarios.

En ese sentido, señaló que, por respeto al ordenamiento constitucional, correspondía declarar su inadmisibilidad y llamó a no impugnar dicha decisión, considerando que la propuesta involucra materias que, a su juicio, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Explicó que la habilitación de salas para comparecencias telemáticas supone disponer de infraestructura, espacios físicos, equipamiento y recursos materiales, lo que implica la ejecución de obras y la asignación de recursos para su implementación.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que la propuesta podría abordarse mediante programas o planes impulsados por el Poder Judicial o el Ejecutivo, eventualmente en coordinación con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, los gobiernos regionales y las municipalidades, con el objeto de habilitar los espacios necesarios.

La diputada **Schneider** reconoció las dificultades de admisibilidad que presenta la indicación, pero discrepó de que su presentación constituya únicamente un planteamiento político, señalando que persigue un objetivo fundamental para garantizar la implementación efectiva del proyecto de ley.

Explicó que, tal como advirtió la representante de la Asociación de Magistradas Magistrados y otros invitados durante la discusión general, la aplicación de las medidas propuestas no depende exclusivamente de la voluntad de los tribunales, sino también de la existencia de condiciones materiales, técnicas y de infraestructura que permitan llevarlas a cabo. En ese sentido, sostuvo que la

disposición busca evitar que las modificaciones legales carezcan de aplicación práctica.

Por lo anterior, consultó a la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género si el Ejecutivo podría recoger y estudiar la propuesta, en coordinación con los organismos competentes, incluida la Dirección de Presupuestos, y evaluar la presentación de una indicación que aborde esa necesidad, acompañada de los antecedentes financieros correspondientes.

La diputada **Concha** manifestó compartir el objetivo de la indicación, señalando que existe acuerdo respecto de la importancia de contar con espacios adecuados para garantizar la comparecencia telemática en los tribunales. No obstante, sostuvo que la propuesta es inadmisible conforme a las disposiciones constitucionales y a las facultades de iniciativa legislativa de los parlamentarios, por lo que estimó que correspondía a la Presidenta de la Comisión declarar la inadmisibilidad.

Asimismo, planteó que la implementación de esas medidas requiere un trabajo de mayor alcance, que no puede quedar circunscrito exclusivamente a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género ni al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Explicó que el Poder Judicial ya enfrenta deficiencias en materia de disponibilidad de salas e infraestructura, según lo expuesto por sus representantes durante la discusión del proyecto, por lo que incorporar nuevas exigencias supondría un gasto adicional y la necesidad de disponer de mayores recursos.

La diputada **Becerra** señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244, numeral 16, del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Presidencia de la Comisión declarar la inadmisibilidad de las indicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En ese contexto, solicitó a la Presidenta de la Comisión pronunciarse expresamente sobre la inadmisibilidad planteada respecto de la indicación en discusión, considerando que durante el debate se han expuesto distintos argumentos a favor y en contra de su admisibilidad.

La diputada **Schonhaut** manifestó compartir lo señalado por la diputada Concha respecto de que la habilitación de espacios adecuados para la comparecencia telemática en los tribunales requiere la intervención y coordinación de diversos ministerios y servicios públicos.

En ese contexto, señaló que, encontrándose en desarrollo la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público, los parlamentarios no cuentan con facultades para presentar indicaciones que permitan incorporar directamente los recursos necesarios para implementar esas medidas, ya sea en el ámbito de justicia o en otros sectores.

Por lo anterior, consultó a la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género si el Ejecutivo podría considerar esa necesidad y promover su incorporación durante la discusión presupuestaria, mediante las gestiones y propuestas correspondientes.

Finalmente, precisó que su solicitud es independiente de la decisión que adopte la Presidencia respecto de la admisibilidad de la indicación.

La diputada **Cucumides** manifestó su adhesión a lo planteado por la diputada Schonhaut, señalando que, desde el inicio de la tramitación del proyecto, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género había expresado su disposición a patrocinar la iniciativa. Sin embargo, observó que, pese a las numerosas sesiones de discusión y al inicio del proceso de tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, no se habían concretado las gestiones necesarias para asegurar los recursos destinados a su implementación.

Sostuvo que los distintos actores que participaron en la discusión legislativa coincidieron en la necesidad de adecuar la infraestructura y disponer de recursos para hacer efectivas las medidas propuestas. En ese sentido, planteó que su implementación podría desarrollarse de manera gradual, mediante planes, etapas o iniciativas regionales, sin que necesariamente deba ejecutarse de forma simultánea en todos los tribunales del país.

Por lo anterior, solicitó conocer la disposición del Ministerio para evaluar esas alternativas en coordinación con otras carteras y organismos competentes, particularmente en el contexto de la discusión presupuestaria en curso.

La **Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Marcia Raphael**, señaló que el Ministerio no cuenta con atribuciones para disponer directamente de los recursos necesarios para financiar las medidas contempladas en la indicación, considerando que su implementación implica un gasto público que también involucra competencias del Ministerio de Justicia.

Explicó que dicha cartera enfrenta diversas necesidades presupuestarias que exceden las relacionadas con el proyecto en discusión, por lo que cualquier asignación de recursos debe evaluarse en el contexto de las prioridades y requerimientos del conjunto de los ministerios del Estado.

En ese sentido, manifestó su disposición a evaluar la propuesta, pero aclaró que no resulta posible comprometer una respuesta rápida, atendida la complejidad del proceso de discusión presupuestaria en curso. Asimismo, indicó que, en esas circunstancias, el Ministerio no se encuentra en condiciones de solicitar de manera inmediata recursos adicionales para financiar la iniciativa.

Finalmente, planteó que los parlamentarios también podrían incorporar esa necesidad en las negociaciones y conversaciones que sostengan durante la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, con el objeto de explorar alternativas de financiamiento.

La diputada **Hassler** señaló que la necesidad de contar con espacios físicos adecuados para garantizar la comparecencia remota ha sido abordada reiteradamente durante la tramitación del proyecto, particularmente en las exposiciones de los distintos actores que han participado en su discusión. Explicó que resulta indispensable disponer de las condiciones materiales y técnicas que permitan a las personas ejercer efectivamente su derecho a declarar y participar en los procedimientos por medios telemáticos.

Asimismo, sostuvo que dichas condiciones no solo son necesarias para hacer viable la finalidad del proyecto, sino también para garantizar su aplicación en condiciones de igualdad. Al respecto, advirtió que, tal como han señalado especialmente las diputadas de regiones, la falta de infraestructura podría generar diferencias en el acceso a esos mecanismos, permitiendo que algunas personas puedan utilizarlos mientras otras queden excluidas.

En ese contexto, reiteró la solicitud al Ejecutivo de incorporar los recursos necesarios durante la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Si bien valoró la disposición de la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género para evaluar la propuesta, manifestó su desacuerdo con el hecho de no solicitar recursos adicionales, señalando que precisamente aquellos permitirían hacer efectiva la comparecencia remota.

Finalmente, advirtió que, sin el financiamiento y las condiciones materiales correspondientes, la aplicación de las medidas contempladas en el proyecto quedaría considerablemente limitada y podría generar desigualdades en su acceso.

La diputada **Urqueta (Presidenta) declaró inadmisible la indicación.**

Paralelamente, ratificó lo solicitado por las diputadas, respecto de la necesidad de considerar recursos para la implementación de la norma aprobada.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazó el artículo 3 del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Agréguese, en el Código de Procedimiento Civil, en el inciso segundo del artículo 240, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, tratándose de resoluciones que decreten medidas cautelares personales en contexto de violencia intrafamiliar, la pena se aumentará en un grado”.

Asimismo, se rechazaron las siguientes indicaciones:

Al artículo 1

Numeral 1)

1) De la diputada Rodríguez, para reemplazar el inciso segundo que se propone incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.968, por el siguiente:

“Con todo, tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, cuando cuente con los medios idóneos para realizarla y estime que dicha modalidad resulta eficaz y no genera indefensión.”

2) De las diputadas Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides, para reemplazar el inciso segundo que se propone incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.968, por el siguiente:

“Tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, o la comparecencia remota del ofensor por dichos medios, cuando así lo solicite la víctima.”

3) De las diputadas Schneider, Schonhaut, Hassler, Veloso, Parra y Cucumides, para incorporar en el artículo 60 bis de la ley N°19.958, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Si la víctima no contare con medios idóneos o con un lugar seguro para conectarse, el tribunal dispondrá que comparezca desde una sala de sus dependencias distinta de la sala de audiencia, o desde dependencias de otro tribunal habilitadas al efecto.”

Numeral 2)

1) De la diputada Rodríguez, para reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

“Incorporase, a continuación del punto final del numeral 1 del artículo 92 de la ley N°19.968, el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, podrá disponer las medidas necesarias para evitar el contacto entre la víctima y el ofensor con ocasión del procedimiento, incluyendo horarios diferenciados de comparecencia cuando ello resulte necesario para la protección de la víctima.”

2) De las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso, para añadir en el artículo 1 del proyecto de ley, un nuevo numeral del siguiente tenor:

“Agrégase, en el numeral 1 del artículo 92, a continuación de su párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Cuando la víctima y el ofensor deban comparecer a una misma audiencia, el tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre ellos en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas, el uso de biombos y el ingreso y salida diferenciados. Estas medidas recaerán preferentemente sobre el ofensor, quien deberá permanecer en el tribunal hasta que la víctima se haya retirado.”.”.

Numeral 3

1) Del diputado Cristián Araya y las diputadas Rodríguez y Becerra, para reemplazar en el inciso primero del nuevo artículo 93 ter, la expresión “artículo 3°”, por “numeral 3”.

2) De las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso, para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley, en su actual numeral 3, que introduce un artículo 93 ter nuevo, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“De la notificación practicada conforme a este artículo, deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, con indicación de la fecha y hora de envío, de la dirección de correo electrónico utilizada, del organismo del cual se obtuvo y del registro de entrega o de recepción de que se disponga.

Los plazos para deducir los recursos que procedan en contra de la resolución notificada conforme a este artículo se contarán desde que el notificado comparezca en el procedimiento o desde que se le practique notificación personal o por cédula, según corresponda.

Mientras no conste el envío de la notificación ordenada conforme a este artículo o su recepción por el ofensor, el tribunal deberá informar de dicha circunstancia a la víctima y evaluar de oficio la necesidad de decretar o ampliar las medidas cautelares que resulten necesarias para su protección, atendida la calificación de gravedad del caso.”

3) De las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso, para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley, actual numeral 3 que agrega un nuevo artículo 93 ter la Ley N°19.968, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos finales nuevos:

“De la notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, con indicación de la fecha y hora de envío, de la dirección de correo electrónico utilizada, del organismo del cual se obtuvo y del registro de entrega o de recepción de que se disponga.

Los plazos para deducir los recursos que procedan en contra de la resolución notificada conforme a este artículo se contarán desde que el notificado comparezca en el procedimiento o desde que se le practique notificación personal o por cédula, según corresponda.

Mientras no conste el envío de la notificación ordenada conforme a este artículo o su recepción por el ofensor, el tribunal deberá informar de dicha circunstancia a la víctima y evaluar de oficio la necesidad de decretar o ampliar las medidas cautelares que resulten necesarias para su protección, atendida la calificación de gravedad del caso.

Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima, y deberá informar a ésta del estado de la notificación.”.

Artículo nuevo

- De las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso, para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Agrégase, en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o de violencia contra las mujeres en razón de su género, en los términos de la ley N°21.675, el tribunal deberá decretar la comparecencia por vía remota de la víctima que así lo solicite, salvo que, conforme al inciso precedente, estime por resolución fundada que ello vulnera las garantías del debido proceso. La solicitud podrá presentarse hasta el día anterior a la realización de la audiencia respectiva.

En cada notificación de audiencias, el tribunal deberá informar de dicha modalidad a la víctima."

Artículo nuevo

- De las diputadas Schneider, Schonhaut, Cucumides, Hassler, Parra y Veloso, para incorporar un nuevo artículo al proyecto de ley del siguiente tenor:

“Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el artículo 109, una letra i), nueva:

"i) La víctima tendrá, además, derecho a solicitar comparecer por vía remota a las audiencias, y a que el tribunal adopte las medidas necesarias para evitar todo contacto con el imputado en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas y el ingreso y salida diferenciados, las que recaerán preferentemente sobre este último."

2. Incorpórase un nuevo 191 quater:

“Artículo 191 quater.- Anticipación de la declaración de víctimas de violencia intrafamiliar. Tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o violencia de género, el fiscal, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al juez de garantía que reciba anticipadamente la declaración de ésta, cuando exista riesgo de victimización secundaria, de afectación de su integridad, o antecedentes de que pueda ser presionada para retractarse.

La declaración se prestará en audiencia especialmente convocada, con citación de todos los intervinientes, quienes podrán interrogar a la víctima conforme a las reglas generales.

Dicha declaración será registrada íntegramente en audio y video.

El juez adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el imputado, pudiendo disponer que ella declare por videoconferencia o desde una sala separada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331, el registro de la declaración así prestada podrá reproducirse en el juicio oral. En tal caso, la víctima sólo podrá ser citada a declarar nuevamente cuando el tribunal, por resolución fundada, lo estime indispensable respecto de hechos nuevos o no comprendidos en la declaración anticipada."

****

Se designó informante a la diputada **Valentina Becerra Peña.**

****

VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, las siguientes modificaciones:

1.- Intercálanse en el artículo 60 bis, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales a ser noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero:

“Tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, o la comparecencia remota del presunto ofensor por dicho medio, cuando así lo solicite la víctima.

La autorización sólo podrá denegarse por resolución fundada, cuando dicha modalidad genere indefensión.

La víctima podrá solicitar su comparecencia remota o la del presunto ofensor hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, como el número de teléfono o correo electrónico, a fin de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior podrá formularse con posterioridad al plazo establecido en este artículo cuando sobrevengan circunstancias que puedan afectar la seguridad o protección de la víctima. En tal caso, el tribunal deberá pronunciarse sobre ella antes de la realización de la audiencia respectiva.

La declaración de la víctima podrá rendirse por videoconferencia, debiendo verificar el tribunal que la declaración sea libre, sin la presencia del presunto ofensor ni de terceros que puedan influir en ella; si no pudiere verificarlo, dispondrá que declare en la forma señalada en el inciso precedente.

El tribunal deberá informar expresamente a la víctima del derecho que le confiere este artículo en la primera resolución que dicte en el procedimiento y en cada citación a audiencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las demás causas que se sigan ante el tribunal entre la víctima y el presunto ofensor, mientras se encuentren vigentes medidas cautelares o accesorias en favor de aquélla. En todo caso, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la ubicación física desde la cual comparezca la víctima, cuando su divulgación pueda poner en riesgo su seguridad o la de sus hijos.”.

2.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 92, los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“Durante el procedimiento, el tribunal dispondrá, toda vez que sea posible, las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el presunto ofensor en las audiencias y demás actuaciones, incluidas su llegada, espera y salida del tribunal.

Estas medidas recaerán preferentemente sobre el presunto ofensor, quien deberá permanecer en el tribunal hasta que la víctima se haya retirado.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 93 ter, nuevo:

“Artículo 93 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en situaciones de riesgo inminente calificadas por el tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley N°20.066, y en el artículo 33 de la ley 21.675, cuando no se pueda practicar la notificación de alguna de las medidas cautelares previstas en los numerales 1, 2, 6 y 8 del artículo 92 de esta ley y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34 de la ley N°21.675, el tribunal ordenará su notificación por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

En el caso de que no pueda realizarse mediante dicha modalidad, la notificación se podrá efectuar por cualquier otro medio idóneo, como mediante correo electrónico que conste en el proceso, para lo cual el tribunal podrá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio de Impuestos Internos y a otras instituciones u organismos que estimare conveniente, a fin de que informen, en un plazo máximo de tres días hábiles, el correo electrónico del presunto ofensor que consta en sus registros.

De la notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, registrando la descripción detallada del medio utilizado.

Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile y a inspectores de seguridad municipal, la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima.

Con todo, si el infractor alega en el respectivo proceso penal a que da lugar el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que no tuvo conocimiento de la medida notificada por medio electrónico, en ningún caso se verá afectada la validez de la notificación practicada de acuerdo con este artículo ni podrá alegar la nulidad procesal a que se refiere el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil respecto de lo obrado en tribunales de familia.”.

4.- Agrégase el siguiente artículo 93 quáter, nuevo:

“Artículo 93 quáter.- Supervisión de las medidas cautelares. Decretada alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 92, el tribunal informará a

la víctima de su contenido y duración y del medio a través del cual podrá comunicar su incumplimiento, y supervisará judicialmente su cumplimiento en los términos previstos en el artículo 41 de la ley N°21.675.

Comunicado el incumplimiento de una medida cautelar, el tribunal deberá citar a audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de evaluar la subsistencia del riesgo y resolver sobre la mantención, modificación, ampliación o sustitución de las medidas decretadas, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 15 de la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, el siguiente inciso final:

“Las medidas cautelares decretadas en el contexto de esta ley podrán notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 93 ter de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.”.

Artículo 3.- Agrégase en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Con todo, tratándose de los delitos establecidos en las leyes N°s 20.066, 21.212 y 21.675, el tribunal deberá decretar la comparecencia por vía remota del imputado o de la víctima, dependiendo de cómo lo solicite esta última, salvo que, conforme al inciso precedente, estime por resolución fundada que ello vulnera las garantías del debido proceso. La solicitud podrá presentarse hasta el día anterior a la realización de la audiencia respectiva.

En cada notificación de audiencias, el tribunal deberá informar de dicha modalidad a la víctima.".

Artículo 4.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Agrégase en el artículo 109 la siguiente letra i), nueva:

"i) Solicitar su comparecencia vía remota o la del imputado a las audiencias, y a que el tribunal adopte las medidas necesarias para evitar todo contacto entre ambos en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas, y el ingreso y salida diferenciados. Dichas medidas recaerán preferentemente sobre el imputado.".

2.- Incorpórase el siguiente artículo 191 quáter, nuevo:

“Artículo 191 quáter.- Anticipación de la declaración de víctimas de violencia intrafamiliar. Tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o violencia de género, el fiscal, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al juez de garantía que reciba anticipadamente la declaración de esta, cuando exista riesgo de victimización secundaria, de afectación de su integridad o antecedentes de que pueda ser presionada para retractarse.

La declaración se prestará en audiencia especialmente convocada, con citación de todos los intervinientes, quienes podrán interrogar a la víctima conforme a las reglas generales.

Dicha declaración será registrada íntegramente en audio y video.

El juez adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el imputado, pudiendo disponer que ella declare por videoconferencia o desde una sala separada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331, el registro de la declaración así prestada podrá reproducirse en el juicio oral. En tal caso, la víctima sólo podrá ser citada a declarar nuevamente cuando el tribunal, por resolución fundada, lo estime indispensable respecto de hechos nuevos o no comprendidos en la declaración anticipada.".”.

****

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 17 de junio; 8 y 22 de julio; 12 y 19 de agosto; 2, 9[53], 23 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 2026, con la asistencia de las diputadas Eileen Urqueta Rojas (Presidenta), Valentina Becerra Peña, Sara Concha Smith, Carolina Cucumides Calderón, Irací Hassler Jacob, Claudia Mora Vega, Ximena Naranjo Pinto, Andrea Parra Sauterel, Javiera Rodríguez Pascual, Emilia Schneider Videla, Constanza Schonhaut Soto y Consuelo Veloso Ávila, y el diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada.

Asimismo, asistieron, las siguientes diputadas:

[53] Corresponde a la discusión del mensaje, en cuyo marco se analizó la posibilidad de refundirlo con las mociones.

- la diputada Carolina Tello Rojas, en reemplazo de las diputadas Emilia Schneider Videla y Consuelo Veloso Ávila;
- la diputada Valentina Cáceres Monsálvez, en reemplazo de la diputada Consuelo Veloso Ávila;
- la diputada Andrea Macías Palma, en reemplazo de la diputada Carolina Cucumides Calderón;
- las diputadas Stephanie Jéldrez Ortiz y Macarena Santelices Cañas, en reemplazo del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada.

Igualmente, asistió a una de las sesiones el diputado Ignacio Urcullú Clèment-Lund.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2026.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....1
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....1
III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.....2
IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....8
- DISCUSIÓN GENERAL.....8
1) La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, doña Judith Marín Morales y el Jefe de Reformas Legales del Ministerio, don Luyen Chea Gajardo.....9
2) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat Celis19
3) La Directora General (S) de la Corporación de Asistencia Judicial, señora Paula Torres Bruna.....25
4) Las representantes de la Corporación Humanas.....29
5) La representante de la Corporación Miles Chile, doña Laura Bartolotti Henríquez.....34
6) La Directora Nacional de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, doña María Soledad Santana Cardemil.....46
7) La Directora de la Comisión de Familias de ABOFEM, doña Bárbara Tiozzo-Lyon Serra.....56
8) Las representantes de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres 64
- Informes emitidos por la Biblioteca del Congreso Nacional.....73
- VOTACIÓN GENERAL.....75
- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.....81
V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.....138
VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:.....142